



Ayuntamiento de
Caravaca de la Cruz

ORDENANZAS

FISCALES

LIBRO III

TASAS

2014

SUMARIO

NÚMERO	DENOMINACIÓN	PÁG.
	SUMARIO	02
T01	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDA Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES	04
T02	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.	08
T03	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER	38
T04	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, LICENCIAS E INSTRUMENTOS URBANISTICOS.	41
T05	TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.-	46
T06	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESION DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS.-	58
T07	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE BASURAS.-	61
T08	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION O FIJACION DE CARTELES Y OTROS EN FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.	72
T09	TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.	84
T10	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TERRAZAS (MESAS Y SILLAS) CON FINALIDAD LUCRATIVA.	88
T11	TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.	106
T12	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION E INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA.	138
T13	TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL.	153
T14	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE MERCADOS Y FERIAS DE GANADO.	160

T15	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LAS PARADAS DE VENTA DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD.	163
T16	TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONTENEDORES, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.	165
T17	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES.	174
T18	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DEL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA.	191
T19	ORDENANZA REGULADORA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.	192
T20	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES.	197
T22	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-	200
T23	ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA PARA EL USO DE LOS ALBERGUES MUNICIPALES.	204
T24	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA Y REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO	208
T25	TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION.-	219
T26	TASA POR LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO COMARCAL DE SALUD PÚBLICA.	225
	ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS, CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA.	226
	CALLEJERO GENERAL	230

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE
ACOMETIDA Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE
AGUAS RESIDUALES**

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta tasa:

- 1.- En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.
- 2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,00 €.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

ORIGEN	PRECIO
	Euros
a) Viviendas:	
Cuota fija (franquicia de 9 m3)	0,77
De 9 m3 a 15 m3 mensuales	0,14
Superior a 15 m3 mensuales	0,14
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Hasta 15 m3 mensuales	0,14
Superior a 15 m3 mensuales	0,15
c) Derechos de enganche a la red general, por una sola vez	11,60

Una vez concedida la baja del Servicio Municipal de Agua Potable, ésta se hará extensiva a la de alcantarillado.

Devengo

Artículo 8º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimestralmente, con carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998, y modificada en Sesiones de 21 de diciembre de 1999, 26 de octubre de 2000, 25 de octubre de 2001, 31 de octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de Noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 30 de octubre de 2008, 2 de Noviembre de 2011, 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2014, hasta su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Realización de la Actividad Administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que re regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente Licencia de Actividad y de las Actuaciones Comunicadas o sujetas al régimen de Declaración Responsable precisas para la entrada en funcionamiento de actividades o Apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o de la persona responsable al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medioambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

2.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3.- No devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es como consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

4.- Estarán sujetos a esta Tasa, todos los supuestos que, regulados en la Ordenanza Municipal Reguladora de Licencias de Instalación y Apertura o Funcionamiento de Establecimientos y de Actividades, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia o en su caso, la presentación de Declaración Responsable de Inicio de Actividad o Comunicación Previa, y entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de actividad en establecimientos con Licencia de Apertura.

c) Ampliación de superficie de establecimientos con Licencia de Apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con Licencia de Apertura.

e) Reforma de establecimientos con Licencia de Apertura, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma.

f) El cambio de titularidad de establecimientos con Licencia de Apertura, sin haber suspendido la actividad del mismo.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida Licencia de Apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la Licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular con Licencia en su día, si la Licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva Licencia de Apertura.

i) Estarán sujetos a la Tasa también las Licencias temporales de Apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de Fiestas de nuestra ciudad o los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, considerándose que la Licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma.

j) Consultas previas de viabilidad de actividades.

k) Estarán sujetos a la Tasa también, la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma.

l) La presentación de Declaración Responsable previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que precise de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de Licencias de Apertura de Establecimientos.

m) La comunicación previa a la puesta en funcionamiento de las actividades y servicios sujetos al régimen de actuación comunicada.

n) La puesta en conocimiento de la Administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

o) Cambio de responsable en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, tendiendo tal consideración la puesta en conocimiento de la Administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

5.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de Licencia Municipal.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se está desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2.- Tienen la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BENEFICIOS FISCALES.-

1.- En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el art. 9 y a la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, se tendrá en cuenta el art. 8 de la Ley 8/1989 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos.

2.- Gozarán de una reducción del 30 % a solicitud del interesado, las tarifas reflejadas en la presente ordenanzas para aquellas actividades, que fomenten, favorezcan, o estén comprometidas con criterios de sostenibilidad, para lo cual deberá presentarse una memoria justificativa acreditativa del cumplimiento de los citados criterios, que estará sujeta a valoración por el Servicio Municipal de Urbanismo y Medio Ambiente, a efectos de determinar si procede la reducción y siempre teniendo en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo.

3.- Gozarán de una reducción del 66 % a solicitud del interesado, las licencias de apertura para actividades en las que al menos, en el 30 % de la plantilla concorra alguna de las siguientes circunstancias, teniendo en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo, y siempre que las mismas se mantengan durante el primer año de funcionamiento:

Ser menor de treinta años y acceder al primer puesto de trabajo con carácter fijo.

Ser mujer y acceder al primer puesto de trabajo fijo.

Ser mayor de 50 años y acceder a puesto de trabajo fijo.

Padecer algún tipo de minusvalía en grado superior al 33 %.

Ser drogodependiente en rehabilitación o ya rehabilitado.

4.- Gozarán de una reducción del 50 % a solicitud del interesado, en la base imponible de la presente tasa los sujetos pasivos menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica.

5.- Gozarán de una reducción del 66 % a solicitud de parte interesada, en la base imponible de la presente tasa, los sujetos pasivos que sean mujeres y menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.-

1.- Constituye la base imponible de esta tasa las cantidades que tenga asignadas en las tarifas (recogidas en el artículo número 8), la actividad o conjunto de actividades que se realicen en el local sujeto a apertura.

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

2.- La cuota tributaria a satisfacer se obtendrá mediante la aplicación a la cuota de tarifa de los coeficientes de superficie.

3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

ARTÍCULO 8.- TARIFA.

1.- La Tasa que regula esta Ordenanza, se regirá para cada TIPO DE PROCEDIMIENTO contemplados en los ANEXOS I, II y III, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia (BORM NUM. 116 de fecha 22/05/2009), por las siguientes tarifas:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	IMPORTE EN €
1.- ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACION AMBIENTAL UNICA	MISMO QUE ANEXO III
2.- ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO II. ACTIVIDADES EXENTAS DE CALIFICACION AMBIENTAL	546,36 €
<p>a) Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado.</p> <p>b) Talleres de Relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis.</p> <p>c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería.</p> <p>d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radio – telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser.</p> <p>e) Almacenes de todo tipo de productos u objetos destinados al comercio, de hasta 1.000 m2., de superficie útil.</p> <p>f) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.</p> <p>g) Garajes de hasta 5 vehículos. Se excluyen los garajes de cualquier capacidad, si no constituyen actividad mercantil.</p> <p>h) Actividades comerciales de alimentación sin obrador cuya superficie útil sea inferior a 1.000 m2.</p> <p>i) Actividades comerciales de farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie útil sea inferior a 1.000 m2.</p> <p>k) Academias de enseñanza, salvo de música, baile o similares.</p> <p>l) Agencias de Transporte.</p> <p>ll) Videoclubes.</p> <p>m) Exposición de Vehículos.</p> <p>n) Instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas.</p> <p>ñ) Venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares. No se entenderán incluidas en esta categoría aquellas actividades de servicios al público que dispongan de instalaciones tales como equipos de música, cocinas, hornos y similares, ni en</p>	

<p>particular, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actividades de ocio, espectáculos o restauración, tales como cines, teatros, bares con música o cocina, discotecas, salas de fiestas, cafeterías, casinos, bingos, salones de juego, restaurantes y similares. - Gimnasios y establecimientos deportivos. - Salas de conferencia o exposiciones. - Actividades de hospedaje. - Estudios de televisión y radio. - Lavanderías y tintorerías. -Imprentas. <p>o) Consultorios médicos y otras actividades sanitarias, así como consultas veterinarias en general, siempre que no realicen actividad quirúrgica, o utilicen para el diagnóstico o tratamiento, aparatos o instalaciones sujetos a autorización, inspección previa o control por parte de la Administración.</p>	
--	--

3.- ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO III APARTADO A) PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACION AMBIENTAL	
GRUPO 1. AGRICULTURA, SIVICULTURA, ACUICULTURA Y GANADERIA	1.359,70 €
<p>a) Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 ha.</p> <p>b) Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 ha. No se incluye en este aptdo., la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a 50 años.</p> <p>c) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que implique la ocupación de una superficie mayor de 100 ha., o mayor de 50 ha., en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.</p> <p>d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.</p> <p>e) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:</p>	

<ol style="list-style-type: none"> 1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves. 2. 55.000 plazas para pollos. 3. 2.000 plazas para cerdos de engorde. 4. 750 plazas para cerdas de cría. 5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino. 6. 300 plazas para ganado vacuno de leche. 7. 600 plazas para vacuno de cebo. 8. 20.000 plazas para conejos. 	
GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA	5.654,86 €
<p>a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 Ha. 2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 m³/año. 3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos. 4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio – glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos. 5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcas o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos. 6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en 	

<p>un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.</p> <p>7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.</p> <p>8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.</p> <p>9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.</p> <p>b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se de alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el PH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural. 2. Que exploten minerales radiactivos. 3. Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 km., (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia. <p>En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).</p> <p>c) Dragados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las 	
---	--

<p>Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año.</p> <p>2.</p> <p>d) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.</p>	
<p>GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGETICA</p>	<p>27.143,34 €</p>
<p>a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.</p> <p>b) Centrales térmicas y nucleares:</p> <p>1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.</p> <p>2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 Kw.</p> <p>De carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.</p> <p>c) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.</p> <p>d) Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:</p> <p>1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.</p> <p>2. La gestión de combustible nuclear gastado o de residuos de alta actividad.</p> <p>3. El almacenamiento definitivo del combustible nuclear gastado.</p> <p>4. Exclusivamente el almacenamiento definitivo de residuos radiactivos.</p> <p>5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un periodo superior a diez años) de combustibles nucleares gastados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.</p>	

<p>* 6. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos</p> <p>*e) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 50 MW.</p> <p>* f) Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 400 milímetros y una longitud superior a 20 km.</p> <p>g) Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 km.</p> <p>h) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.</p> <p>* i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 km. De otro parque eólico.</p> <p>* j) Plantas para la producción de energía solar fotovoltaica o térmica de potencia instalada superior a 20 MW o que ocupen una extensión superior a 100 Ha".</p>	
<p>GRUPO 4. INDUSTRIA SIDERURGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCION Y ELABORACION DE METALES</p>	<p>27.143,34 €</p>
<p>a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.</p> <p>b) Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.</p> <p>c) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.</p> <p>d) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:</p> <p>1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.</p>	

<p>2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.</p> <p>3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.</p> <p>e) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.</p> <p>f) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.</p> <p>g) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.</p> <p>h) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.</p> <p>i) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.</p> <p>j) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.</p> <p>k) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.</p> <p>l). Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.</p>	<p>2.827,45 €</p>
<p>GRUPO 5. INDUSTRIA QUIMICA, PETROQUIMICA, TEXTIL Y PAPELERA</p>	
<p>a) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante</p>	

<p>transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La producción de productos químicos orgánicos básicos. 2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos. 3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos). 4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas. 5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico. 6. La producción de explosivos. <p>b) Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 Km.</p> <p>c) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200 000 toneladas.</p> <p>d) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.</p> <p>e) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.</p> <p>f) Plantas industriales para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares. 2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias. <p>g) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.</p>	
<p>GRUPO 7. PROYECTOS DE INGENIERIA HIDRAULICA Y DE GESTION DEL AGUA</p>	<p>5.654,86 €</p>
<p>a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.</p>	

<p>b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.</p> <p>c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>1. Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.</p> <p>2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5% de dicho flujo.</p> <p>3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo III.</p> <p>d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes equivalentes.</p> <p>e) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.</p> <p>f) Desaladoras o desalinizadoras para un volumen de tratamiento de agua bruta superior a 3000 m³/día, que viertan el rechazo al dominio público hidráulico o marítimo.</p>	
GRUPO 8. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTION DE RESIDUOS	4.523,89 €
<p>a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos).</p> <p>b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.</p> <p>c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.</p>	
GRUPO 9. OTROS PROYECTOS	5.654,86 €
a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones	

afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.

b) Campos de golf, excepto canchas de prácticas aisladas.

d) Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en este apartado A que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, comprendiendo las zonas de la Red Natura 2000, humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales, y los espacios naturales protegidos:

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.

4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.

6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

7. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 km. 8. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 km.

9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.

10. Plantas de tratamiento de aguas residuales, desaladoras y desalinizadoras.

e) Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales, y los espacios naturales protegidos:

<p>1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.</p> <p>2. Construcción de aeródromos.</p> <p>3. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.</p> <p>4. Parques temáticos.</p> <p>5. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.</p> <p>6. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.</p> <p>7. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 km., y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.</p> <p>8. Concentraciones parcelarias.</p> <p>f) Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.</p> <p>g) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en este apartado A) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 50 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/ CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.</p>	
--	--

<p>4.-ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO III APARTADO B)</p> <p>PROYECTOS CUYA SUJECION A EVALUACION AMBIENTAL SE HA DE DECIDIR CASO POR CASO</p>	
<p>GRUPO 1. AGRICULTURA, SILVICULTURA, ACUICULTURA Y GANADERIA</p>	<p>1.359,70 €</p>
<p>a) Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el apartado A).</p> <p>b) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no</p>	

<p>incluidos en el apartado A).</p> <p>c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el apartado A), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.</p> <p>d) Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el apartado A.</p> <p>e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.</p>	
<p>GRUPO 2. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</p>	<p>2.035,76 €</p>
<p>a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que estén situada fuera de polígonos industriales. 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea. <p>b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales.</p> <p>Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).</p> <p>c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).</p> <p>d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea. <p>e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p>	

<p>1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.</p> <p>f) Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.</p> <p>g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.</p> <p>h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:</p> <p>1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.</p> <p>2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.</p> <p>3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.</p> <p>i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.</p>	
<p>GRUPO 3. INDUSTRIA EXTRACTIVA</p>	<p>5.654,86 €</p>
<p>a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:</p> <p>1. Perforaciones geotérmicas.</p> <p>2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.</p> <p>3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.</p> <p>4. Perforaciones petrolíferas.</p> <p>b) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.</p> <p>c) Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.</p>	

d) Explotaciones (no incluidas en el apartado A) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.	
GRUPO 4. INDUSTRIA ENERGETICA	27.143,34 €
<p>a) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el apartado A), que tengan una longitud superior a 3 km.</p> <p>b) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.</p> <p>c) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el apartado A, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).</p> <p>d) Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el apartado A), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 Km.</p> <p>e) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.</p> <p>f) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.</p> <p>g) Parques eólicos no incluidos en el apartado A.</p> <p>h) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.</p> <p>i) Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker, cal, vidrio, fundición de sustancias minerales, productos cerámicos, no incluidas en el Anexo III A, Grupo 4, siempre y cuando se den de forma simultánea las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea. 	
GRUPO 5. INDUSTRIA SIDERURGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCION Y ELABORACION DE METALES	2.827,45 €
<p>a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).</p> <p>b) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el apartado A).</p>	

<p>c) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.</p> <p>d) Astilleros.</p> <p>e) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.</p> <p>f) Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.</p> <p>g). Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.</p> <p>h) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.</p>	
GRUPO 6. INDUSTRIA QUIMICA, PETROQUIMICA, TEXTIL Y PAPELERA	3.392,91 €
<p>a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.</p> <p>b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.</p> <p>c) Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no Incluidos en el apartado A).</p> <p>d) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.</p>	
GRUPO 8. PROYECTOS DE INGENIERIA HIDRAULICA Y DE GESTION DEL AGUA	5.654,86 €
<p>a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el apartado A).</p> <p>b) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el apartado A).</p> <p>c) Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 km., y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el apartado A. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.</p> <p>d) Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes - equivalentes.</p> <p>e) Desaladoras o desalinizadoras no recogidas en el apartado A.</p> <p>f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 km., y la capacidad máxima de</p>	

<p>conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el apartado A).</p> <p>g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>1. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el apartado A.</p> <p>2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.</p>	
<p>GRUPO 9. OTROS PROYECTOS</p>	<p>5.654,86 €</p>
<p>a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.</p> <p>b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el apartado A.</p> <p>c) Depósitos de lodos.</p> <p>d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.</p> <p>e) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.</p> <p>f) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.</p> <p>g) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el apartado A).</p> <p>h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.</p> <p>i) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el apartado A).</p> <p>j) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en el apartado A de este anexo) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 15 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.</p>	

<p>k) Los proyectos del apartado A que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.</p> <p>l) Los proyectos que no estando recogidos en el apartado A ni B cuando así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que este ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.</p> <p>La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este apartado.</p>	
--	--

5- ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACION AMBIENTAL	
1.- Actividades Agropecuarias y Comercio al por Menor de Todo Tipo.	546,36 €
2.- Venta y Almacenes al por Mayor. Garajes y Parking de más de 5 vehículos.	864,53 €
3.- Lavado de Vehículos, Talleres en General, Lavanderías, Tintorerías, Imprentas, Industrias de la Prensa Periódica y Estudios de Rodaje de Películas, Estudios de Televisión y Radio. Actividades de Hospedaje (Casas Rurales, Hostales, Hoteles, etc.).	546,36 €
4.- Aserrado, Tallado y Pulido de la Piedra y Rocas Ornamentales.	2.468,71 €
5.- Salas de Proyección de Películas y Locales de Teatro.	791,69€
6.- Restaurantes, Cafés, Cafeterías, Bares, Quioscos – Bares (fijos y móviles) y similares con música o sin ella, Tablaos Flamencos y Salas Exposiciones y Conferencias.	791,69 €
7.- Discotecas.	1.130,97 €
8.- Gimnasios, Academias de Enseñanza, con música, baile o similares.	565,45 €
9.- Hospitales, Clínicas y otros Establecimientos Sanitarios no contemplados en el ANEXO II.	2.261,94 €
10.- Fábricas de embutidos sin Matadero, Tostado de Café, Manipulación de Productos Hortofrutícolas, Obtención de Levadura, pensada y en polvo.	904,79 €
11.- Fabricación de Pan y Productos de Pastelería.	904,79 €
12.- Plantas de Producción e Energía Solar o Térmica de Potencia Instalada igual o inferior a 20 MW o que ocupen una extensión igual o inferior a 100 Ha.	6.118,36 €
13.- Parques Eólicos que tengan menos de 25 Aerogeneradores	6.118,36 €

6.- ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS SUJETOS AL REGIMEN DE DECLARACION RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA	
AGRUPACION 45. INDUSTRIA DEL CALZADO DE ARTESANIA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPEDICO).	987,96 €

<p>GRUPO 452. FABRICACION DE CALZADO DE ARTESANIA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPEDICO).</p> <p>GRUPO 454. CONFECCION A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.</p>	
<p>Epígrafe 452.1 Calzado de Artesanía y a medida.</p> <p>Epígrafe 452.2 Calzado Ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.</p> <p>Epígrafe 454.1 Prendas de Vestir hechas a medida.</p> <p>Epígrafe 454.2 Sombreros y Accesorios para el vestido hechos a medida.</p>	
<p>AGRUPACION 64. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.</p> <p>GRUPO 641. COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBERCULOS.</p> <p>GRUPO 642. COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y DESPOJOS; DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CARNICOS ELABORADOS; DE HUEVOS, AVES, CONEJOS DE GRANJA, CAZA; Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.</p> <p>GRUPO 643. COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA Y DE CARACOLES.</p> <p>GRUPO 644. COMERCIO AL POR MENOR DE PAN, PASTELERIA, CONFITERIA Y SIMILARES Y DE LECHE Y DE PRODUCTOS LACTEOS.</p> <p>GRUPO 645. COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES.</p> <p>GRUPO 647. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS EN GENERAL.</p>	<p>546,36 €</p>
<p>Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.</p> <p>Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías – charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.</p> <p>Epígrafe 642.3. Comercio al por menor en dependencias de venta de carnicerías – salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y</p>	

<p>productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados, así como de huevos, de aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.</p> <p>Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.</p> <p>Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.</p> <p>Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.</p> <p>Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.</p> <p>Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.</p> <p>Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y de productos lácteos.</p> <p>Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.</p> <p>Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.</p> <p>Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.</p> <p>Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.</p> <p>Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.</p> <p>Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.</p> <p>Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 m².</p> <p>Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de</p>	
---	--

<p>su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 m2</p> <p>AGRUPACION 65. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS INDUSTRIALES NO ALIMENTICIOS REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.</p> <p>GRUPO 651. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCION, CALZADO, PIELES Y ARTICULOS DE CUERO.</p> <p>GRUPO 652. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE DROGUERIA Y LIMPIEZA; PERFUMERÍA Y COSMETICOS DE TODAS CLASES; Y DE PRODUCTOS QUIMICOS EN GENERAL; COMERCIO AL POR MENOR DE HIERBAS Y PLANTAS EN HERBOLARIOS.</p> <p>GRUPO 653. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCION.</p> <p>GRUPO 654. COMERCIO AL POR MENOR DE VEHICULOS TERRESTRES, AERONAVES Y EMBARCACIONES Y DE MAQUINARIA. ACCESORIOS Y PIEZAS DE RECAMBIO.</p> <p>GRUPO 656. COMERCIO AL POR MENOR DE BIENES USADOS TALES COMO MUEBLES, PRENDAS Y ENESERES ORDINARIOS DE USO DOMÉSTICO.</p> <p>GRUPO 657. COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES EN GENERAL, ASÍ COMO DE SUS ACCESORIOS.</p> <p>GRUPO 659. OTRO COMERCIO AL POR MENOR.</p>	<p>546,36 €</p>
<p>Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.</p> <p>Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.</p> <p>Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.</p> <p>Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.</p> <p>Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.</p> <p>Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.</p> <p>Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.</p>	

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 654.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

<p>Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.</p> <p>Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.</p> <p>Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.</p> <p>Epígrafe 659.4 Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.</p> <p>Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.</p> <p>Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.</p> <p>Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.</p> <p>Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados «sex-shop».</p> <p>Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.</p>	
<p>AGRUPACION 69. REPARACIONES.</p> <p>GRUPO 691. REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, VEHICULOS AUTOMOVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.</p>	546,36 €
<p>Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.</p>	
<p>AGRUPACION 75. ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES.</p> <p>GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJE.</p>	546,36 €
<p>Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.</p> <p>Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.</p>	
<p>AGRUPACION 83. AUXILIARES FINANCIEROS Y DE SEGUROS. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.</p> <p>GRUPO 833. PROMOCION INMOBILIARIA.</p>	1.130,97 €

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.	
Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.	
GRUPO 834. SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	1.130,97 €
AGRUPACION 86. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES. GRUPO 861. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA. GRUPO 862. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA.	1.130,97 €
Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.	
Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.	
AGRUPACION 97. SERVICIOS PERSONALES. GRUPO 971. LAVANDERIAS, TINTORERIAS Y SERVICIOS SIMILARES.	490,72 €
Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.	
Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.	
Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.	
GRUPO 972. SALONES DE PELUQUERIA E INSTITUTOS DE BELLEZA.	546,36 €
Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.	
Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.	
GRUPO 973. SERVICIOS FOTOGRAFICOS, MAQUINAS AUTOMATICAS FOTOGRAFICAS Y SERVICIOS DE FOTOCOPIAS.	370,40 €
GRUPO 975. SERVICIOS DE ENMARCACION.	370,40 €
7.- TARIFAS ESPECIALES	1.098,30 €
a) Oficinas de Servicios Jurídicos, Contables y de Publicidad.	
b) Dependencias ocupadas por Asesorías Jurídicas o cualquier otra actividad, aunque no tenga contacto directo con el público, pero que dependa de alguna entidad bancaria o caja de ahorro, o que realicen funciones dedicadas al despacho de asuntos que sirvan de auxilio o complemento de las mismas.	
c) Sociedades de Promoción Inmobiliaria.	

<p>d) Oficinas Bancarias, sociedades de crédito hipotecario, entidades de financiación, entidades aseguradoras en el mercado de dinero, empresas de arrendamiento financiero, sociedades instrumentales de agentes mediadores colegiados, sociedades de garantía recíproca, sociedades de refinamiento y cualquier otra institución financiera sujeta a regulación especial.</p> <p>e) Instituciones de inversión colectiva, tales como sociedades de inversión mobiliaria y fondos de inversión en activos de mercado monetario, y demás instituciones, cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros.</p> <p>f) Sociedades de capitalización, ahorro y crédito.</p> <p>g) Sociedades mutuas de seguros de vida, incendios y automóviles.</p> <p>h) Sociedades Gestoras</p>	
<p>i) Locales donde desarrollen sus actividades las Entidades sin ánimo de lucro que tengan la consideración de Centros de Servicios Sociales conforme a lo previsto en la legislación vigente.</p>	113,09 €

2.- Sobre las cuotas de tarifa descritas en los apartados anteriores, se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie, dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- Hasta 100 m² 1,00
- De más de 100 m²., a 300 m² 1,10
- De más de 300 m²., a 500 m² 1,20
- De más de 500 m²., a 1.000 m² 1,30
- De más de 1.000 m² 1,40

3.- Otras tarifas:

a) Consulta previa: se satisfará el 10 % de la cantidad que corresponda al importe total de la Tasa. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la Licencia, si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a este supuesto.

b) Certificación sobre datos de Licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento 32,90 €.

c) Cambios de titularidad: 50 %, de la cantidad que corresponda al importe total de la Tasa.

ARTÍCULO 9º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, Declaración Responsable o Comunicación Previa al inicio de la actividad, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

4.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión o desestimación de licencia, únicamente vendrán obligados al pago del 50 % de la cuota que corresponda, siempre que en el momento del desistimiento no hubiera aún recaído informe técnico alguno o, caso de haber recaído, éste pudiera determinar una denegación de la licencia por las causas previstas en el art. 77.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, siempre y cuando en uno y otro caso no se hayan iniciado la actividad para la cual se solicitó licencia de actividad y no se halla abierto en ningún momento el establecimiento al público, liquidándose en el supuesto contrario por la totalidad.

5.- En caso de denegación expresa de la licencia solicitada, por las causas previstas en el art. 77.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, el titular vendrá sólo obligado al pago del 50 % de la cuota que corresponda siempre que no se haya iniciado la actividad para la que solicitó licencia y no se halla abierto en ningún momento el establecimiento al público, liquidándose en supuesto contrario por la totalidad.

ARTICULO 10º.- DECLARACION, GESTION, INSPECCION.

1.- Las personas que solicitaren licencia de apertura de una actividad o realicen Comunicación o Declaración Responsable de inicio de actividad, deberán presentar conjuntamente con ella en la oficina del Registro General de este Ayuntamiento, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2.- En la solicitud de licencia se deberá indicar la Referencia Catastral que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene asignada el local o finca sujeto a la Licencia de Apertura.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia y la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesiones de 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2.006, 25 de octubre de 2.007, 12 de noviembre de 2.009, 28 de Octubre de 2.01, y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS
VEHICULOS DE ALQUILER**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se registrá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Base imponible y cuota tributaria

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única 610,00 €.

2.- Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única 610,00 €.”

Devengo

Artículo 7º.- La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en el Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesiones de 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 2 de Noviembre de 2011, 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia¹, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

¹ Publicada en el BORM número 5, de fecha 8 de enero de 2014

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS, LICENCIAS E INSTRUMENTOS URBANISTICOS.**

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

a) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

La tramitación de licencias urbanísticas.

La expedición de documentos administrativos de carácter urbanístico, a instancia de parte.

La tramitación de documentos de ordenación, planeamiento, gestión y ejecución de planeamiento, a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean:

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.-

1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala a continuación.
3. Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFA

Documentos a expedir:	PRECIO
	Euros
1. Por cada certificado de acuerdos municipales comprendidos en el último año	19,35
2. Busca por año	7,05
3. Certificación de una ordenanza total o parcialmente por folio mecanografiado	13,10
4. Certificación acreditada de exposición al público de documentos que se tramiten en otras oficinas	13,10
5. Cada título de Guarda Jurado, expedido a instancia de parte de sociedades particulares	28,00
6. Las comparecencias de interés particular para remisión de documentos a otros organismos, que precisen informe complementario de los técnicos municipales	551,10
7. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler	611,50
8. Por renovación del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, con motivo del cambio de titular de la licencia	611,50
9. Por la tramitación de documentación y organización de cursos y actividades, precisas para la expedición del carné de manipulador de alimentos	13,10
10. Compulsa de documentos, por cada hoja compulsada.	0,85
11. Certificaciones de actas y documentos: por el 1er folio	3,20
12. Certificaciones de actas y documentos: por cada folio a partir del 1º.	1,90
13. Certificaciones relativas a los distintos padrones municipales	6,00
14. Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples, y sin autorización, por cada folio escrito a máquina por una sola cara	2,05
15. Por cada informe emitido por la Policía Local, relativo a accidentes de tráfico y otros, a instancia de particulares y	106,10

compañías aseguradoras.	
16. Expedición de Cédula Catastral de Rústica.	3,70
17. Por Licencia de segregación de fincas rústicas o urbanas, por cada parcela segregada.	62,30
18. Por cualquier tipo de certificación o informe no enumerado en los puntos anteriores, referida a documentación que obre en poder del Ayuntamiento.	18,65
19. Por bastanteo de poderes y/o otros documentos por el Sr. Secretario de este Ayuntamiento.	5,60
20. Por reconocimiento de firmas por el Sr. Secretario de este Ayuntamiento.	6,60
21. Por inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.	10,90
22. Por firma de expedientes de fe de vida por el Sr. Secretario de este Ayuntamiento.	3,30
23.- Por cada Certificado de Antigüedad de inmuebles: Se aplicará el 3,00 % al valor de la construcción, determinado según los módulos vigentes a efectos del I.C.I.O., a la cifra resultante se aplicarán los siguientes coeficientes reductores en función de la antigüedad justificada por el solicitante y reconocida por el Ayuntamiento:	
Entre 4 y 10 años: coeficiente 1	
Entre 11 y 20 años: coeficiente 0,60	
De más de 20 años: 0,40	

Todos los jóvenes que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%.

Todos los residentes en este término municipal, gozarán de una bonificación del 100 % del apartado 11 de la tarifa anterior, hasta 10 hojas compulsadas relativas a un mismo expediente.

Quedan excluidas del pago de la tasa las certificaciones que se detallan a continuación: certificados de haberes, certificación de no cobrar sueldo ni pensión, certificación de ingresos (por pérdida de carta de pago), certificación de situaciones referentes al personal del Ayuntamiento, y certificación para incluir en expedientes en trámite ante el Ayuntamiento.

Devengo

Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 2 de octubre de 2012, 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia², y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

² Publicada en el BORM número 5, de fecha 8 de enero de 2014.

TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

NATURALEZA, FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda modificar la "Tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de Licencias Urbanísticas y prestación de Servicios Urbanísticos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la realización de la actividad administrativa de Otorgamiento de Licencias Urbanísticas y Prestación de Servicios Urbanísticos, necesarios para la tramitación de:

- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma, así como Licencias de Obra Menor.
- Ordenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración Municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración Municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.
- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, expedición de cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios.
- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, reconocimiento de edificaciones.

- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas.
- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, expedición de cédulas o certificados de habitabilidad.
- La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, fotocopias de planos y/o documentos de información urbanística.
- Certificaciones diversas de actos de trámite y de acuerdos o resoluciones administrativas.
- Emisión de informe técnico sobre estado de seguridad o ruina de inmuebles.
- Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina.
- Emisión de informe técnico o jurídico a petición de parte sobre cumplimiento de la legalidad urbanística.
- Licencias de obras de urbanización.
- Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.
- Licencias de parcelación.
- Licencias para apertura de calicatas o zanjas.
- Licencias para la instalación de elementos publicitarios.
- Expedición de carteles identificativos de los datos y circunstancias básicas de las licencias urbanísticas.
- Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.
- Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y GESTION ESPECIFICADOS EN EL ARTÍCULO 8, TARIFAS 1ª Y 2ª DE ESTA ORDENANZA.

- Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana.

- En general, los demás actos que señales los Planes, Normas u Ordenanzas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

1.-Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los Servicios Municipales Técnicos y Administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

2.- Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación de ruina técnica o ruina económica, el Departamento de Urbanismo haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad con las normas del Plan General en materia de conservación y rehabilitación y demás normativa aplicable, constituirá el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de la dirección facultativa de las obras que la Gerencia de Urbanismo haya de ejecutar.

3.- Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas al control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

SUJETOS PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten de

los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o provoquen que las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.- En las licencias municipales de obra el presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320,00 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, conteniendo precios mínimos de referencia para la estimación de costos de ejecución material de construcción, tanto en las obras en el que el mismo se prevea según el proyecto presentado o en los de licencia de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

2. En las cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. De suelo industrial o recinto histórico.
- B. De casco en Pedanías.
- C. De casco actual, intensiva, extensiva y urbanizaciones.
- D. Espacios libres, zonas verdes, equipamientos colectivos, comunicaciones, cauces, aparcamientos y agrícola.

3. En el reconocimiento de edificaciones, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Calles de 1ª y 2ª categoría.
- B. Calles de 3ª y 4ª categoría.
- C. Resto de calles.

4. En el señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Hasta 3 viviendas.
- B. De 4 a 10 viviendas.
- C. Más de 10 viviendas.
- D. Tira de cuerdas nave – almacén.

5. En la expedición de cédulas o certificados de habitabilidad, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Calles de 1ª y 2ª categoría.
- B. Calles de 3ª y 4ª categoría.
- C. Resto de calles.

6. En las fotocopias de planos y documentos, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Formato A-4.
- B. Formato U.
- C. Formato A-3.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TIPO (%)	PRECIO
		Euros
1. En el supuesto del nº 1 del artículo 7:		
a) En el Polígono Industrial de Cavila	0,00	
b) En el resto	0,67	
Aplicando una cantidad fija mínima de		4,00
2. En el supuesto del nº 2-a del artículo		31,56
3. En el supuesto del nº 2-b del artículo 7		16,60
4. En el supuesto del nº 2-c del artículo 7		69,93
5. En el supuesto del nº 2-d del artículo 7		24,47
6. En el supuesto del nº 3-a del artículo 7		92,82
7. En el supuesto del nº 3-b del artículo 7		65,08
8. En el supuesto del nº 3-c del artículo 7		46,44
9. En el supuesto del nº 4-a del artículo 7		28,13
10. En el supuesto del nº 4-b del artículo 7		92,82
11. En el supuesto del nº 4-c del artículo 7		186,24
12. En el supuesto del nº 4-d del artículo 7		27,65
13. En el supuesto del nº 5-a del artículo 7		88,03
14. En el supuesto del nº 5-b del artículo 7		52,78
15. En el supuesto del nº 5-c del artículo 7		35,12
16. En el supuesto del nº 6-a del artículo 7		0,11
17. En el supuesto del nº 6-b del artículo 7		0,11
18. En el supuesto del nº 6-c del artículo 7		0,22

19. Fotocopia de planos en blanco negro en formato A-0	21,85
20. Fotocopia de planos en blanco negro en formato A-1	16,39
21. Fotocopia de planos en blanco negro en formato A-2	10,92
22. Copias digitales de planeamiento por hojas cartografiadas. Primera hoja.	21,85
De 2 a 5 hojas georeferenciadas continuamente y por hoja.	10,92
Más de 5 hojas georeferenciadas continuamente y por hoja.	3,29

2. Tramitación de documentos de instrumentos de ordenación, planeamiento, gestión y ejecución de planeamiento.

A) CUOTA FIJA.

Instrumentos de ordenación y desarrollo de planeamiento general.

Planes Especiales:

De protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad: se satisfarán 1.950,00 €.

De saneamiento: se satisfarán 1.950,00 €.

De reforma interior y rehabilitación: se satisfarán 1.950,00 €.

De ordenación y protección de conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas declaradas Bien de Interés Cultural: se satisfarán 1.950,00 €.

De ordenación de núcleos rurales: se satisfarán 1.950,00 €.

De aduación urbanística: se satisfarán 1.950,00 €.

De protección del paisaje: se satisfarán 1.950,00 €.

Instrumentos de Gestión Urbanística y de ejecución.

Programas de actuación: se satisfarán 1.290,00 €.

Concertación indirecta. Bases para la convocatoria del concurso y criterios de adjudicación para la selección del Programa: se satisfarán 1.290,00 €.

Compensación: Estatutos de la Junta de Compensación: se satisfarán 1.290,00 €.

Tramitación de Estatutos de Entidad Urbanística de Conservación: se satisfarán 1.290,00 €.

B) CUOTA VARIABLE.

Documentos de planeamiento:

Base Imponible de Planeamiento: $0,5 \cdot \text{Loc} \cdot \text{Sup} \cdot \text{Edif}$.

Documentos de gestión:

Base Imponible de Gestión: $0,5 \cdot \text{U} \cdot \text{Sup} \cdot \text{Edif}$.

Proyectos de urbanización:
Base Imponible Urbanización: Sup*Edif.

Siendo:

Sup: La superficie ámbito del proyecto expresada en metros cuadrados.

Edif: El coeficiente de edificabilidad expresado en metros cuadrados/metros cuadrados.

Loc: El coeficiente de localización, con el siguiente desglose:

No sectorizado: 0,5

Sectorizado: 0,4

Ensanche: 0,3

Industrial: 0,3

U: El coeficiente de uso, con el siguiente desglose:

Residencial: 1,0

Comercial/industrial: 0,7

Otros: 0,5

Instrumentos de ordenación y desarrollo de planeamiento general.

A) Cédulas de Urbanización = B.I.P.*0,40.

B) Planes Parciales = B.I.P.*1,00

C) Planes Especiales:

De desarrollo de Sistemas Generales de Comunicaciones, Infraestructuras, Espacios Libres y Equipamiento Comunitario: La cuota tributaria será la misma que para la tramitación de la Cédula de Urbanización en Suelo Urbanizable No Sectorizado.

De completos e Instalaciones Turísticas: B.I.P. (para Suelo Urbanizable No Sectorizado)*1,00.

Estudios de Detalle: B.I.P. (en ensanche)*1,00.

Instrumentos de Gestión Urbanística y de Ejecución.

Proyecto de Reparcelación: B.I.G.*1,00.

Proyectos de Urbanización: B.I.U.*1,00.

Siendo:

B.I.P.: Base imponible de planeamiento.

B.I.G.: Base imponible de gestión.

B.I.U.: Base imponible de urbanización.

Emisión de títulos administrativos inscribibles en el Registro de la Propiedad (R.D. 1093/1997):
B.I.G.*0,5.

En el caso de existir un convenio particular entre este Ayuntamiento y la entidad promotora, previo a la modificación de la presente ordenanza y, en todo caso, que contemple la asunción por esta última de costes de tramitación y prestación de servicios municipales, la cantidad aportada se considerará a cuenta de las liquidaciones a que den lugar la aplicación de las tarifas recogidas en el apartado 2, caso de que dichas entregas a cuenta superen a las liquidaciones referidas, la diferencia no dará lugar a devolución o reintegro a la entidad promotora.

3.- La tasa correspondiente a cualquier otra construcción, instalación u obra no comprendida en los epígrafes anteriores, o con características de especial singularidad, se liquidará aplicando el tipo de cuotas de la que le resulte más similar o aquella otra que sea definida justificadamente por los servicios técnicos municipales al respecto.

4.- Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado

conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración. No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas. Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en alguno de estos parámetros: uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría u otros parámetros objetivos.

Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de una cuota mínima de 100 €.

5.- Para las renovaciones de Licencias de Obra Mayor el 0,10 % del presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

6.- Para las renovaciones de Licencias de Obra Menor el 0,10 % del presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320,00 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

DEVENGO

Artículo 9º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, de su modificación, transmisión o prórroga, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Tampoco se verá afectada la obligación de contribuir por el sentido de la resolución que resuelva el expediente contradictorio de ruina incoado a instancia de parte. No obstante, no se devengará la Tasa en aquellos procedimientos de declaración de ruina incoados por la Administración en los que no sea declarada la situación de ruina del inmueble.

5. Conforme autoriza el Art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se efectuará el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente, en el momento de realización de la solicitud.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 10.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Se podrá exigir en régimen de autoliquidación y no se iniciará la tramitación del expediente de concesión de Licencia Urbanística sin que se haya acreditado previamente el pago.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa.

3. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Finalizada la construcción, instalación u obras, se procederá a girar liquidación definitiva por el servicio de inspección tributaria municipal, previa comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria.

5. Cuando la actuación administrativa requiera de la necesaria publicación de edictos en los boletines oficiales, se exigirá al sujeto pasivo un depósito equivalente a los gastos previsibles generados por las citadas publicaciones. Una vez conocidos los gastos totales, se procederá a la devolución o cobro de las diferencias.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que la complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del día a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia³, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

³ Publicada en el BORM número 5, de 8 de enero de 2014.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESION DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por este Ayuntamiento de la Actividad Administrativa de la concesión de placas, patentes y distintivos.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

El suministro de placas para vado permanente y velomotores.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
1. Placa para vado permanente.	20,00

Devengo

Artículo 8º.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad administrativa.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Artículo 11º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998, y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 2 de noviembre de 2011, 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia⁴, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

⁴ Publicada en el BORM número 5, de fecha 8 de enero de 2014.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN
DE BASURAS**

Fundamento y régimen

ARTICULO 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

ARTICULO 2º.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de Recogida Domiciliaria, Tratamiento y Eliminación de Basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos., materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujetos pasivos

ARTICULO 3º.-

- 1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas,

locales y inmuebles de cualquier índole, situados en los, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2º.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o inmuebles de cualquier índole, quiénes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

3º.- Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 23 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), y en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responsables

ARTICULO 4º.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 40.1 y 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 5º.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Base imponible

ARTICULO 6º.-

1.- Quedaría determinada la misma por naturaleza ya de la vivienda, ya del establecimiento comercial o industrial o del inmueble de cualquier otra índole, situado en el Término Municipal y por la condición y frecuencia del servicio de las basuras retiradas.

2.- A tales efectos se tratará independientemente los casos de viviendas, comercios, industrias, cafés, bares, restaurantes, supermercados, hoteles, locales de oficinas en general, talleres industriales, etc.

Cuota tributaria

ARTICULO 7º.-

1.- La exacción de la Tasa se ajustará a la suma de la Tarifa normal por la prestación del servicio de recogida, que a continuación se especifica, en función de la categoría fiscal de las calles recogidas en el Callejero General vigente y de la naturaleza y destino de los inmuebles, más la tarifa especial por tratamiento y eliminación de basuras y la cuota de mantenimiento por los contenedores.

2.- La cuota tributaria será la que resulte de sumar todas las Tarifas descritas en el punto anterior y se aplicarán por unidad de local.

3.- Cuando en un mismo local o inmueble el sujeto pasivo desarrolle actividades clasificadas en varios de los epígrafes que figuran en el cuadro de tarifas tipificado en el artículo siguiente, la cuota tributaria será la que resulte de sumar todas las cantidades correspondientes a cada uno de los epígrafes de las actividades ejercidas.

4.- Las cuotas exigibles por esta Tasa, suma de las tarifas por los conceptos de recogida de basuras y su tratamiento y eliminación, se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Tarifa

ARTICULO 8 º.-

	En Euros		
	En Casco Urbano	Pedanías	
	1ª a 6ª cat.	7ª y 8ª cat.	Todas cat.
A) Por cada inmueble destinado a vvda., considerada como tal, por una sola familia y de vvdas., unifamiliares aisladas aunque estén ubicadas en calles de categoría inferior:	9,09	6,55	4,22
B) Paqueterías, comercios de tejidos, y comercios en general			
1) Superficie del local hasta 100 m2	15,13	8,86	7,35
2) De 101 hasta 200 m2	17,08	10,83	9,33
3) De 201 hasta 500 m2	19,04	12,78	10,23
4) De más de 500 m2	39,96	24,27	20,04
C) Farmacias, gestorías, mutuas de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares			
1) Superficie del local hasta 100 m2	19,48	19,29	7,62

2) De 101 hasta 200 m2	20,45	20,06	7,92
3) De 201 hasta 500 m2	23,30	23,11	10,72
4) De más de 500 m2	55,87	54,77	23,96

D) Peluquerías, ópticas, relojerías y similares	8,80	6,48	5,73
---	------	------	------

E) Cafeterías, cafés, bares, y tabernas, chocolaterías, heladerías (sin comida), y similares

1) Superficie del local hasta 100 m2	31,36	11,61	9,09
2) De 101 hasta 200 m2	33,38	12,38	10,00
3) De 201 hasta 500 m2	37,83	13,98	11,32
4) De más de 500 m2	90,79	31,75	27,25

F) Bares con comida, restaurantes y Salones de banquetes

1) Superficie del local hasta 100 m2	36,80	34,98	35,55
2) De 101 hasta 200 m2	39,06	39,06	38,95
3) De 201 hasta 500 m2	43,39	43,39	43,39
4) De más de 500 m2	106,51	106,51	106,51

G) Establecimientos industriales y almacenes al por mayor

(*)

1) Superficie del local hasta 100 m2	10,09	10,09	5,43
2) De 101 hasta 200 m2	11,34	11,34	6,81
3) De 201 hasta 500 m2	13,86	13,86	8,32
4) De más de 500 m2	32,76	32,76	19,65

(*) Para la aplicación de estas tarifas, los establecimientos incluidos en este epígrafe han de presentar en el Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, el contrato suscrito con una Empresa especializada y colaboradora con la

H) Talleres mecánicos de chapa y pintura, reparación de vehículos y maquinaria agrícola

1) Superficie del local hasta 100 m2	32,08	32,08	18,12
2) De 101 hasta 200 m2	34,14	34,14	19,89
3) De 201 hasta 500 m2	38,77	38,77	22,02
4) De más de 500 m2	92,61	92,61	54,37

I) Talleres de reparación de bicicletas y Ciclomotores

1) Superficie del local hasta 100 m2	15,40	15,40	7,33
2) De 101 hasta 200 m2	16,42	16,42	8,12
3) De 201 hasta 500 m2	18,62	18,62	9,19
4) De más de 500 m2	44,63	44,63	22,23

	0,00	0,00	0,00
J) Gasolineras	32,08	32,08	18,09
K) Gasolineras con tienda			
1) Superficie del local hasta 100 m2	34,14	34,14	19,14
2) De más de 100 m2	44,35	44,35	22,94
L) Gasolineras de un solo surtidor	15,40	15,40	7,20
M) Entidades bancarias y cajas de ahorro	66,77	66,77	66,77
N) Supermercados, autoservicios y ultramarinos (alimentación)			
1) Superficie del local hasta 100 m2	42,82	25,30	25,30
2) De 101 hasta 200 m2	45,48	26,88	26,88
3) De 201 hasta 500 m2	51,74	30,41	30,41
4) De más de 500 m2	123,16	82,30	7,48
O) Lavaderos de vehículos	23,84	23,84	23,84
P) Salones de juegos recreativos, donde exista servicio de bar			
1) Superficie del local hasta 100 m2	25,21	20,19	18,25
2) De 101 hasta 200 m2	27,73	22,20	19,95
3) De 201 hasta 500 m2	31,57	25,21	22,28
4) De más de 500 m2	75,66	60,53	54,25
Q) Salones de juegos recreativos, Sin servicio de bar			
1) Superficie del local hasta 100 m2	17,65	17,65	19,43
2) De 101 hasta 200 m2	19,43	15,73	13,64
3) De 201 hasta 500 m2	22,07	17,84	14,05
4) De más de 500 m2	52,19	42,92	37,20
R) Salas de fiestas, discotecas y Disco pubs			
1) Superficie del local hasta 100 m2	42,82	25,30	25,30
2) De 101 hasta 200 m2	45,48	26,88	26,88
3) De 201 hasta 500 m2	51,74	30,41	30,41
4) De más de 500 m2	123,16	82,30	74,82

S) Hoteles, Apartamentos, moteles, y similares con servicio de comedor, por cada habitación.	6,30	6,30	6,30
T) Hoteles, apartamentos, moteles, y similares sin servicio de comedor, por cada habitación.	3,78	3,78	3,78
U) Alojamientos rurales.	25,19	25,19	2,52
V) Por cada local destinado a centros institucionales, docentes y similares	20,15	20,15	20,15
W) Guarderías			
1) Superficie del local hasta 100 m2	19,29	19,29	7,62
2) De 101 hasta 200 m2	20,45	20,45	7,92
3) De 201 hasta 500 m2	23,30	23,30	10,50
4) De más de 500 m2	55,87	55,87	22,90
X) Quioscos de prensa, revistas, golosinas y similares	8,80	6,48	5,73
Y) Resto de Quioscos	9,09	9,09	9,09
Z) Viviendas en diseminado	1,32	1,32	1,32
AA) Cuota de mantenimiento / mes	0,25	0,25	0,25

Para la cuota tributaria por el tratamiento y eliminación de basuras, se aplicará la siguiente tarifa, en todas las categorías de las calles recogidas en el Callejero General vigente.

	EUROS
A) Viviendas de carácter familiar	2,61
B) Paqueterías, comercios de tejidos, ultramarinos y comercios en general:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,72
2) De 101 hasta 200 m2	2,72
3) De 201 hasta 500 m2	3,40
4) De más de 500 m2	3,40

C) Farmacias, gestorías, mutuas de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,58
2) De 101 hasta 200 m2	2,72
3) De 201 hasta 500 m2	4,03
4) De más de 500 m2	4,03
D) Peluquerías, ópticas, relojerías y similares	2,58
E) Cafeterías, cafés, bares, y tabernas:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,72
2) De 101 hasta 200 m2	2,72
3) De 201 hasta 500 m2	2,72
4) De más de 500 m2	2,72
F) Restaurantes, salas de fiesta y banquetes y discotecas:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	4,03
2) De 101 hasta 200 m2	4,03
3) De 201 hasta 500 m2	4,03
4) De más de 500 m2	4,73
G) Establecimientos industriales y almacenes al por mayor:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,72
2) De 101 hasta 200 m2	2,72
3) De 201 hasta 500 m2	2,72
4) De más de 500 m2	2,72
H) Talleres mecánicos de chapa y pintura, reparación de vehículos y maquinaria agrícola	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,72
2) De 101 hasta 200 m2	2,72
3) De 201 hasta 500 m2	2,72
4) De más de 500 m2	2,72
I) Talleres de reparación de bicicletas y ciclomotores:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,72
2) De 101 hasta 200 m2	2,72
3) De 201 hasta 500 m2	2,72

4) De más de 500 m2	2,72
J) Gasolineras	4,02
K) Gasolineras con tienda:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	4,02
2) De más de 100 m2	4,02
L) Gasolineras de un solo surtidor	4,02
M) Entidades bancarias y cajas de ahorro	4,02
N) Supermercados y autoservicios	
1) Superficie del local hasta 100 m2	4,02
2) De 101 hasta 200 m2	4,02
3) De 201 hasta 500 m2	4,02
4) De más de 500 m2	4,02
O) Lavaderos de vehículos	2,50
P) Salones de juegos recreativos, donde exista servicio de bar:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,58
2) De 101 hasta 200 m2	
3) De 201 hasta 500 m2	2,58
4) De más de 500 m2	2,58
Q) Salones de juegos recreativos, sin servicio de bar:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,58
2) De 101 hasta 200 m2	2,58
3) De 201 hasta 500 m2	2,58
4) De más de 500 m2	2,58
R) Viviendas en diseminado	2,58

Devengo

ARTICULO 9º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Gestión y declaración

ARTICULO 10º.-

1.- Para la percepción de los derechos establecidos en esta Ordenanza, la Administración Municipal, formulará la correspondiente Matrícula Fiscal, una vez aprobada por el Órgano competente, se expondrá al público para examen y reclamaciones y de la cual se derivará el preceptivo recibo con carácter bimestral, ajustándose su cobro a lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y en las demás disposiciones de aplicación.

2.- Los obligados al pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en modelo facilitado por éste, declaración de alta o modificación de los locales que ocupen, conforme a los siguientes plazos:

- Las declaraciones de alta deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad de que se trate.
- Estas tendrán efectividad en el mismo periodo bimestral en que se soliciten.

3.- Cuando se solicite la baja del servicio de recogida de basuras, regulado por la presente Ordenanza, en establecimientos industriales, locales comerciales y viviendas, porque hayan cesado sus actividades o estén deshabitadas, por declaración de ruina del inmueble, por unificación de varios inmuebles para la construcción de otro, por derribo total del inmueble o inmuebles correspondientes. y una vez obtenidas las bajas de los suministros de agua potable y energía eléctrica, las cuotas reflejadas en la anterior tarifa se reducirán en el 100 % de su importe.

Las declaraciones de baja y modificación deben presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el cese o variación. En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo,

sus causahabientes formularan la pertinente declaración de baja en el plazo de un mes contado a partir del momento del fallecimiento.

La reducción a la que se hace referencia en el apartado anterior se aplicará a las bajas justificadas y tendrán efectividad a partir del periodo bimestral siguiente a aquel en que se soliciten, salvo que por el mismo local se haya producido nueva alta, caso en que podrá retrotraerse al tiempo de ésta la efectividad de la baja.

4.- Cuando en un local o establecimiento comercial o industrial no se ejerza actividad alguna y su titular no quiera cesar en los servicios de suministro municipal de agua potable, alcantarillado, recogida domiciliar de basuras y suministro de energía eléctrica, previa solicitud del interesado a la que acompañará baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas y declaración jurada del sujeto pasivo y siempre y cuando el local, o establecimiento de que se trate no se halla abierto en ningún momento al público, se satisfará el 50 % de la tarifa que le corresponda, hasta tanto no se modifique esta situación, durante un periodo máximo de seis meses.

Una vez aplicada la tarifa a que se hace referencia en el punto anterior, si el local o establecimiento de que se trate, volviese nuevamente a ser aperturado sin la preceptiva declaración de modificación al Ayuntamiento, se liquidará las cuotas que correspondan en su totalidad desde la fecha en que fuera aplicada la tarifa del 50 % de reducción, sin perjuicio de las correspondientes sanciones por infracción tributaria que le pudieran corresponder.

5.- Cuando una vivienda o local diera a dos zonas de distintas categorías, se aplicará la cuota que corresponda a la zona de su acceso principal, y en caso de doble acceso, a la superior categoría.

6.- Los usuarios del Servicio, a la retirada de Contenedores depositarán en la Tesorería Municipal, en concepto de fianza, una cantidad equivalente al importe de los mismos.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 11º.-

1.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros ingresos Públicos Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998 y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 30 de Octubre de 2008, 2 de Noviembre de 2011, 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2014 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN O
FIJACIÓN DE CARTELES Y OTROS EN FAROLAS Y COLUMNAS DE
PROPIEDAD MUNICIPAL.**

CAPITULO I

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 2º.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones, procedimiento y sanciones a que deberán ajustarse la realización de las siguientes actividades:

- a) La colocación de anuncios, carteles y vallas, de carácter publicitario o informativo, que se pretendan exponer sobre bienes de titularidad pública o privada, visibles desde el dominio público municipal.
- b) La realización de propaganda oral y a través de aparatos de megafonía, que puedan realizarse en las vías y lugares públicos.

Artículo 3º.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a atraer al público o difundir entre este, el conocimiento de la existencia de actividades sociales, políticas, religiosas, sindicales, culturales, profesionales, deportivas, económicas o de productos y servicios que se ofrezcan al consumo.

Artículo 4º.- Estarán sujetas al cumplimiento de esta normativa:

- a) La empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio.
- b) El propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde hayan colocado dichos anuncios.
- c) En general, cualesquiera personas físicas o jurídicas responsables del motivo o contenido que figure en los anuncios o carteles, o de la emisiones orales y/o través de aparatos de megafonía o proyecciones.

Artículo 5º.- La actividad publicitaria podrá realizarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Vallas o carteleras.
- b) Carteles y pancartas.
- c) Mobiliario urbano.
- d) Publicidad móvil.
- e) Publicidad oral y a través de aparatos de megafonía.
- f) Otros medios, mediante los cuales puedan realizarse actividades publicitarias.

CAPITULO III

De la publicidad en vallas.

Artículo 6º.- Se denominan vallas publicitarias aquellas estructuras visibles desde la vía pública susceptibles de soportar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento y por tanto no tengan la condición de rótulos.

Artículo 7º.

1.- El otorgamiento de la licencia producirá efectos entre la Administración Municipal y el sujeto solicitante, pero no afectarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas, otorgándose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2.- Es competencia de la Administración Municipal fijar los lugares donde puedan colocarse vallas. A título enunciativo, no podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias en los siguientes lugares y condiciones:

- c) Se prohíbe la instalación de vallas en el Casco Antiguo y en edificios catalogados de interés histórico, cultural o social.
- d)
- e) En todas las plazas, parques y zonas verdes de la ciudad.
- f) En los lugares que limiten el derecho de luz o vista de los propietarios de un inmueble conforme con lo que a tal efecto dispone el Código Civil.
- g) En las calzadas de rodadura y en las aceras, ni en ningún otro lugar en que pueda comprometer la seguridad del tráfico viario o peatonal. En donde no existan aceras tampoco se autorizará la instalación de vallas publicitarias en una zona de protección de tres metros a ambos lados de la calzada. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones que la legislación en materia de carreteras pudiera establecer.

- e) En ningún caso las vallas podrán superar la altura de la planta baja del edificio más próximo.
- Supletoriamente de no existir edificación, no podrán superar los cinco metros, medidos desde la rasante, si bien el cartel expositor no superará los tres metros. En las vallas situadas en lugar exento de edificación, la altura mínima desde la rasante al borde inferior de la moldura de la valla, no podrá ser inferior a 2,20 metros. No se consideran como vallas publicitarias los elementos que estéticamente adornen las mismas, estén en consonancia con el entorno y se adecuen a la normativa del Plan General Municipal.
- f) Se podrá autorizar la instalación de vallas o pancartas en los cerramientos de obra, siempre que las mismas vayan necesariamente adosadas a dicho cerramiento, y el motivo de las mismas esté relacionado directamente con dicha obra. La autorización no podrá exceder el plazo de ejecución de la obra.
- g) En los bienes de propiedad privada gravados con servidumbre de uso público en superficie, no se autorizará la instalación de vallas o pancartas publicitarias si las mismas pueden dificultar el uso público que justificó la imposición de la servidumbre.

3.- La instalación de vallas en bienes de propiedad privada se ajustará a la previa licencia municipal. La instalación de vallas publicitarias situadas sobre bienes de titularidad municipal (bienes de dominio público y bienes patrimoniales), así como su utilización, serán otorgadas por el Ayuntamiento mediante concurso público.

Artículo 8.

1.- Dentro de las 48 horas siguientes al otorgamiento de la licencia los solicitantes deberán ingresar en Tesorería Municipal una fianza de 200,00 € por valla o cartel para responder de los perjuicios causados en la vía pública por su colocación así como para garantizar su retirada en el momento de su caducidad sin gastos para el Ayuntamiento.

2.- Estas fianzas se depositarán hasta un tope de 2.000,00 €, de tal forma que si se hubieran instalado diez o más vallas, se encuentre ingresada siempre la citada cantidad y en caso de que se haga uso de todo o parte de ella, a fin de realizar ejecuciones subsidiarias o compensar gastos, se responderá hasta el indicado límite o hasta la cantidad correspondiente al número de vallas instaladas, no otorgándose en caso contrario, nuevas licencias hasta el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 9.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se autorice la colocación de vallas publicitarias, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener en perfectas condiciones de conservación o seguridad los carteles y vallas
- 2.- Dejar en perfecto estado la urbanización o pavimentación que se haya visto afectada por la colocación de la valla, una vez retirada la misma.
- 3.- Colocar en lugar visible de las vallas o carteles el nombre o distintivo de la empresa instaladora.

- 4.- Señalar las instalaciones publicitarias fijando en ella la correspondiente etiqueta identificativa del número de licencia otorgada.
- 5.- Retirar las vallas o carteles cuando caduque la licencia.

Artículo 10.

1.- El plazo máximo de duración de la autorización de la licencia será de dos años, prorrogable hasta un máximo de seis, caducando al transcurso del plazo de forma automática.

2.- En todo caso se entenderán caducadas una vez que se haya terminado el edificio en construcción sobre el que se coloque o cuando se ocupe el solar que utilice, y en general cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o surgieren otras que de haber existido en el momento de su autorización, hubieran justificado la denegación.

3.- Una vez transcurrido el plazo inicial o las prórrogas, la Administración Municipal podrá conceder nuevas prórrogas siempre se que soliciten con un mes de antelación a la caducidad de la licencia.

4.- Asimismo procederá la anulación de la licencia y la consiguiente retirada de las vallas o carteles cuando se incumplan las obligaciones 1º, 3º y 4º del artículo octavo o, en su caso, de no constituirse la fianza en el plazo indicado en el artículo séptimo.

CAPITULO IV

De la publicidad mediante carteles y pancartas.

Artículo 11.

1.- Únicamente se autoriza la instalación de carteles publicitarios en carteleras, armazones especiales diseñados, vitrinas, interiores de escaparates o cualquier otro medio o lugar que permita garantizar que su colocación, retirada o sustitución no provoque una degradación visual de espacio urbano. En todo caso, la distancia entre carteleras, armazones, vitrinas o similares pertenecientes a distinto solicitante, no será inferior a 100 metros medidos conforme a la normativa Municipal para los establecimientos y actividades contemplados en el P.G.O.U.

2.- Queda expresamente prohibida la instalación de carteles y pancartas en el exterior de los escaparates de locales comerciales, fachadas de edificios, plantas bajas, tanto ocupadas como desocupadas, andamios, cerramientos provisionales de obras, (salvo en el supuesto del artículo 6.2 f), y mobiliario urbano. No obstante, con carácter excepcional la Administración Municipal podrá autorizar la instalación de carteles y pancartas siempre que el solicitante asuma la obligación de retirarlas en el plazo que señale el Ayuntamiento y quede debidamente garantizado el espacio original del soporte. En estos casos será requisito necesario depositar la fianza que en cada caso determine el Ayuntamiento para garantizar el adecuado cumplimiento de las condiciones a las que la autorización queda sometida.

CAPITULO V

De la publicidad en mobiliario urbano.

Artículo 12.

1.- En las instalaciones destinadas a la prestación de algún servicio público sólo se admitirán como elementos sustentadores de publicidad los relojes de hora y temperatura, termómetros, parquímetros, marquesinas y postes de parada de autobuses urbanos y otros aparatos análogos para información del ciudadano.

Los pliegos por los que se concedan dichas instalaciones en la vía pública determinarán, además de sus dimensiones, los lugares en que hayan de instalarse, restantes condiciones que en cada caso procedan y los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del Ayuntamiento por los avisos o anuncios que estime convenientes.

También podrán instalarse carteles en las cabinas telefónicas y en kioscos de prensa, previa licencia y condiciones exigidas por los servicios técnicos.

2.- No se podrá instalar ningún tipo de anuncios o publicidad en fachadas de edificios públicos o privados, señales de tráfico, báculos y columnas semafóricas, árboles. Papeleras, farolas, y en general en el mobiliario y ornamentos instalados en la vía pública.

CAPITULO VI

De la publicidad móvil.

Artículo 13.- Para la autorización de actividades publicitarias que vayan a realizarse por cualquier medio de tracción mecánica o animal, deberá presentarse memoria indicativa de las actividades prevista, indicando horario, recorrido, equipos a utilizar, y carácter de la publicidad, etc. El Ayuntamiento concederá las licencias siempre y cuando los mensajes publicitarios se ajusten a las condiciones administrativas, señaladas en la presente ordenanza, y quede suficientemente garantizadas la adecuada circulación viaria y peatonal, pudiendo el Ayuntamiento limitar en la autorización las condiciones concretas en las que se autorizará la actividad publicitaria.

CAPITULO VII

De la publicidad oral y a través de aparatos de megafonía.

Artículo 14.- En todo caso para poder realizar este tipo de publicidad, deberá disponerse de previa licencia municipal por el responsable del motivo o contenido de la emisión.

Artículo 15.- La publicada oral y/o a través de aparatos de megafonía o de aparatos musicales no podrá utilizarse de forma fija mediante aparatos que den a la vía pública, bien sujetos a fachadas o de cualquier otra forma.

Artículo 16.- En todo caso, la publicidad sonora autorizada, que sólo se podrá realizar en horario comprendido entre diez y catorce horas y las diecisiete y veinte horas, deberá garantizar el cumplimiento de los niveles sonoros establecidos en la normativa municipal (Ordenanza Municipal sobre la protección de medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones).

CAPITULO VIII

De la publicidad comercial directa en los buzones.

Artículo 17.- La presente ordenanza municipal tiene por objeto regular la denominada “publicidad comercial directa en los buzones” con la finalidad de dignificar el sector, racionalizar la actividad y reducir las molestias que el “buzoneo” causa a los ciudadanos.

Artículo 18.- Sólo podrán ejercer esta actividad las empresas de distribución de material publicitario en los buzones que estén legalmente constituidas para ello, sin perjuicio de la excepción derivada de la propaganda institucional o electoral.

Artículo 19.- La publicidad se depositará en el interior de los buzones de los ciudadanos y/o en aquellos espacios que los vecinos o comunidades de propietarios hayan dispuesto para su colocación. Sé prohíbe expresamente dejar la publicidad en el suelo de los portales de los edificios o viviendas. Igualmente queda prohibido repartir publicidad en la vía pública, salvo en casos excepcionales y previa autorización fundamentada.

CAPITULO IX

De la publicidad por otros medios y supuestos especiales.

Artículo 20.- Quienes deseen realizar actividades publicitarias por cualquier otro medio no señalado anteriormente, deberá presentar memoria indicativa de las actividades a realizar. La Administración Municipal concederá la licencia si se ajusta a las condiciones generales establecidas en la presente Ordenanza y quede adecuadamente garantizada la seguridad, ornato y las actividades publicitarias no ocasionen molestias ni perjuicios a vecinos.

En este sentido la Administración Municipal podrá exigir cuantas garantías técnicas o jurídicas crea conveniente para garantizar lo mencionado en el párrafo anterior. Queda expresamente prohibido el lanzamiento de propaganda escrita en la vía pública.

Será autorizable únicamente la publicidad mediante reparto individualizado en la vía pública sólo delante del local que se anuncia, excepto las organizaciones sociales, políticas y culturales sin ánimo de lucro.

Otros tipos de propaganda que pueda realizarse a través de proyecciones cinematográficas, videocasetes y publicidad o propaganda depositable en la vía pública, será regulado en cada caso particular por la Autoridad Municipal, siendo preceptiva la obtención de la correspondiente Licencia Municipal.

Artículo 21.- Las prescripciones contenidas en la Ordenanza se acomodarán o adaptarán a las condiciones especiales derivadas de los siguientes acontecimientos:

- a) Campañas electorales.
- b) Fiestas patronales y navideñas
- c) Acontecimientos deportivos y culturales de carácter excepcional.
- d) Otros acontecimientos de trascendencia análoga.

La licencia municipal, que en todo caso será necesaria, se limitará a exigir que se garanticen las necesarias condiciones de seguridad, la adecuada circulación viaria y peatonal, la salubridad y el ornato público.

CAPITULO X

De las condiciones técnico – administrativas.

Artículo 22.

1.- Ningún elemento publicitario podrá adoptar formas que se presenten a confusión con la señalización de tráfico o con los elementos de señalización viaria, tanto vertical como horizontal.

2.- Las actividades publicitarias mediante instalaciones luminosas no podrán producir deslumbramientos, fatiga o molestias visuales a los usuarios de la vía pública y vecinos en general.

3.- La publicidad realizada mediante cualquier sistema móvil, deberá limitarse al horario comprendido entre las nueve y las veintidós horas. Los vehículos o cualquier otro elemento que vaya a ser el soporte portador de la publicidad deberán estar autorizados por el Ministerio de Industria u Órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si la publicidad móvil va a ser sonora, su autorización quedará condicionada a las limitaciones que se establezcan por los servicios técnicos encaminadas a garantizar la no producción de molestias al vecindario.

4.- Los anuncios carteles y vayas de carácter publicitario o informativo, se instalarán de tal manera que queden suficientemente garantizadas la seguridad de su instalación y funcionamiento, la seguridad viaria o peatonal, el ornato del lugar donde se ubique, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, así como el respeto a los derechos de luces vistas que los particulares puedan ostentar.

CAPITULO XI

De la tramitación de licencias.

Artículo 23.- Las licencias se otorgarán con arreglo a las disposiciones generales y a las que se señalan a continuación:

1.- Las solicitudes de licencia de instalación se ajustarán al modelo que por el Ayuntamiento se establezca.

2.- Con la solicitud de la licencia, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Memoria explicativa de las actividades, medios, horarios, etc., de la actividad publicitaria, justificando el cumplimiento de las determinaciones establecidas por la presente Ordenanza y normas que puedan ser de aplicación.
- b) En caso de instalación de elementos fijos deberá adjuntarse memoria explicativa de los elementos a instalar especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se vaya a ubicar con justificación técnica del elemento estructural requerido a la acción del viento.

- c) Plano de planta y alzado en el que se puedan reflejar las proyecciones tanto sobre el suelo como sobre paramentos verticales de la totalidad de la instalación o fotografía del punto exacto de colocación y de su entorno.
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros producidos por la actividad publicitaria.
- e) Documento fehaciente en el que se acredite la titularidad del terreno y en su caso, la autorización del propietario para la instalación de las vallas. A estos efectos, la concesión de la licencia será notificada al solicitante, así como al titular del terreno donde se instale, a los efectos previsto en los artículos 3,b y 23,b de la presente Ordenanza.
- f) Documento acreditativo de estar dado de alta, en su caso, en el Impuesto de Actividades Económicas.

3.- Las licencias se concederán por acuerdo de la Junta de Gobierno Local o Resolución Alcaldía y serán tramitadas por el Departamento de Urbanismo, previos, los informe técnicos correspondientes.

4.- El pago de esta tasa no exime de la obtención, en su caso de la preceptiva licencia.

5.- La autorizaciones o licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.

6.- Las licencias para ejercicio de campaña publicitarias de carácter concreto, se otorgarán por plazo determinado.

7.- A efectos de las ejecuciones subsidiarias que disponga el Ayuntamiento en la ejecución de los actos que imponga el cumplimiento de la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Procedimiento Administrativo y legislación urbanística.

8.- El titular de la licencia será responsable de los daños que puedan producirse como consecuencia del ejercicio de la actividad autorizada. El Ayuntamiento podrá repercutir sobre el particular los gastos que le ocasionen como consecuencia de ejecuciones subsidiarias realizadas para reponer las cosas a su estado primitivo.

CAPITULO XII

Hecho imponible.

Artículo 24.

- a) Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de bienes de titularidad pública o privada visibles desde el dominio público municipal, para la fijación o instalación de carteles y anuncios de carácter publicitario o informativo.
- b) La colocación de anuncios, carteles y vallas, de carácter publicitario o informativo, que se pretendan exponer sobre bienes de titularidad pública o privada, visibles desde el dominio público local.

- c) La realización de propaganda oral y a través de aparatos de megafonía, que puedan realizarse en las vías y lugares públicos.

No están obligados al pago por la utilización de las expresadas utilidades, los anuncios propios de las Administraciones Públicas y sus Organismos Autónomos.

CAPITULO XIII

Beneficios Fiscales.

Artículo 25.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO XIV

Sujetos Pasivos.

Artículo 26.

1.- Son obligados tributarios como sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los elementos expresados, siendo titulares de la preceptiva licencia municipal.

2.- No obstante, también se considerarán sujetos pasivos de esta tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen los expresados elementos sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

CAPITULO XV

Responsables.

Artículo 27.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO XVI

Cuantía.

Artículo 28.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

1. Por cada farola o columna, al día, por cartel, en Avda. Gran Vía hasta Avda. Almería.	0,31 €
1 Por cada farola o columna, al día, por cartel, resto de Calles.	0,26 €
a) En carteleras y otras instalaciones municipales. Por cada m2., o fracción del cartel o anuncio publicitario o informativo, con un mínimo de dos días, no liquidándose Nunca en cuantía inferior a 3 €/día	0,77 €
b) En columnas, postes y otras instalaciones análogas, por cada m2., o fracción del cartel o anuncio publicitario o informativo, por periodo mensual	11,33 €
c) En columnas, postes y otras instalaciones análogas cuando periodo de concesión sea anual, por m2., o fracción	106.10 €
d) En carteleras y otras instalaciones de titularidad privada. Por cada m2., o fracción del cartel o anuncio publicitario o informativo, con un mínimo de dos días, no liquidándose Nunca en cuantía inferior a 3 €/día	0,77 €
e) En columnas, postes y otras instalaciones análogas de titularidad privada por cada m2., o fracción del cartel o anuncio publicitario o informativo, por periodo mensual	11,33 €
f) En columnas, postes y otras instalaciones análogas de titularidad privada cuando el periodo de concesión sea anual, por m2., o fracción	106,10 €
g) En vallas de titularidad municipal o privada. Por cada m2., o fracción de anuncio publicitario o informativo por día	0,77 €
h) En vallas de titularidad municipal o privada. Por cada m2., o fracción de anuncio publicitario o informativo, por periodo mensual	11,33 €
i) En vallas de titularidad municipal o privada. Por cada m2., o fracción del anuncio publicitario o informativo, cuando el periodo de concesión o licencia sea anual	106.10 €

- j) Por la licencia o autorización para realización de propaganda oral y a través de aparatos de megafonía por día 11,33 €
- k) Por la licencia o autorización para la realización de propaganda móvil a través de cualquier medio de tracción mecánica o animal 21,60 €

El importe de los derechos citados en el artículo anterior se hará efectivo en la Tesorería Municipal una vez comunicada la autorización para llevar a cabo la instalación solicitada, previamente a la colocación de los elementos autorizados.

CAPITULO XVII

Devengo.

Artículo 29.

1.- La obligación de contribuir nace con la concesión, autorización o licencia del Ayuntamiento para las utilidades previstas en esta Ordenanza.

2.- A falta tanto de solicitud como de licencia, concesión o autorización, se devengará la tasa, desde el momento mismo que tenga lugar el uso efectivo de dichos bienes, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de imponer una multa o sanción de conformidad con las disposiciones en vigor.

CAPITULO XVIII

Inspección y Recaudación.

Artículo 30.- La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

CAPITULO XIX

Infracciones y Sanciones.

Artículo 31.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las vallas publicitarias instaladas en bienes de propiedad privada con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberán ser legalizadas, adaptándose a la misma, a cuyo efecto las empresas publicitarias, y en su caso, demás responsables, estarán obligadas a presentar la solicitud y documentos que la Ordenanza exige, o en su caso procederán a su desmontaje y retirada.

Las vallas publicitarias instaladas en bienes de titularidad municipal con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberán ser desmontadas y retiradas por las empresas publicitarias, y en su caso, demás responsables, previstos en el artículo 3.

En cualquier supuesto se deberá actuar dentro de un plazo que expirará al cumplirse los seis meses siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza

Segunda.- Una vez finalizado este plazo las vallas publicitarias que permanezcan instaladas conviniendo lo dispuesto en el párrafo anterior serán desmontadas y retiradas por los servicios municipales a costa del responsable.

Tercera.- El resto de instalaciones publicitarias que no sean conforme a la presente Ordenanza deberán ajustarse a sus determinaciones cuando se realicen obras de reforma o adaptación o cuando se produzcan cambios de titularidad.

Cuarta.- En el ejercicio de la actividad de publicidad la Administración Municipal velará por el respeto de los preceptos que, en materia de publicidad general, limiten el libre ejercicio de la misma, y en particular los siguientes:

El respeto a la dignidad de la persona, impidiendo la vulneración de los valores y derechos reconocidos en la Constitución y, especialmente, los relativos a la infancia, la juventud y la mujer.

La observación escrupulosa de lo dispuesto en la normativa sectorial que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades y servicios.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 2 de Noviembre de 2011, 3 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013, surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia⁵, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no de Noviembre de se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

⁵ Publicada en el BORM número 5, de fecha 8 de enero de 2014.

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. El objeto de esta tasa está constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.

1. El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo anterior.
2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

Artículo 3º. Constituye la base de esta tasa la longitud de metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 4º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	Euros
1ª.- Hasta tres metros de entrada o paso de vehículos y carruajes, al año:	
1) Si se trata de establecimientos industriales o comerciales	36,39
2) Para garajes o cocheras de uso o servicio particular	100,68
3) Para el uso de las plazas de garaje por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio de que se trate, por cada plaza o vivienda del mismo	33,22
4) Para el uso de las plazas de garaje en inmuebles propiedad de particulares que realicen la explotación en alquiler a terceros, por plaza	72,36
2ª.- Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, al año:	
1.a) Autobuses	19,67
1.b) Taxis	7,16
1.c) Motocarros	3,43
1.d) Otros usos	14,57
3ª.- Reservas permanentes, durante cuatro horas diarias como máximo:	
1.a) Autobuses	9,01
1.b) Taxis	3,86
1.c) Motocarros	1,55
1.d) Otros usos	7,21
1.e) En establecimientos comerciales, industriales y, obras, por metro lineal/año	17,00

1. Devengo.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.
2. Periodo Impositivo.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de concesión de nuevos aprovechamientos o de los realizados sin la oportuna autorización, el periodo impositivo comenzará en el momento en que se inicie dicho aprovechamiento. El importe de la

cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de concesión de nuevos aprovechamientos o baja de los mismos.

Artículo 5º.

1. Anualmente se formará un Padrón de las personas o entidades sujetas al pago de esta tasa, que aprobado en principio por el Ayuntamiento se expondrá al público mediante edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y publicación del mismo en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".
2. EL referido Padrón, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.
3. Las cuotas correspondientes a esta tasa serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.
4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.
5. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería Municipal o con el correspondiente documento emitido por el Ayuntamiento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.
 - b) Tratándose de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el padrón, el Ayuntamiento emitirá los documentos cobratorios aptos para permitir su pago en entidad bancaria colaboradora.
6. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes que contienen las tarifas.
7. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, debiendo formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio. Debiendo efectuar el ingreso de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en la presente Ordenanza, ingresando el importe de la misma en la Tesorería Municipal, o en entidad bancaria determinada por este Ayuntamiento.
8. Los servicios municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias en las peticiones

de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias con los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

9. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

10. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en los que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

12. Las bajas y altas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas por la Administración, producirán efectos en el mismo ejercicio.

Artículo 6º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de

2005, 9 de noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 2 de Noviembre de 2011, 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2014, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS (MESAS Y SILLAS) CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación, funcionamiento y ocupación de la vía pública con terrazas (mesas, sillas, sombrillas, toldos y demás mobiliario urbano).

2.- Terrazas son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano, móviles y desmontables que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar – restaurante, café – bar, taberna, chocolatería, heladería y restaurante de hoteles.

Sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que depende.

Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

3.- Macroterrazas son actividades recreativas eventuales sobre suelo privado, diferentes de las establecidas en el párrafo anterior, dedicadas a proporcionar bebidas y aperitivos para su consumo en la terraza, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público mediante ambientación musical u otras atracciones y con aforo superior a 200 personas.

Estas instalaciones quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y de protección del medio ambiente, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aún cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con terrazas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO.

1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas, locales y inmuebles de cualquier índole, situados en los, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2º.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o inmuebles de cualquier índole, quiénes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

3º.- Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 23 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), y en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la instalación en la vía pública de terrazas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, la cuota tributaria se determinará con arreglo a

las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica la instalación, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie de la ocupación.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CATEGORIA DE CALLES / PRECIO

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
APROVECHAMIENTO ANUAL								
Por cada m2. / Año. Euros.	17,49	17,49	17,49	17,49	17,49	17,49	11,66	11,66
APROVECHAMIENTO TEMPORAL (Máximo hasta 8 meses)								
Por cada m2. / Euros	11,66	11,66	11,6	11,66	11,66	11,66	8,14	8,14
APROVECHAMIENTO TEMPORAL (Máximo hasta 6 meses)								
Por cada m2. / Euros.	8,14	8,14	8,14	8,14	8,14	8,14	5,83	5,83

3. Reglas particulares de aplicación:

- a) Si como consecuencia de colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor que la que ocupan las mesas y sillas, se tomará la superior como base de cálculo.
- b) Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial (ocupación de terrenos de uso público local con terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa) sin la preceptiva licencia, la cuota tributaria se determinará aplicando la tarifa correspondiente al aprovechamiento anual.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la ocupación de la vía pública con terrazas, tablados y otros elementos análogos que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar en la vía pública las terrazas.

3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial (ocupación de terrenos de uso público local con terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa) sin

solicitar la preceptiva licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 9.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando la instalación de terrazas en la vía pública se extienda a todo el ejercicio, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de la tasa correspondiente a ese ejercicio, la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se practicará liquidación por la mitad de la cuota anual.

Si se cesa en la ocupación de la vía pública durante el primer semestre del ejercicio, procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

2.- Cuando la instalación de terrazas en la vía pública tenga carácter temporal, máximo seis meses, desde el 1 abril al 30 de septiembre de cada año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

ARTÍCULO 10.- LICENCIA.

1.- La ocupación de terrenos de uso público local con terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa supone un uso privativo y especial de los mismos, por lo que su instalación está sujeta a licencia.

2.- Con carácter general la licencia se limitará a autorizar la ocupación de terrenos de uso público local que confronte con las fachadas de los locales cuya titularidad corresponda a los solicitantes de aquella. No obstante, el Ayuntamiento, se reservará la facultad de hacer la distribución que vea oportuna en las plazas, calles y demás espacios públicos, atendiendo a las necesidades de los vecinos, usuarios y titulares o propietarios de locales.

3.- La licencia se emitirá en modelo oficial y será aprobada por el órgano competente, esta deberá incluir, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas, características y el horario.

4.- La licencia, el plano en que se refleja la instalación autorizada o una fotocopia compulsada de los mismos y el cartel alusivo al buen uso de la terraza y descanso de los vecinos, deberán encontrarse en

el lugar de la actividad, visibles para los usuarios y vecinos y a disposición de los agentes de la autoridad que reclamen esta documentación. El modelo de dicho cartel será aprobado por el Ayuntamiento.

5.- Las licencias, quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuviesen en área de ocupación.

6.- Será requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia de instalación de terrazas en terrenos de uso público, que el local o establecimiento principal, disponga de la correspondiente licencia municipal de apertura.

7.- Las licencias para la instalación de terrazas, solo serán transmisibles en caso de cambio de titularidad de la licencia municipal de apertura del local o establecimiento, siempre y cuando el antiguo o el nuevo titular comuniquen dicha circunstancia al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular.

En ningún caso podrá ser subarrendada la explotación de la terraza.

8.- Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, fiestas, ferias o cualquiera otras, el Ayuntamiento podrá:

Ordenar la retirada temporal del mobiliario que ocupa los terrenos de uso público, mientras dure tal circunstancia o evento.

Limitar a los locales y establecimientos afectados la ocupación de terrenos de uso público en cuanto al espacio a ocupar o número de mesas y sillas instaladas.

Todo ello sin que los titulares de los locales y establecimientos afectados tengan derecho a exigir indemnización alguna.

9.- Las licencias para instalar terrazas en terrenos de uso público, quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando los titulares de las mismas no cumplan las condiciones a que estuviesen subordinadas.

10.- En ningún caso podrán otorgarse licencias por tiempo indefinido. Con carácter general su duración coincidirá bien con el periodo anual que se corresponderá con el año natural o bien con el periodo estacional, que comprenderá desde el 1 de abril al 30 de septiembre.

11.- La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones de terrazas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en terrenos de uso público local, se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado, renovándose automáticamente, previa comprobación del pago de la correspondiente Tasa, si ninguna de ambas partes, Administración Municipal o titular, comunica quince días antes del inicio de dicho periodo su voluntad contraria a la renovación.

La Administración Municipal manifestará su voluntad contraria a la renovación de la licencia en los siguientes supuestos:

Quando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.

Quando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la licencia o de esta Ordenanza.

Falta de pago de la Tasa correspondiente al ejercicio anterior.

12.- La vigencia de las licencias que se autoricen para la instalación de terrazas sobre espacios libres privados será de naturaleza no renovable, al tratarse de explotaciones provisionales, debiendo solicitarse anualmente su otorgamiento.

ARTÍCULO 11.- DOCUMENTACION.

1.- A las solicitudes de licencia que se presenten para la instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida, se acompañará la siguiente documentación:

Fotocopia de la Licencia Municipal de Apertura del establecimiento principal o referencia a su expediente de concesión.

Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.

Copia compulsada del carnet de manipulador de todas aquellas personas que intervengan en la explotación de la terraza.

Plano de situación de la terraza a escala entre 1:1000 ó 1:500 en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, pasos de cebra, parada de autobuses, quioscos, arbolado, mobiliario urbano municipal existente y número de mesas y sillas a instalar.

Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 13.

2.- En el caso de terrazas situadas en espacio libre privado se incluirá, además:

Acreditación de la propiedad o, título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio.

Indicación del uso del edificio propio y de los colindantes.

Fotografías de las fachadas que den vista al espacio pretendido para la ubicación de la terraza.

ARTÍCULO 12.- CARENIA DE DERECHO PREEXISTENTE.

1.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación de terrenos de uso público con terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la preceptiva licencia.

2.- El Ayuntamiento considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la mencionada licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.- La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios que deberá de disponer el titular del establecimiento extenderá su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

ARTÍCULO 14.- HORARIO.

1.- Las terrazas que se autoricen en terrenos de uso público local, estarán sujetas al siguiente horario:

Para el aprovechamiento temporal (periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre), los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos de 17 horas hasta las 1 hora y 30 minutos del día siguiente viernes, sábado y víspera de festivos de 17 horas hasta las 2 horas y 30 minutos del día siguiente.

Para el aprovechamiento anual, el mismo horario que en el apartado anterior.

En cualquier caso el horario para estas instalaciones no podrá exceder del horario de cierre previsto para el establecimiento principal.

2.- El Ayuntamiento podrá reducir el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de carácter social, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la existencia de molestias de cualquier índole a los vecinos próximos.

3.- Los interesados podrán solicitar un horario inferior al máximo permitido. En el caso de que se acepte por parte de la Administración Municipal la limitación en el horario, este deberá reflejarse en la licencia.

4.- El horario para las terrazas de los quioscos de temporada será de 17 horas hasta la 1 hora y 30 minutos del día siguiente los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos. Viernes, sábado y víspera de festivos de 17 horas hasta las 2 horas y 30 minutos del día siguiente.

5.- Al término del horario autorizado, las instalaciones deberán ser retiradas de la vía pública, a cuyo fin los titulares de las autorizaciones avisarán de ello, con la antelación suficiente, a los usuarios de las mismas.

6.- Las macroterrazas tendrán un horario de 17 horas a las 2 horas y 30 minutos del día siguiente, excepto viernes, sábado y vísperas de festivo que este horario podrá ampliarse 30 minutos.

7.- A las terrazas que se autoricen en terrenos de uso público local, a las terrazas de los quioscos de temporada y a las terrazas que se instalen sin la preceptiva licencia en horario de mañana y tarde se les aplicará un 50 % de recargo sobre la tarifa que les corresponda en función de la clase de aprovechamiento.

ARTÍCULO 15.- CONDICIONES PARA LA INSTALACION DE LA TERRAZA.

1.- Las terrazas que pretendan instalarse en suelo público deberán cumplir las siguientes condiciones:

En el caso de instalar mesas y sillas en aceras, debe quedar en todo caso, un paso peatonal completamente libre de 1'50 metros, excepto en los supuestos en que el ancho de la acera, vía pública con condición de peatonal o la ubicación del local, permita una instalación de mayor amplitud.

En ningún caso se autorizará la instalación de mesas y sillas en los casos que impida o dificulte el tránsito peatonal, o menoscabe el interés de edificios públicos o espacios públicos o de carácter histórico – artístico.

Con carácter general, la superficie ocupada por las terrazas no superará lo ochenta metros cuadrados. Excepcionalmente y previo informe motivado, podrán autorizarse superficies mayores cuando por las dimensiones del espacio sobre el que se pretenda instalar, se justifique la idoneidad del emplazamiento, no se vea alterado el tránsito peatonal ni se desvirtúe la función natural de este espacio.

Alguna de las fachadas del establecimiento principal deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza.

Si la terraza se instalara en una calle peatonal, su anchura de paso, será como mínimo de tres metros.

Aunque un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara de forma notable al tránsito peatonal por su especial intensidad, aunque solo sea en determinadas horas.

Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes serán resueltas conjuntamente con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

La superficie de la vía pública ocupada por la instalación de terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa y su entorno en un radio de 20 metros deberá mantenerse en todo momento, por el titular de la explotación en perfecto estado de conservación, limpieza, higiene, seguridad y ornato, expedito de todo residuo o desecho, y en cualquier caso una vez retirado o recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza y en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal el mobiliario de las terrazas, dichos titulares procederán a la limpieza del espacio público local que ocupan diariamente y eliminarán las manchas en el pavimento, evitando la proliferación de malos olores.

Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

Las mesas y sillas, sombrillas, toldos, jardineras y demás elementos análogos de mobiliario urbano deberán conservarse siempre en perfecto estado de estética e higiene y los titulares de la explotación deberá realizar en aquellas las reparaciones necesarias para ello tan pronto sean requeridos por la Autoridad Municipal, suponiendo su incumplimiento la sanción que sea procedente y caso de reiteración la revocación de la licencia.

El mobiliario utilizado en estas instalaciones deberá ser acorde con las características urbanas de la zona donde se ubiquen, quedando expresamente prohibida cualquier tipo de publicidad en mesas y sillas, sombrillas, toldos y similares, asimismo no podrá colocarse en suelo público elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno.

Dichas características podrán ser exigidas tanto a las instalaciones nuevas como a las ya autorizadas.

El módulo tipo lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro inferior a 0'80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada mesa de 2'40 x 2'40 metros. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0'80 metros, la superficie se aumentará lo correspondiente al exceso.

Si no cupiesen las mesas anteriores se podrán instalar una mesa con dos sillas.

Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de mesas, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas.

El número de mesas y sillas máximo será el que resulte de dividir la superficie de ocupación entre el siguiente módulo: 5'76 metros cuadrados por cada mesa con cuatro sillas.

No podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados con nivel de protección arquitectónica en el Plan General de Ordenación Urbana sin el previo informe favorable de la Consejería de Patrimonio Histórico, Artístico y de Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tampoco se autorizarán cuando puedan ser utilizados como vías de acceso fácil a las plantas superiores o puedan restar visibilidad de modo manifiesto a otros establecimientos o vecinos colindantes.

Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes al entorno urbano y tendrán siempre la posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, así como el cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza con materiales rígidos, translúcidos o transparentes, aunque estén soportados por estructuras ligeras y desmontables.

La altura mínima de su estructura será de 2'20 metros y la máxima 3'50 metros.

Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables a anclajes en la acera. Estos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo. En este caso, los solicitantes deberán aportar garantías para la reposición del suelo público al estado anterior a la

instalación de dichos anclajes. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición de dos metros cuadrados por punto de apoyo.

No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas

No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes.

Cuando la terraza se adose a la fachada deberá dejarse libre, al menos, un metro y medio desde los quicios de las puertas, en estos espacios no podrá colocarse tampoco mobiliario accesorio.

La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso:

- Las salidas de emergencia en su ancho más un metro a cada lado de las mismas.
- Los pasos de peatones.

Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

Los titulares de estas explotaciones deberán señalar y acotar mediante pivotes de 50 o 60 centímetros de altura y cadenas de plástico en color rojo y blanco, de acuerdo con los criterios estéticos establecidos por el Ayuntamiento de acuerdo con la Asociación de Comerciantes de Caravaca de la Cruz ramo o sección de Hostelería, la delimitación de la superficie ocupada.

ARTÍCULO 16.- MODALIDADES DE OCUPACION.

1.- Si la terraza se adosara a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la porción de ésta ocupada por el establecimiento.

2.- Si la terraza se sitúa en la línea de bordillo de la acera, su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio propio y la de los dos colindantes.

No se permitirá la implantación simultánea de una terraza adosada a la fachada y en la línea de bordillo de la acera.

3.- Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita licencia de terraza, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los dos colindantes a partes iguales.

4.- La distancia de los elementos de mobiliario urbano al bordillo de la acera será como mínimo de 20 centímetros, pudiendo reducirse en función de la disposición de éste.

5.- Cuando se trate de calles o paseos peatonales, la terraza se situará adosada a la fachada del establecimiento.

En este caso, el ancho de las terrazas no podrá exceder de un tercio del ancho de paso de la calle o paseo peatonal. Si los establecimientos se encontraran enfrentados, el ancho ocupado por ambos, no superará un tercio de la anchura de paso de la calle.

6.- Cuando se trate de plazas peatonales, la terraza podrá situarse adosada a la fachada del establecimiento o paralela a la misma con un pasillo de separación no inferior a dos metros ni superior a tres metros. En el primer caso, la longitud de la terraza será la de la fachada del establecimiento, en el segundo, no superarán los límites de la fachada del edificio en el que se ubique.

Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

El ancho de las terrazas no podrá superar un tercio del ancho de la plaza, siendo en cualquier caso inferior a 10 metros el de cada una.

En el caso que existan establecimientos enfrentados, el ancho ocupado por ambos no superará un tercio del ancho de la plaza.

7.- Cuando se trate de calles sin salida, podrán instalarse terrazas anejas a los establecimientos siempre que se puedan montar sin influir en el paso de peatones y en la entrada y salida de vehículos.

ARTÍCULO 17.- MACROTERRAZAS.

1.- Las macroterrazas se pueden considerar instalaciones especiales y a tal fin para su instalación y funcionamiento estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 1/1995, de 8 de Marzo, de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

2.- De acuerdo con la correspondiente Ordenanza Municipal, será preceptivo informe de Calificación Ambiental, que se emitirá por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento previo examen de la siguiente prueba:

Emisión de ruido a nivel 95 y 105 dB (A), medidos a cinco metros de la fuente en un plano perpendicular a la misma, en el centro del espacio en el que pretende la terraza, y medida de transmisión de niveles sonoros en el límite exterior de la propiedad donde se pretenda instalar la terraza, en la fachada de los edificios residenciales, hoteleros o sanitarios.

El nivel máximo que las terrazas que se autoricen podrán transmitir a los vecinos más próximos será el mínimo establecido en la Ordenanza Municipal de Emisión de Ruidos.

En cualquier caso, si durante el funcionamiento, se comprobase la superación del límite indicado en la correspondiente Ordenanza, se impondrá como medida correctora suplementaria, la limitación del nivel sonoro de los equipos de reproducción o la limitación del horario.

3.- Será preceptivo el informe favorable del órgano especializado en materia de prevención de incendios cuando haya cerramientos o cubrimientos provisionales.

4.- A la solicitud de instalación se acompañará:

Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio correspondiente.

Póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios.

Certificado técnico competente que garantice la estabilidad mecánica de las estructuras que se instalen, indicando las hipótesis de carga de viento y otros accidentes que pueden soportar y de reacción al fuego de los materiales textiles o plásticos de los cubrimientos.

Certificado de Entidad de Inspección y Control Industrial referente a la adecuación de la instalación eléctrica.

Autorización del propietario del suelo para la implantación de esta actividad.

Cuantos planos a escala sean necesarios para definir:

Situación.

Acometidas y conexiones a redes de servicio.

Cuantos documentos considere oportunos el propietario de la instalación.

Alta en el impuesto sobre Actividades Económicas.

Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto de autónomos para los titulares de la explotación, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.

Copia compulsada del carné de manipulador de todas aquellas personas que intervengan en la manipulación de alimentos incluido el personal que se límite a servir los mismos.

Cuantos documentos considere oportunos la Administración Municipal.

5.- La Autoridad Municipal, considerando las circunstancias reales o previsibles podrá conceder o denegar la licencia, teniendo en cuenta que el interés general prevalece sobre el particular.

6.- La Licencia tendrá vigencia durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y 30 de septiembre.

ARTÍCULO 18.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- Tratándose de autorizaciones ya concedidas el Ayuntamiento formará un padrón que comprenderá las cuotas a satisfacer y cuyo cobro se efectuará de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Recaudación, con el fin de facilitar el pago, se remitirá al sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

2.- No obstante, la no recepción del documento del pago de la tasa, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

3.- Cuando no se hubiese solicitado la preceptiva licencia o cuando o denegada dicha licencia se realice la ocupación de los terrenos de uso público local con terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar se practicará una liquidación provisional a cuenta.

4.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar la tasa presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la preceptiva licencia.

ARTÍCULO 19.- INFRACCIONES.

1.- Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse de la iniciación del correspondiente sancionador.

2.- Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas por el titular de la explotación de forma inmediata, sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Ayuntamiento, en caso contrario se procederá a la retirada por los servicios municipales, con cargo al responsable de los gastos que ello ocasione.

3.- Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o audiovisual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

4.- Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

5.- Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

6.- Las macroterrazas quedarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación aplicable sobre Espectáculos Públicos y en la Ley 1/1995, de 8 de Marzo, de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

7.- Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en Leves, Graves y muy Graves.

Son infracciones Leves:

La falta de limpieza, del espacio concedido o de su entorno.

La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia y del plano de detalle.

Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

La falta de estética y ornato de las instalaciones.

El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Son infracciones graves:

La comisión de tres infracciones leves en un año.

El incumplimiento del horario de inicio o cierre.

La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o número mayor de los autorizados.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

El exceso de ocupación en las aceras que impida o dificulte el paso peatonal.

El servicio de productos alimentarios no autorizados.

La carencia del seguro obligatorio.

La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario.

La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en la Ordenanza.

El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

Son infracciones muy graves:

La comisión de tres faltas graves en un año.

La instalación de terrazas sin autorización o fuera del periodo autorizado.

La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.

El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

ARTÍCULO 20.- SANCIONES.

1.- La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 301 €.
- Las infracciones graves se sancionarán con una multa entre 301'01 € y 902 €.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa entre 902'01 € y 1.803 €.

La imposición de infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta tres años.

2.- Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el mismo año, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

3.- La imposición de sanciones requerirá la previa incoación del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

4.- Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 21.-

1.- Corresponde a los Agentes de la Policía Local la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 9 de noviembre de 2.006 , 25 de octubre de 2.007 y 12 de Noviembre de 2.009; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2010, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

**TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES,
SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación y el régimen jurídico aplicable en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, a la ocupación de la vía pública, instalación y funcionamiento por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, con cobro de entrada en aquellas calles o zonas que a tal fin se designen.

2.- A los efectos de esta Ordenanza, las instalaciones autorizables en la vía pública se definen de la siguiente forma:

Puestos de mercado, son instalaciones destinadas a la venta de los siguientes artículos: frutas y verduras, retales y saldos, ropa ordinaria, calzado, ropa de niño, ropa interior, droguería y perfumería, ropa para el hogar, caramelos y frutos secos, pastas y bollería, baratijas y artesanía, loza ordinaria y de cristal, marroquinería, artículos de piel, cestos y sombreros, discos, compactos y cassettes y conservas y salazones.

Puestos de feria son instalaciones destinadas a la venta de artículos de regalo, artesanía, baratijas, bisutería, antigüedades, artículos de piel, loza ordinaria y de cristal, camisetas, gorras y sombreros, foto pins, venta de serigrafías, heráldica y caricaturas, cuadros, juguetes, caramelos y frutos secos y otros con productos de análoga naturaleza.

Otros puestos para la venta de bocadillos, cervezas, refrescos, etc., son instalaciones destinadas como su propio nombre indica a la venta de bocadillos, cervezas, refrescos, etc.

Carros ambulantes de frutos secos, palomitas y juguetes, son instalaciones en la vía pública sin sitio fijo, destinadas a la venta de frutos secos, palomitas y juguetes no mecánicos.

Remolques para la venta de perritos calientes, pinchos y similares, son instalaciones que se dedican a la venta de toda clase de pinchos, aperitivos, cerveza, refrescos, etc.

Remolques de churros y gofres son instalaciones destinadas como su propio nombre indica a la venta de churros, gofres y productos de análoga naturaleza.

Barras portátiles son instalaciones destinadas a la venta de todo tipo de bebidas, incluidas las alcohólicas, así como cualquier alimento cocinado en la instalación.

Pollerías ambulantes en locales son instalaciones destinadas a la venta de alimentos cocinados en la instalación y en especial los pollos asados, venta de todo tipo de bebidas incluidas las alcohólicas.

Pollerías ambulantes en locales con terraza en la vía pública no superior a los 25 m², instalaciones destinadas a la venta de los mismos productos que en el apartado anterior.

Pollerías ambulantes instaladas en su totalidad en la vía pública, son instalaciones destinadas a la venta de los mismos productos tipificados en el apartado "f".

Bares o similares con mesas en la vía pública, son instalaciones destinadas a la venta de toda clase de bebidas, incluidas las alcohólicas, refrescos, toda clase de montaditos, aperitivos embolsados (almendras, aceitunas, patatas, avellanas, etc.), bocadillos, catalanas y similares.

Bares o similares sin mesas instalados en la vía pública, destinados a la venta de los mismos productos que los especificados en el apartado anterior.

Casetas de turrón y de palomitas, instalaciones dedicadas a la venta de turrón, cascarujas, crepés, palomitas y similares.

Casetas de tiro son instalaciones no mecánicas destinadas al recreo infantil y juvenil.

Tómbolas y bingos son instalaciones no mecánicas destinadas al recreo y esparcimiento del público adulto.

Atracciones de Feria son elementos mecánicos destinados fundamentalmente al recreo infantil y juvenil.

Circos son instalaciones no mecánicas con cobro de entrada, destinadas al entretenimiento, recreo y esparcimiento, aptas para todos los públicos.

Espectáculos son instalaciones no mecánicas con cobro de entrada, destinadas al recreo y esparcimiento y que generalmente suelen ser apto para todos los públicos.

Exposiciones o exhibiciones de cualquier índole con cobro de entrada.

3.- Las normas de la presente Ordenanza, se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de las instalaciones señaladas en el artículo 2. Apartado 2 de esta Ordenanza en terrenos de uso público local.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, en terrenos de uso público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- BENEFICIOS FISCALES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 7.- INDEMNIZACIONES Y REINTEGROS.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la preceptiva tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños son irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos al importe del deterioro de los daños.

3.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la correspondiente instalación en terrenos de uso público local, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento y metros lineales de las instalaciones.

2.- La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas en los respectivos supuestos y distintos periodos:

TARIFAS	
CONCEPTO	IMPORTE (€)
1) MERCADOS:	
A) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Casco Urbano	1,42 €/ml.
B) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Pedanías	0,66 €/ ml.
C) MERCADO PEREGRINO. Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto, por concesión mensual, por día de mercado	2,00 €/ml.

en Casco Urbano.	
D) MERCADO PEREGRINO. Tarifa mínima.	4,00 €
E) MERCADO FLORES.	4,00 €/ml
F) MERCADILLO CUADRILLAS. BARRANDA.	5,00 €/ ml.
2) PERIODO DE FIESTAS PATRONALES:	
A) Puestos de feria.	17,26 € /ml
B) Puestos con bocadillos, cervezas, refrescos, etc.	65,00 € /ml
C) Carros ambulantes de frutos secos y palomitas.	76,85 € /ud.
D) Remolques de hamburguesas, perritos, etc.	189,10 €/ ud
E) Remolques de churros, gofres, buñuelos, etc.	189,10 € /ud
F) Barras portátiles.	70,95 € /ml
G) Pollerías ambulantes en locales. Licencia de apertura de establecimientos	567,30 € /ud
H) Pollerías ambulantes en locales con terraza no superior a los 25 m2.	895,65 € /ud
I) Pollerías ambulantes en la vía pública.	13,05 € /m2
J) Bares o similares con mesas en la vía pública.	23,70 € /m2
K) Bares o similares sin mesas.	212,70 € /ud
L) Casetas de turrón y de palomitas.	70,95 € /ud
M) Casetas de tiro.	27,15 € /ml
N) Tómbolas y Bingos.	31,95 € /ml
O) Atracciones de Feria:	
- Atracciones hasta 8 ml.	37,85 € /ml
- Atracciones hasta 16 ml.	40,15 € /ml
- Atracciones de más de 16 ml.	40,35 € /ml
P) Circos	590,90 € /ud
Q) Espectáculos.	590,90 € /ud
R) Exposiciones y Exhibiciones.	472,75 € /ud

3.) Periodo de Navidad y Reyes, Carnaval, Semana Santa y Fiestas de Pedanías.

En estos periodos se entienden como fechas reales, aquellas que se corresponden con las vacaciones escolares, salvo en las fiestas de pedanías que estarán sujetas al calendario que, a tal efecto, señalen las respectivas Comisiones de Fiestas.

A las tarifas recogidas en el apartado anterior, se les aplicará una reducción del 50 %.

4) Periodo resto del año.

Al periodo resto del año, a la ocupación de terrenos de uso público con las instalaciones señaladas en el artículo 2.2., de esta Ordenanza, por cada quincena o fracción, se aplicarán las tarifas recogidas en el apartado 2. 1, de este artículo, aplicando una reducción sobre las mismas del 60 %.

3.- La instalación de puestos de Asociaciones de carácter benéfico estarán exentos de pago de esta tasa.

ARTÍCULO 9.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos, efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin la oportuna autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 10.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando se produzca la ocupación de terrenos de uso público local con las instalaciones descritas en el artículo 2.2.de esta Ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la preceptiva Licencia Municipal.

ARTÍCULO 11.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- Las tarifas establecidas serán aplicadas íntegramente a las ocupaciones realizadas, con o sin autorización, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente se incoe el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

2.- En los casos en que se conceda el aprovechamiento o utilización mediante licencia, podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- Concedida la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedida o denegada dicha licencia se realice la ocupación de los terrenos de uso público local con las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

4.- Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

5.- No obstante, la no-recepción del documento del pago de la tasa, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

6.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar la tasa presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la preceptiva licencia.

7.- En los supuestos de instalación de casetas, espectáculos y atracciones feriales en terrenos de uso público durante las Fiestas Patronales dispondrán de un plazo, entre los días 1 al 15 de Mayo, para abonar las tasas que correspondan, y que figurarán en esta Ordenanza cada año. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la autorización o licencia.

ARTÍCULO 12.- LICENCIA.

1.- La ocupación de terrenos de uso público local con las instalaciones tipificadas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza supone un uso privativo y especial de los mismos, por lo que estas instalaciones están sujetas a licencia.

2.- Con carácter general las licencias se limitarán a autorizar la ocupación de terrenos de uso público por las instalaciones ya citadas.

3.- Las licencias se emitirán en modelo oficial y serán aprobada por el órgano competente, éstas deberán incluir denominación, características y las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza la instalación de que se trate.

4.- Las licencias quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuviesen en área de ocupación.

5.- La concesión de licencias o autorizaciones a titulares de atracciones de feria tendrá en cuenta la normativa vigente en materia de Policía de Espectáculos y en modo alguno supondrá la autorización de funcionamiento de la atracción de que se trate.

6.- Una vez instalada la atracción ferial de que se trate, para obtener la autorización de funcionamiento, será preceptivo, la presentación de un certificado suscrito por técnico competente y visado por el Colegio

Oficial correspondiente en el que se haga constar que el montaje se ha realizado con las normativas técnicas y el proyecto de la instalación, y que se ha comprobado el correcto funcionamiento del aparato y que tiene las adecuadas condiciones de seguridad, estabilidad y solidez.

7.- Cuando se trate de atracciones feriales dotadas de grupo electrógeno, se adjuntará certificado similar al mencionado en el apartado anterior, de cumplimiento del Reglamento electrotécnico de baja tensión.

8.- En la ocupación de terrenos de uso público por las instalaciones descritas en el artículo 2.2, y que precisen de suministro de energía eléctrica habrán de presentar un ejemplar del boletín de instalación o fotocopia compulsada del mismo, autorizado por Industria.

9.- Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, molestias a vecinos o cualesquiera otras, el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada temporal de la instalación de que se trate, mientras dure tal circunstancia o evento. Todo ello sin que los titulares de las instalaciones afectadas tengan derecho a exigir indemnización alguna.

10.- Las licencias para las mencionadas instalaciones en terrenos de uso público, quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando los titulares de las mismas no cumplan las condiciones a que estuviesen subordinadas.

11.- En ningún caso podrán otorgarse licencias con carácter indefinido.

12.- La vigencia de las licencias que se concedan para las instalaciones descritas en el artículo 2.2, se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado.

13.- Los adjudicatarios o titulares de las instalaciones descritas en el artículo 2.2., que por circunstancias graves no puedan usar la autorización o concesión, ésta les será reservada para el año siguiente previo pago de una reserva que ascenderá al 40 %, del importe de la tasa.

ARTÍCULO 13.- SOLICITUDES Y DOCUMENTACION.

1.- Las fechas de presentación de instancias y autorización para la ocupación de terrenos por las instalaciones ya descritas coincidirán con el año natural.

2.- Las solicitudes deberán efectuarse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento, y que podrán retirar en las dependencias del Registro General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

3.- La solicitud, debidamente cumplimentada, se entregará en las dependencias del Registro General de este Ayuntamiento, en el que se le incorporará un número de orden, dejando constancia de la fecha de entrada del documento y sellándose una copia del mismo, que quedará en poder del solicitante.

4.- A las solicitudes de licencia que se presenten para la ocupación de terrenos de uso público con las instalaciones mencionadas, se acompañará la siguiente documentación:

Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.

Para aquellas instalaciones que expendan alimentos, copia compulsada del carnet de manipulador de todas aquellas personas que intervengan en la manipulación de alimentos de la instalación de que se trate.

Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros de responsabilidad civil e incendios.

ARTÍCULO 14.- CARENCIA DE DERECHO PREEXISTENTE.

1.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación de terrenos de uso público local con las instalaciones citadas en el artículo 2.2. pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la preceptiva licencia.

2.- El Ayuntamiento considerando todas las circunstancias reales o previsibles tendrá la plena libertad para conceder o denegar la mencionada licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 15. MERCADO SEMANAL.

1. OBJETO.- El objeto de la presente Ordenanza Municipal, es regularizar el ejercicio de la Venta Ambulante, en el término municipal de Caravaca de la Cruz.

2. VENTA AMBULANTE. CONCEPTO.

2.1.- Son ventas ambulantes las realizadas por personas naturales o jurídicas que ejerzan esta actividad bien de forma habitual u ocasional fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos. El ejercicio de la venta ambulante requerirá autorización municipal, que tendrá carácter intransferible y una vigencia máxima anual.

2.2.- Esta, ha de cumplir unos criterios de carácter social y de complemento del comercio local, por ello se seguirán criterios objetivos de otorgar licencia a aquellos vendedores que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad.

3. TIPOS DE VENTA AMBULANTE.

3.1.- Constituyen modalidades de venta ambulante sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, las siguientes:

- a) La realizada en mercados habituales de periodicidad y emplazamiento previamente determinados, así como la que se realice en mercados de nueva implantación, igualmente ubicados en lugares o espacios determinados. Estos sólo podrán celebrarse durante un máximo de un día a la semana.
- b) La realizada en mercados ocasionales instalados con motivo de ferias, fiestas, o acontecimientos populares.
- c) La realizada en mercados artesanales.
- d) La realizada en camiones tienda o puestos instalados en la vía pública que se autorizan en circunstancias y condiciones precisas.
- e) La venta por Organismos o Entidades legalmente reconocidas, que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetos sean exclusivamente de naturaleza cívica, religiosa, política o sindical.

3.2.- No tendrán en ningún caso la consideración de venta ambulante:

- a) La venta a domicilio.
- b) La venta a distancia.
- c) La venta ocasional.
- d) La venta automática realizada mediante máquinas preparadas al efecto.

3.3.- Queda prohibida en todo el término municipal la venta ambulante fuera de los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

4. MERCADOS PERIODICOS O HABITUALES UBICADOS EN LUGARES DETERMINADOS.

4.1.- Constituyen este tipo de mercados aquella concentración de puestos donde se ejerce la venta ambulante, de carácter tradicional o de nueva implantación y de periodicidad fija que tiene lugar en espacios de la vía pública determinados por el Ayuntamiento.

4.2.- En el municipio de Caravaca de la Cruz se considera mercado de estas características el definido de la siguiente manera:

- DENOMINACION: MERCADO DE LOS LUNES

- ZONA DE UBICACION: El mercado semanal estará ubicado en los lugares que previos los informes emitidos por los servicios técnicos de este Ayuntamiento, dictaminen conjuntamente las Comisiones de Infraestructura, Servicios Generales e Industria, y la de Hacienda y Patrimonio.

Se procurará que la ubicación de los puestos no esté, delante de los comercios.

El emplazamiento de dicho mercado, podrá ser modificado siempre por necesidades de urbanización, circulación y previos los informes pertinentes, cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente, no reconociendo al vendedor derecho alguno sobre el puesto asignado. Así mismo, una vez determinado el espacio o recinto para el mercado, y señalizado convenientemente, se adjudicarán los lugares correspondientes a cada puesto a criterio del Ayuntamiento.

- FECHA DE CELEBRACION: Los lunes de cada semana, salvo que coincida en día festivo, o sean días de Fiestas Patronales.

- HORARIO: La apertura será a las 8 horas y el cierre a las 14 horas.

Todos los vendedores han de estar instalados antes de la hora de comienzo del mercado.

Atendiendo a criterios de interés general, tanto el día como la hora de celebración de este mercado semanal podrán ser modificados por la Junta de Gobierno Local.

4.3.- Para facilitar el desarrollo y buen funcionamiento de este mercado, el Ayuntamiento:

- a) No autorizará la venta de productos cuya normativa prohíba.
- b) Sancionará a los infractores.
- c) Facilitará los elementos necesarios para ejercer adecuadamente la referida actividad, como son: vigilancia, contenedores, desviación de la circulación de vehículos, colocación de señales prohibitivas de aparcamiento en el día de Mercado y de otros efectos que hicieran al caso.
- d) Contará con los servicios de una grúa a fin de poder retirar aquellos vehículos que, pese a la colocación de la placa indicativa de prohibición de aparcamiento ese día, permanezcan estacionados en el lugar de ubicación del mercado. Los vehículos que se retiren, se depositaran en el lugar que el Ayuntamiento designe al efecto.

5. MERCADOS OCASIONALES

5.1.- Son aquellos que se celebran de manera no periódica en razón de fiestas o acontecimientos populares, de carácter local u otros eventos festivos estatales o autonómicos, los establecidos con ocasión de eventos deportivos, culturales, musicales o lúdicos, así como la venta de comestibles y bebidas exclusivamente en el tiempo de su celebración.

5.2.- A efectos de su regulación, la Alcaldía – Presidencia, mediante Resolución, fijará su emplazamiento y alcance de los mismos, así como el periodo de tiempo de su establecimiento.

6. MERCADOS ARTESANALES

6.1.- Son mercados creados al amparo de una actividad o actividades específicas y comunes para todas las personas titulares de autorizaciones municipales. En ellos, se autorizará la venta de productos artesanales, confeccionados directamente por el vendedor o por otra persona, tales como los artículos de cerámica, pintura, cuero, escultura, objetos decorativos, etc.

6.2.- Dado su carácter, normalmente extraordinario, su periodicidad, situación y horario será previamente determinado mediante Resolución de la Alcaldía – Presidencia.

7. VENTA REALIZADA EN CAMIONES TIENDA

7.1.- Es aquella en la que la persona que realiza la venta utiliza, a tal fin, un vehículo del tipo furgoneta o camión, acondicionado de acuerdo a la normativa aplicable al transporte y venta de productos autorizados.

7.2.- La actividad será periódica u ocasional, y en el lugar o lugares que consten en la autorización municipal.

7.3.- En el caso de la venta de productos alimenticios habrán de cumplir las condiciones estipuladas en el Decreto 172/1995, de 22 de noviembre. Condiciones sanitarias para la venta de alimentos y de determinados animales vivos fuera de establecimientos permanentes en la Región de Murcia.

8. DE LOS PRODUCTOS DE VENTA

8.1.- Podrá autorizarse la venta ambulante de aquellos productos, que no conlleven riesgo sanitario, a juicio de las Autoridades competentes, y que la normativa vigente no prohíba o limite su comercialización en régimen ambulante.

8.2.- Productos que pueden ser vendidos:

- a) Frutas, verduras y hortalizas.
- b) Artículos textiles y de marroquinería.
- c) Cerámica, loza y cristal.
- d) Calzado.
- e) Juguetería.
- f) Flores, plantas (naturales y artificiales) y herboristería.
- g) Cassettes, compactos y discos.
- h) Los encurtidos serán autorizados a la venta siempre que estén perfectamente envasados y etiquetados.
- i) Los productos de charcutería, siempre que estén perfectamente envasados y etiquetados y que no necesiten condiciones específicas de conservación.
- j) Artículos de perfumería y limpieza.
- k) Conservas y salazones.
- l) Cuadros, marcos y molduras.
- m) Artículos de papelería.
- n) Baratijas.
- o) Ropa Ordinaria y géneros de punto.
- p) Artesanía.

- q) Caramelos y frutos secos (debidamente envasados y etiquetados)
- r) Pastas y Bollería (debidamente envasadas y etiquetadas).

8.3.- De conformidad con la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios, circular num. 557 del Colegio Oficial de Veterinarios, de 1 de noviembre de 1981, y Decreto sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados (BOE. 30-08-82), queda prohibida la venta de productos alimenticios perecederos entendiéndose como tales los siguientes:

- Carnes frescas y despojos comestibles.
- Embutidos frescos: salchichas, longanizas, morcillas, etc.
- Pescados: frescos, congelados, semiconservas.
- Platos preparados de uso inmediato.
- Leche pasteurizada.
- Quesos y requesones.
- Flanes y natillas.
- Bollería y pastelería.
- Galletas a granel.

9. DE LAS CONDICIONES DE LOS PUESTOS DE VENTA AMBULANTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Además de las condiciones generales que en la presente Ordenanza se establecen para todos los puestos de venta, en aquellos en los que se expendan alimentos o productos alimentarios habrán de cumplir las prescripciones estipuladas en el Decreto 172/1995, de 22 de noviembre. Condiciones sanitarias para la venta de alimentos y de determinados animales vivos fuera de establecimientos permanentes en la Región de Murcia.

10.- CONDICIONES DE LA VENTA

10.1.- El número de puestos de venta, las medidas de mayor o menor amplitud de los puestos y demás condiciones de los mismos serán determinadas por el órgano competente en cada autorización.

10.2.- Los titulares de los puestos de venta deberán sujetar sus instalaciones a los condicionamientos señalados teniendo en cuenta que en todo caso habrá de tratarse de instalaciones desmontables de fácil transporte, y que reúnan condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

10.3.- Los titulares de las paradas de venta instalarán en lugar visible de los mismos, la autorización de que dispongan. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar al levantamiento del puesto.

10.4.- Los titulares de los puestos dispondrán en el lugar de la venta, de las facturas, documentos o cualquier otro justificante, que acredite la procedencia de los productos, así como carteles o etiquetas en los que se expongan de forma visible, los precios de venta de los productos ofertados y hojas de reclamaciones.

10.5.- Los titulares de puestos permanecerán siempre en los mismos durante las horas de funcionamiento del mercado, en donde podrán estar acompañados por personas autorizadas por el Ayuntamiento.

10.6.- Los vendedores deberán observar en cada momento lo dispuesto en la normativa vigente sobre el ejercicio del comercio, disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios.

10.7.- El Ayuntamiento señalará los puestos de venta y la longitud de los mismos adecuando todo ello a las particularidades específicas de cada una de las calles o plazas donde se desarrolla el Mercado. Las medidas de las paradas de venta se ajustarán en la medida de lo posible a la petición del solicitante y sin que en ningún caso puedan exceder de 7 metros, de fachada y como máximo de 3 metros de fondo, o en su defecto, de aquellas que establezca el Ayuntamiento.

10.8.- Los titulares respetarán los perímetros y lugares destinados para el ejercicio de la venta y no podrán expender las mercancías fuera del puesto asignado.

10.9.- Quedan prohibidos los salientes de las paradas recayentes al frontal de las mismas, ya se trate de paradas desmontables como de los salientes de los camiones tienda o remolques tienda, siempre y cuando con ello se exceda de las dimensiones señaladas por el Ayuntamiento para cada uno de los puestos de venta.

10.10.- Los desperdicios, envases, envoltorios y demás residuos originados con ocasión de la actividad comercial en la zona de Mercado destinada a la Alimentación serán depositadas en los contenedores que se encuentren instalados en la misma. En la zona de Mercado General, estos se depositarán en las bolsas que previamente se distribuyen.

10.11.- La adjudicación de puestos en el Mercado no faculta para realizar en ellos obras o instalaciones, tales como, zanjas, agujeros, fijación de soportes metálicos, etc.

10.12.- Por personal autorizado por el Ayuntamiento se comprobará que las instalaciones de los puestos de venta se realicen conforme a las condiciones que se regulan en esta Ordenanza.

10.13.- Queda prohibida la cesión o cualquier otra forma de transmisión a un tercero, de los puestos de venta.

11. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE. Para el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Caravaca de la Cruz, se requiere:

1. Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente de su pago.
2. Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y al corriente de pago de la cuota. En el caso de personas jurídicas estar inscrito como empresa en la Seguridad Social, tener afiliados a sus trabajadores y estar al corriente de pago de las cuotas.
3. Cumplir los requisitos higiénicos sanitarios o de otra índole que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a los productos comercializados e instalaciones.
4. Disponer de licencia municipal
5. Satisfacer el pago de las tasas correspondientes.

12. LICENCIAS MUNICIPALES. Se otorgarán previa solicitud del interesado dirigida a la Alcaldía de la Corporación, en la que se hará constar:

- a) Nombre y Apellidos del peticionario o razón social en su caso.
- b) Número de DNI o NIE y CIF en el caso de las personas jurídicas.
- c) Domicilio fiscal.
- d) Descripción de las instalaciones y de los artículos de venta.
- e) En el caso de las personas jurídicas, además, se hará constar referencia al nombre, domicilio y DNI del empleado o socio de la entidad que vaya a hacer uso de la autorización por cuenta de ésta.
- f) Lugar, fecha y horario, o en su caso, mercado de periodicidad y ubicación fija para el que se solicita la autorización.
- g) Número de metros que precisa ocupar.

12.1.- Junto a la solicitud a la que se refiere el apartado anterior, el peticionario deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada del DNI o CIF en su caso
- b) Alta y certificado de estar al corriente de pago en las cuotas de la Seguridad Social.
- c) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y certificado de la correspondiente Delegación de la Agencia Tributaria de estar al corriente en el pago de este impuesto.
- d) En el caso de personas jurídicas, escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita, en su caso, en el Registro Mercantil. Asimismo deberá acreditarse la representación con que actúa por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del solicitante.
- e) En el caso de productos alimenticios, fotocopia compulsada del carnet de manipulador de alimentos.
- f) También en el caso de productos alimenticios, declaración jurada en la que se haga constar que el peticionario reúne las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta.
- g) En el caso de extranjeros deberán acreditar además, estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia en vigor y trabajo por cuenta propia y cumplir con el resto de disposiciones vigentes que les sean aplicables.

13. PROCEDIMIENTO. Recibida la solicitud y documentos pertinentes, el Alcalde examinada la documentación aportada, y en su caso los informes preceptivos, resolverá la petición autorizando o denegando.

14. CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA MUNICIPAL. La Licencia Municipal serán intransferibles y sus titulares deberán exhibirlas a requerimiento de la Autoridad.

14.1.- Las Licencias tendrán un periodo de vigencia máxima anual, terminándose el día 31 de diciembre de cada año de su otorgamiento, salvo los supuestos de venta ambulante en

mercados ocasionales, artesanales y en camiones tienda de carácter ocasional, en cuyas autorizaciones se fijarán fechas concretas para el ejercicio de esta modalidad de venta.

14.2.- Para su renovación se deberá presentar ante la autoridad municipal los documentos preceptivos para la autorización dentro del plazo que se determine al efecto.

15. EXTINCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL. Las autorizaciones o Licencia Municipal para la venta, se extinguirán por:

- a) Término del plazo para el que se otorgó.
- b) Renuncia del titular.
- c) Fallecimiento de la persona titular, o disolución de la empresa en su caso.
- d) Transmisión del puesto.
- e) Sanción que conlleve la pérdida de la autorización.
- f) Por impago del último recibo en los plazos reglamentarios de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos del mercado.
- g) Pérdida de todos o alguno de los requisitos exigidos para obtener la autorización.
- h) Por tres faltas consecutivas, o seis alternas, en un año, de asistencia no justificada al mercado.
- i) Cuando se trate de artículos alimenticios no susceptibles de venta ambulante, según las vigentes normas alimenticias y disposiciones que la desarrollen.
- j) Por razones de interés general o público.
- k) Supresión del mercado de ubicación y periodicidad fija o del ejercicio de la venta ambulante en general en el término municipal.

La extinción por los motivos d), e), f), g), h), i), j), y k), requerirán la adopción de un acuerdo por el órgano municipal competente previa audiencia del interesado por un plazo máximo de 15 días.

16. DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA VENTA AMBULANTE. Las personas titulares de las Licencias Municipales para el ejercicio de la venta ambulante en el municipio de Caravaca de la Cruz, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Ocupar los puestos de venta para los que estén autorizados.
- b) Ejercer pública y pacíficamente, en el horario y condiciones marcadas en la Licencia, la actividad de venta autorizada por el Ayuntamiento.
- c) Recabar la debida protección de las autoridades locales y Policía Municipal para poder realizar la actividad autorizada.
- d) En el caso de supresión del mercado para el que se haya otorgado la Licencia, la persona titular de esta, tendrá un derecho preferente a un nuevo puesto en el mercado que, en su caso, le sustituya, manteniéndose, en lo posible, las condiciones de autorización extinguida.

- e) Presentar las reclamaciones y sugerencias para el mejor funcionamiento del mercado en el que se autoriza el ejercicio de la actividad.
- f) Al ejercicio de la actividad de venta al frente del puesto por si mismo.
- g) A conocer el lugar donde se emplazará su puesto que, en todo caso, deberá instalarse sobre superficie asfaltada, pavimentada o cementada.
- h) A que la fecha en que se autorice la venta no se modifique por el Ayuntamiento, salvo que coincida con una festividad o acontecimiento especial, en cuyo caso, el Ayuntamiento lo pondrá en su conocimiento con la antelación suficiente.

17. OBLIGACIONES. Las personas titulares de las Licencias Municipales para el ejercicio de la venta ambulante vendrán obligados a cumplir las siguientes especificaciones:

- a) La venta deberá realizarse en puestos o instalaciones desmontables o en camiones que reúnan condiciones de fácil transporte.
- b) Los titulares de los puestos instalarán en lugar visible la Licencia Municipal de la que dispongan. El incumplimiento de esta obligación, así como la venta de productos no determinados en la autorización dará lugar al levantamiento cautelar del puesto sin perjuicio de iniciar el expediente sancionador a que haya lugar.
- c) En el desarrollo de su actividad mercantil, los vendedores deberán observar lo dispuesto por la normativa vigente en cada momento sobre el ejercicio del comercio y defensa de los consumidores y usuarios.
- d) Dispondrán en el lugar de venta, de los carteles y etiquetas en los que se expondrán de forma visible los precios de venta de los productos ofertados. El precio de los productos destinados a la venta se expondrá de forma explícita e inequívoca, observándose en todo momento la legislación vigente en esta materia. En aquellos productos que se vendan a granel o en los que el precio de venta se determine en función de la cantidad o volumen del producto alimenticio, el precio se indicará por unidad de medida. Igualmente tendrán a la vista todas las existencias de artículos, sin que puedan apartar, seleccionar u ocultar parte de los mismos.
- e) A requerimiento del personal o autoridades municipales que estén debidamente acreditados, los vendedores estarán obligados a facilitarles la documentación que les sea solicitada.
- f) El mercado tradicional d Caravaca de la Cruz, celebrado de forma periódica funcionará en horario comprendido entre las 8:00 y las 14:00 horas, debiendo efectuarse las labores de carga y descarga de géneros fuera del citado horario. Durante el horario de venta queda prohibida la circulación de vehículos en el interior del mercado.
El horario de los mercados ocasionales y artesanales será establecido en la Resolución de Alcaldía que los autorice.
- g) Los vehículos de las personas que ejerzan la venta no podrán encontrarse en el interior del mercado, ni junto al puesto de venta. Se exceptúan de esta prohibición los camiones tienda.
- h) Las personas que ejerzan la venta vendrán obligadas a informar, mediante cartel visible, de la dirección donde se atenderán, en su caso, las

reclamaciones de los consumidores. Dicha dirección deberá figurar en todo caso en el recibo o comprobante de venta.

- i) Las personas que ejerzan la venta están obligadas a entregar, si el interesado lo reclama, recibo o justificante de la operación de compraventa.
- j) Los titulares de los puestos deberán reparar los desperfectos que puedan ocasionar en el pavimento.
- k) Deberán suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que, cubra los daños a terceros producidos por las instalaciones donde se desarrolle la actividad.
- l) Queda prohibida la utilización de aparatos acústicos para vocear la oferta de mercaderías.
- m) Tratar con respeto y cortesía a los clientes que acudan a su puesto de venta.
- n) Los vendedores mantendrán en su persona y en los puestos las normas higiénico-sanitarias, estando obligados una vez finalizadas las jornadas de venta a dejar limpio el lugar ocupado.
- o) Mantener permanentemente en sus estantes, totalmente aislados del suelo las mercancías y productos destinados a la venta.
- p) Respetar la delimitación y medidas del puesto, sin dificultar nunca el paso por las calles.
- q) Obedecer las órdenes y directrices que marque el encargado municipal del mercado y los demás servicios de inspección municipales facilitando cuantos documentos o muestras le sean reclamados.
- r) Denunciar cuantas irregularidades observen y supongan incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.
- s) Los titulares de las correspondientes Licencias Municipales quedan obligados a cumplir las órdenes que en aplicación de la presente ordenanza y legislación vigente en la materia, les den las autoridades o funcionarios municipales para el correcto funcionamiento de los mercados en que se autoriza la venta ambulante.

18. DE LA VIGILANCIA Y INSPECCION DEL MERCADO. El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza y de las normas higiénico, sanitaria y de seguridad en cada momento vigentes en materia de venta ambulante, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por parte de otras Administraciones Públicas.

18.1.- El Ayuntamiento como medida cautelar podrá proceder a la intervención de los productos objeto de venta, cuando puedan ocasionar riesgo para la seguridad de los consumidores, no pueda acreditarse correctamente su procedencia, o suponga fraude en la calidad o cantidad, dando cuenta inmediata a los órganos competentes por razón de la materia.

19. FUNCIONES DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ASCRITO AL MERCADO. Es incumbencia de este personal:

- Efectuar la distribución material de los puestos o lugares que deberán ocupar los vendedores, bajo el control y directrices del Ayuntamiento.

- Notificación de las correspondientes Tasas por Ocupación de la Vía Pública.
- Dar periódica cuenta al Ayuntamiento de las Altas y Bajas que se produzcan, así como de las anomalías que se observen y que atañen a su actividad.

20. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

20.1.- Será órgano competente para incoar y resolver dentro de las facultades que la legislación atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía Presidencia.

20.2.- El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte.

20.3.- En los supuestos de faltas leves, la sanción podrá interponerse sin necesidad de expediente, cuando de la denuncia y antecedente resulte probada la infracción, y siempre con cumplimiento del trámite de audiencia, por simple Decreto de Alcaldía.

20.4.- El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones graves y muy graves y para los recursos que contra las resoluciones pueden interponerse, será el establecido por la normativa de procedimiento administrativo en vigor y disposiciones concordantes.

20.5.- Los titulares de Licencias Municipales para la venta ambulante serán responsables de las infracciones que se cometan por ellos, sus familiares o asalariados que presten sus servicios en el puesto de venta, en contra de lo dispuesto en esta ordenanza.

20.6.- La responsabilidad por vía administrativa será independiente de la que se pueda exigir a través de la vía jurisdiccional.

21.- INFRACCIONES Y SANCIONES

21.1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

21.2.- Se consideran infracciones leves:

- a) La falta de aseo de las personas y puestos, que no supongan infracción a las normas sanitarias.
- b) La no observancia de las órdenes dadas por las autoridades o funcionarios públicos.
- c) El incumplimiento de los horarios señalados en la presente ordenanza o establecidos en la Resolución de Alcaldía, en que se autoricen y ordenen los mercados extraordinarios no periódicos ocasionales o mercados artesanales.
- d) La circulación y estacionamiento de vehículos dentro del mercado, fuera del horario permitido.
- e) La no colocación de los precios en lugar visible.
- f) No depositar los desperdicios, envases y demás envoltorios en los contenedores ubicados en las inmediaciones de donde se celebra el mercado o en las bolsas que se reparten en los puestos de venta.
- g) En general, las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, sin trascendencia directa de

carácter económico ni perjuicio para los consumidores, siempre que no estén calificadas como graves o muy graves.

21.3.- Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en cualquier tipo de infracción leve. Tres leves en un año natural.
- b) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la obtención de información requerida por las autoridades y sus agentes en orden al ejercicio de las funciones de vigilancia de lo establecido en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta, incompleto o falsa, cuando la negativa o resistencia sea reiterada o venga acompañada de coacciones, amenazas o cualquier otra forma de presión hacia las autoridades o sus agentes.
- c) La no colocación de la Licencia Municipal en lugar visible.
- d) Las ofensas de palabra u obra, al público y/o a los funcionarios o autoridades municipales.
- e) Los altercados que produzcan escándalo.
- f) La información o publicidad en el puesto de venta que induzca al engaño o confusión.
- g) Cualquier fraude en la cantidad o calidad del producto que no sea constitutivo de delito y la venta de saldos sin la debida información.
- h) La venta de productos distintos a los señalados en la Licencia Municipal.
- i) Las que tengan trascendencia directa de carácter económico o causen perjuicio a los consumidores.
- j) Las que concurren con infracciones sanitarias graves.
- k) El ejercicio de la venta ambulante sin autorización municipal preceptiva.

21.4.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Las que concurren con infracciones sanitarias muy graves o supongan grave riesgo para la seguridad de las personas.
- b) Las que originen graves perjuicios a los consumidores.
- c) La reincidencia en cualquier tipo de infracción grave. Tres faltas graves en un año natural.
- d) La ausencia injustificada durante un mes al puesto de venta autorizado.
- e) Los daños causados dolosamente en puestos o instalaciones de la vía pública.
- f) La venta practicada fuera de las medidas y lugares establecidos en la Licencia Municipal.

- g) Permanecer en el puesto de venta persona distinta del titular de la Licencia Municipal o persona autorizada sin justificación documental en el Ayuntamiento.
- h) No disponer en el lugar de la venta de las facturas y documentos del género puesto a la venta, que acrediten la lícita procedencia.
- i) Entregar documentación falsa.
- j) No disponer de la correspondiente autorización municipal para la venta.
- k) Cualquier agresión física entre vendedores, al público y a las autoridades o funcionarios municipales.

22. DE LAS SANCIONES

22.1- Las infracciones leves serán sancionadas mediante la aplicación de alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de 150 €

22.2.- Las infracciones graves serán sancionadas con:

- a) Multa de 300 € a 600 €
- b) Apercibimiento de suspensión de la venta.

22.3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

- a) Multa de 1000 a 1.500 €
- b) Suspensión de la venta durante tres meses.
- c) Pérdida definitiva de la autorización de venta.

23. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. En todo caso, para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de los productos vendidos, los perjuicios causados, la intencionalidad o reiteración del infractor y la trascendencia social de la infracción.

24. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los titulares de Licencias Municipales para la venta ambulante, concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, podrán continuar ejerciendo la actividad al amparo de la misma, hasta el término de su vigencia.

ARTÍCULO 16.- PUESTOS DE FERIA.

1.- Los puestos de feria no tendrán una longitud superior a los 8 metros lineales, se adjudicarán directamente en función de la experiencia de años anteriores.

2.- Salvo que el Ayuntamiento, acuerde otra cosa, las adjudicaciones se harán atendiendo a la antigüedad, siempre que ésta pueda ser probada.

3.- El número de puestos vendrá determinado por los que puedan ser instalados en la/s calle/s donde se ubiquen.

4.- La fecha en que se realizará la adjudicación de los puestos, será comunicada con antelación a los titulares de los mismos.

5.- Para poder tomar parte en la adjudicación de puestos, será necesario, además de haber presentado la solicitud en forma y tiempo, asistir personalmente o por medio de representantes autorizados.

6.- Los puestos deberán ser explotados directamente por el solicitante de los mismos y no se permitirá por tanto más de una solicitud por persona.

ARTÍCULO 17.- OTROS PUESTOS.-

1.- Con respecto de los puestos para la venta de bocadillos, cervezas, refrescos, etc., además de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) El titular de la instalación será responsable del buen estado de los productos que expendan, desechando aquellos que bien por haber caducado o bien por cualquier otra circunstancia no se encuentren en perfecto estado para su consumo.

b) Cualesquiera consecuencias dañosas que deriven directa o indirectamente de la actividad propia de la instalación, serán exclusivamente imputables al titular de la misma; que deberá presentar ante el Ayuntamiento con carácter previo al inicio de la actividad un contrato de seguro de responsabilidad civil frente a terceros e incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación.

c) No podrá derivarse responsabilidad civil, penal o administrativa alguna para el Ayuntamiento, directa o subsidiaria como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de las instalaciones. Siendo exclusivamente imputable al titular de la misma cuantas consecuencias dañosas se deriven de dicho funcionamiento.

d) No se podrán colocar fuera de la instalación en la vía pública barbacoas, encimeras o cualquier otra instalación que suponga el desarrollo total o parcial de las tareas propias de la actividad.

ARTÍCULO 18.- DE LAS BARRAS PORTATILES.

1.- Son instalaciones destinadas a expender todo tipo de bebidas, incluidas las alcohólicas, a tal fin podrán:

Exender refrescos o cervezas con envase de cristal, cerveza por el sistema de serpentín para consumo exclusivo en la barra y terraza de la instalación, pero en ningún caso para su consumo fuera de la instalación. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

Exender productos comestibles envasados, no pudiéndose manipular, asar, cocer, freír o cocinar ningún tipo de alimentos, incluidos bocadillos, aperitivos a granel o cualquier otro producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.

2.- Queda expresamente prohibido:

- La venta de bebidas, para su consumo fuera de la instalación.
- La realización de cualquier tarea correspondiente al proceso de manipulación de alimentos fuera de las dependencias de la instalación. De este modo no se podrán colocar en la vía pública barbacoas, encimeras o cualquier otra instalación que suponga el desarrollo total o parcial de las tareas propias de la actividad.

ARTÍCULO 19.- DE LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO.

1.- Una vez determinado y señalizado convenientemente el lugar donde se ubicarán las instalaciones citadas en el artículo 2.2, se adjudicarán los lugares correspondientes para cada instalación a criterio del Ayuntamiento, siendo la antigüedad considerada como un grado, y por tal, se respetará siempre que pueda ser probada.

2.- Se pierde la antigüedad, si el día de la adjudicación (reparto) de los terrenos de uso público, no se persona el titular de la instalación. Asimismo, también pierde la antigüedad y espacio concedido la persona que haga uso particular de este (reventa, alquiler, etc.), y si tras reservar el mismo para el año vigente no se monta la instalación de que se trate.

3.- En el supuesto de que, una vez distribuidas las instalaciones, quedara terreno disponible, el Ayuntamiento podrá autorizar la ocupación del mismo.

4.- En periodo de Fiestas Patronales el Ayuntamiento hará uso del espacio concedido, aún estando satisfecha la tasa por ocupación de terrenos de uso público, si el día 29 de abril, no se encuentra montada la instalación de que se trate.

5.- En periodo de Fiestas Patronales al objeto de cumplir con los trabajos de acondicionamiento y replanteo de los lugares en donde se ubicarán las instalaciones ya señaladas en el artículo 2.2, no se permitirán el asentamiento de éstas, hasta quince días antes del comienzo de aquellas.

6.- La utilización de los Servicios Municipales de Agua Potable y Recogida domiciliaria de Basuras correrán a cuenta del Ayuntamiento, debiendo contratar estos servicios con las Empresas Suministradoras.

7.- El Ayuntamiento, en lo posible, facilitará lugar para aparcamiento de caravanas y elementos de tracción para mover los remolques.

ARTÍCULO 20.- CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES.

1.- Todas las instalaciones deberán ser montadas y desmontadas por cuenta de los adjudicatarios de los terrenos de uso público.

2.- Correrán a cuenta de los adjudicatarios de terrenos de uso público, los gastos ocasionados por el enganche y desenganche del suministro de energía eléctrica, y en su caso, los de tendido de línea.

3.- Los concesionarios no podrán, bajo ningún concepto dividir el lugar adjudicado, ni dedicarlo a otros fines distintos de los señalados, si bien no podrá ocuparlo en su totalidad.

4.- Queda expresamente prohibido:

Modificar el emplazamiento de la actividad una vez verificado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Colocar instalaciones distintas a las permitidas y declaradas en la adjudicación de terrenos de uso público.

Rebasar bajo ningún concepto los límites de la concesión marcada sobre el terreno, pudiendo exclusivamente instalarse rampas que favorezcan el acceso a la base de la instalación.

No mantener la alineación ocupando terrenos de las calles que previamente se hayan delimitado.

No respetar las calles interiores de seguridad que se dejan entre las instalaciones.

Mantener dentro de la zona de instalaciones y límites de ésta cualquier elemento que no sea el de tracción, que deberá ubicarse en los aparcamientos expresamente designados.

ARTÍCULO 21.- CONDICIONES DE ZONIFICACION Y USO.

1.- En cada parcela, sólo se podrá sentar el tipo de instalación que se indique en los planos y documentos de distribución del Ferial, de acuerdo con la zonificación y destino de los terrenos.

2.- Las atracciones feriales tanto de mayores como de infantiles sólo podrán instalarse en aquellas parcelas designadas en los planos para este uso, éstas deberán estar abiertas por su frente y costados.

3.- En ninguna de las parcelas destinadas a Aparatos podrán instalarse casetas, puestos de venta de ninguna clase y similares.

4.- Las casetas de juegos de habilidad, azar, venta en general, tiro, ejercicios de habilidad, las tómbolas, bingos y similares sólo podrán instalarse en las parcelas en que así se indique y tendrán solamente abierto el frente y totalmente cerrados los laterales y el fondo de la instalación.

5.- Se prohíbe cualquier tipo de uso privado en los espacios libres que resulten de la colocación de las instalaciones señaladas en el artículo 2.2., así como el asentamiento de sillas y cualquier tipo de mobiliario en los paseos peatonales y calzadas.

ARTÍCULO 22.- CONDICIONES DE ORNATO Y ESTETICA.

1.- Los adjudicatarios de los terrenos de uso público se les exigirá el que las instalaciones reúnan unas condiciones mínimas de ornato y estética.

ARTÍCULO 23.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL E INCENDIOS.

1.- La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deban disponer los titulares de las instalaciones, deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de que se trate.

2.- En la ocupación de terrenos de uso público local por las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, no podrá derivarse responsabilidad alguna para el Ayuntamiento, directa o subsidiaria, como consecuencia de estas, siendo exclusivamente imputable al titular de las mismas.

ARTÍCULO 24.- DE LA POLICIA DE ESPECTACULOS.

1.- Se tendrá en cuenta la normativa vigente en materia de Policía de Espectáculos, ajustándose a las siguientes normas:

La adjudicación de parcelas, en el reparto de terrenos de uso público, en modo alguno supondrá la autorización de funcionamiento de la actividad.

La licencia de funcionamiento será otorgada por la Alcaldía, previa presentación en el caso de Aparatos de un certificado suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que se haga constar que el montaje se ha realizado con las normativas técnicas y el proyecto de la

instalación, y que se ha comprobado el correcto funcionamiento del aparato y que tiene las adecuadas condiciones de seguridad, estabilidad y solidez.

Por lo que se refiere a instalaciones eléctricas, habrá de presentarse un ejemplar del boletín de instalación o fotocopia compulsada del mismo, autorizado por Industria.

Cuando se trate de casetas o instalaciones dotadas de grupo electrógeno, se adjuntará certificado similar al del apartado b), de este artículo, de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Los establecimientos que sirvan comidas y bebidas deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 9.1, 10.1, 10.7, 10.9, 10.13, 10.4, 10.16, 11, 12 y 13 del R.D. 2817/83 de Presidencia del Gobierno del 13 de octubre.

Los dueños o responsables de los animales que formen parte de circos y otros espectáculos, presentarán la correspondiente guía sanitaria.

La presentación de la documentación necesaria para obtener la licencia de funcionamiento, habrá de hacerse con la antelación suficiente, para que por los Técnicos Municipales se emitan los correspondientes informes.

No podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa pública sin que el Alcalde tenga conocimiento del programa con 3 días de antelación como mínimo. Asimismo se deberá presentar la documentación correspondiente, en cumplimiento de la normativa especial del espectáculo de que se trate.

En aquellos espectáculos o actividades recreativas en que puedan producirse concentraciones superiores a 100 personas, se cumplirán normas relativas al personal encargado de la vigilancia, para el buen orden y desarrollo del espectáculo.

En el caso de grandes espectáculos, deberá adjuntarse certificado similar al del apartado b) de este artículo, en el que se haga constar que los materiales cumplen las condiciones sobre ignifugación.

En lo no previsto en las presentes normas se aplicará con carácter supletorio al Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas y demás normativas vigentes.

ARTÍCULO 25.- CIRCULACION.

1.- Durante el periodo de montaje de las instalaciones, se permite el acceso de vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, durante el tiempo necesario para efectuar dichas operaciones.

2.- En los lugares determinados para las instalaciones y durante los días que éstas los ocupen y en especial durante la celebración de las Fiestas Patronales, queda totalmente prohibido el tráfico rodado salvo a los vehículos de seguridad y servicios, y los vehículos de suministro durante las horas permitidas para carga y descarga.

3.- Durante los días de celebración de las Fiestas Patronales, se permitirá el tráfico de vehículos para el suministro de puestos, casetas, atracciones, espectáculos, etc., desde las seis de la mañana hasta las doce horas. Este horario podrá ser modificado si el desarrollo del mismo así lo aconsejara.

ARTÍCULO 26.- LIMPIEZA Y RECOGIDA DE BASURA.

1.- Todas las actividades que puedan causar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2.- Los productos del barrido y limpieza de los puestos, casetas, atracciones etc., no podrán en ningún caso ser abandonados en la vía pública, sino que deberán recogerse en los contenedores que a tal fin se instalen.

3.- Quedan expresamente prohibidos, los actos que se especifican a continuación:

Vaciar o depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada, calles, alcorques de los árboles, etc.

Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de los lugares determinados para las instalaciones.

Colocar pancartas, pegar carteles o arrojar octavillas tanto en la vía pública donde se produzca las instalaciones como en el resto del término municipal, sin la previa autorización municipal.

Será potestad de los Servicios Municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de afección de la limpieza o el decoro de la vía pública, imputándose por los Servicios Municipales el costo de la ejecución subsidiaria a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse.

4.- El Ayuntamiento, facilitará sin cargo directo alguno, los contenedores necesarios para arrojar basuras y otros residuos sólidos que deberán ser depositados preferentemente dentro de bolsas de plástico adecuadas.

ARTÍCULO 27.- SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

1.- La instalación eléctrica deberá atenerse a las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 20 de septiembre de 1973 e Instrucciones Complementarias de 31 de octubre de 1973, Normas de la Compañía Suministradora, Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo y cualquier otra disposición que pueda dictar al respecto la Consejería de Industria de la Región de Murcia.

2.- Sin perjuicio de lo prescrito en el R.E.R.B.T., e Instrucciones Complementarias, en la ejecución de las instalaciones, se pondrá especial atención en las especificaciones siguientes:

Los conductores utilizados serán aislados para 1000 V., de tensión nominal (H1 BT 028) debiendo protegerse adecuadamente de manera que no puedan sufrir deterioros mecánicos (M1 BT 003), para lo cual el tendido de los mismos no deberá realizarse por el suelo o lugares fácilmente accesibles.

Queda prohibido el tendido de conductores correspondientes a las instalaciones interiores por fuera de la línea de fachada o alineación y su altura mínima de montaje será de 2'5 metros (M1 BT 003), siempre que no existan elementos móviles que lo impidan.

Se evitará el cruce de los viales de circulación con los conductores de acometida (línea repartidora) a cada usuario.

Tal como se dispone en la M1 BT 028 y disposiciones posteriores, cada instalación interior dispondrá de protección diferencial de 20 mA., de sensibilidad, protección contra sobrecargas y cortocircuitos, inaccesibilidad de las partes activas de la instalación así como de los elementos de mando y protección, tomas de corriente con interruptor de corte omipolar y aparamenta con el grado de protección correspondiente a sus condiciones de instalación.

Se cumplirá todo lo previsto en el Reglamento en cuanto a la conexión a tierra de los elementos metálicos de las instalaciones.

En evitación del peligro de incendio que pudieran originar, los puntos de luz, deberán estar separados no menos de 10 centímetros de flores de papel y otros elementos combustibles y su potencia no podrá superar los 25 W en el caso de que éstos estén envueltos por farolillos de papel.

ARTÍCULO 28.- DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD.

1.- Las casetas, espectáculos y atracciones de feria estarán dotadas de extintores portátiles de 6 Kg., de polvo polivalente, su colocación se hará en lugares visibles y accesibles.

2.- Aquellas instalaciones que dispongan de cocina a gas–butano, habrán de tener en cuenta las siguientes normas:

Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las “Normas Básicas de Instalaciones de Gas” y por el “Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles”.

La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina, no será superior a 1'5 metros y si es necesaria una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.

El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.

Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día, o próximas a cualquier otro foco de calor.

Quedará prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a la cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

ARTÍCULO 29.- DEL CONTROL DE RUIDOS.

1.- La duración de la medida de un ruido perturbador debe referirse a un periodo de tiempo adecuado, escogiéndose en función del carácter de las variaciones del ruido. Este periodo debe englobar al menos un ciclo de variaciones características:

Al ser un ruido fluctuante IQ largo del periodo de referencia, el que se produce en el Ferial, habrá que obtener el nivel sonoro continuo equivalente durante el periodo de referencia, considerando al efecto suficiente representativo, mediante los equipos descritos en el artículo 4.2. de la NN – MERP – 84 o mediante la fórmula fundada sobre el principio de equivalencia de la energía.

El nivel máximo de inmisión de ruido aéreo en el interior de una caseta respecto de otra objeto de queja, no podrá exceder del 10 % del ruido de fondo existente, al desconectar la fuente de la segunda.

El nivel de presión sonora en dBA emitido por el equipo de reproducción musical o dispositivos de megafonía de alto nivel no deberá sobrepasar los 95 dBA en zona de carruseles y 105 dBA en zona de atracciones y casetas de feria emitido por el equipo en régimen de funcionamiento normal, medido en campo libre de incidencia frontal a 1'5 metros de distancia y entre 1'20 metros de altura sobre el suelo.

Las medidas tanto en el interior como en el exterior se realizarán por los Servicios Municipales.

Las definiciones de los ruidos que se puedan producir así como la medida y equipos a utilizar se atenderán a lo especificado en el capítulo III y IV de la NMMERP – 84.

A partir de la una hora se reducirán en 5 dBA los niveles acústicos citados en el anterior punto. A partir de las tres horas se reducirán los niveles acústicos en otros 5 dBA.

La inobservancia de las normas precedentes dará lugar sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente, al precintado de los equipos musicales o la revocación de la licencia o autorización sin derecho a indemnización ni a la reducción del precio.

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Se considera infracción toda actuación que contradiga las Normas de la presente Ordenanza, estando sujeta a la sanción conforme a lo determinado en este artículo.

2.- Las sanciones se impondrán por la Alcaldía conforme al siguiente procedimiento:

Se dará traslado al adjudicatario o titular de la instalación de que se trate de la denuncia a fin de que pueda formular alegaciones, concediéndole para ello el plazo de 24 horas. Transcurrido este plazo sin que se hayan producido alegaciones, o considerando las que se hayan presentado, la Alcaldía dictará resolución imponiendo la sanción correspondiente u ordenando el archivo de las actuaciones, dándole traslado al interesado en el primer caso mediante la oportuna notificación.

3.- Se consideran faltas graves:

La venta de productos autorizados de alimentación que se encuentren en mal estado.

El incumplimiento de las condiciones de higiene y sanidad que se determinen en la licencia.

La venta sin autorización municipal correspondiente.

Traspaso de titularidad.

Cambio de uso o destino de las instalaciones respecto de lo autorizado.

Invadir las calles que se dejen entre instalaciones.

Inobservancia de las normas sobre extintores.

Reincidencia en el incumplimiento de las normas de seguridad e instalaciones eléctricas.

4.- Las faltas graves llevan consigo la revocación de la licencia o autorización sin derecho a indemnización ni a la reducción del importe de la tasa.

5.- En los casos de falta grave, se podrá decretar cautelarmente, la previa paralización de la actividad simultáneamente con la denuncia, en tanto se resuelve el expediente, de conformidad con la legislación vigente. En estos casos la Policía Local podrá proceder a precintar la instalación o sus elementos.

6.- Se consideran faltas sancionables con multas de hasta 150 €:

No ajustarse al replanteo.

No mantener la alineación.

Inobservancia de las Normas sobre Ocupación de terrenos.

Inobservancia de las Normas de Policía de Espectáculos.

Inobservancia de las Normas sobre Circulación.

Inobservancia de las Normas sobre las Condiciones de las Instalaciones.

Inobservancia de las Normas sobre Suministro de Energía Eléctrica.

Inobservancia de las Normas sobre Control de Ruidos.

Inobservancia de las Normas establecidas.

El incumplimiento del horario establecido.

La ubicación del puesto o instalación fuera del lugar del emplazamiento reservado.

No dejar limpio el recinto en el que ha estado ejerciendo la venta de sus artículos.

Cualquier trasgresión de Normas establecidas.

7.- En el caso de inobservancia de las Normas sobre extintores, si el titular de la instalación de que se trate, se ajustase a las Normas en el plazo de 24 horas que tiene para formular alegaciones, se sustituirá la revocación de la licencia o autorización, por una multa.

8.- La eliminación de los aparatos limitadores se sancionará con el precintado de los equipos musicales y la rotura de los precintos se sancionará con la revocación de la adjudicación.

9.- El Ayuntamiento ejecutará subsidiariamente, con cargo al interesado, las actuaciones necesarias para restaurar la situación de legalidad, independientemente de las sanciones correspondientes.

10.- Los titulares o adjudicatarios de las instalaciones señaladas en el art. 2.2., sancionados con el cierre de sus instalaciones deberán dejar libre el terreno inmediatamente, y si no lo hicieran en el plazo que se les fije, le será levantada la instalación a su costa, y depositada en los almacenes, no respondiéndose de los desperfectos que pudieran producirse, y quedando obligados a satisfacer las tasas por depósito, el tiempo que continúen en dicha dependencia.

11.- En los casos de cambio de uso de la parcela asignada, venta o adquisición de espacio para otra actividad, ocupación indebida de suelo fuera de los límites de la parcela, la no-presentación de los correspondientes certificados de sanidad y guía en los casos de instalaciones con animales conllevará la inmediata clausura de la instalación por los Servicios de Policía Local, interviniéndose y depositándose los enseres, mercancías y los elementos que se estimen necesarios para evitar el funcionamiento de la actividad que ha infringido.

12.- En los casos de asentamiento indebido de materiales o animales dentro de los terrenos de uso público que ocupen las instalaciones señaladas anteriormente, se procederá por los servicios de Policía Local a la intervención de depósito del material o animales asentados indebidamente, que deberán quedar depositados hasta la finalización de la ocupación de la vía pública o terminación del festejo, estableciéndose independientemente de los gastos de carga, descarga y traslado una multa de 600 €, por cada elemento requisado.

DISPOSICION FINAL.-

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998, y modificada en Sesiones de 21 de diciembre de 1999, 26 de octubre de 2000, 25 de octubre de 2001, 31 de octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2.006, 25 de octubre de 2.007, 30 de octubre de 2.008, 28 de octubre de 2010, 2 de Noviembre de 2011 y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION E INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

2.- A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de quioscos los así determinados en el art. 6.2, de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, en terrenos de uso público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa, cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- La concesión de instalación de quioscos a personas minusválidas o disminuídos físicamente, gozarán de una bonificación del 40 % en la aplicación de las tarifas.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica el quiosco, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TIPO DE QUIOSCO	CATEGORIA DE CALLES / PRECIO (Euros)		
	1ª	2ª	3ª a 8ª
<u>TEMPORALES</u>			
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, refrescos. etc. Chiringuitos.	5.90	4,35	2.80
B) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, etc. Por m2 y mes.	5.90	4.35	2.80
<u>PERMANENTES</u>			
C) Quioscos dedicados a la venta de prensa, chucherías, helados envasados, juguetes no mecánicos, etc. Por m2 y año. Euros.	70.50	52,55	32,80
D) Quioscos dedicados a la venta de churros, gofres, café, etc. Por m2 y año. Euros.	70.50	52,55	32.80
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de la ONCE. Por m2 y año. Euros.	70.50	52,55	32.80
F) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otros epígrafes de esta ordenanza. Por m2 y año. Euros	70,50	52,55	32.80

3.- En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

- a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior, serán aplicadas, íntegramente a los 12 primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada m², de exceso sufrirá un recargo del 10 % en la cuantía señalada en la tarifa.
- b) Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos, efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco.

3.- Los titulares de los quioscos deberán aportar aval por importe de 600 Euros para responder de los posibles daños de índole urbanística o medioambiental que se puedan ocasionar con motivo de la ocupación e instalación del quiosco en la vía pública, así como, del levantamiento del quiosco, si fuese necesario.

Este aval podrá ser incrementado en su importe cuando por la naturaleza de la instalación así resulte aconsejable.

4.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando se trate de quioscos con carácter temporal y por tanto la instalación de este deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en la actividad durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5.- Cuando no se autorizara la instalación del quiosco o por causas no imputable al sujeto pasivo, no se instalará el quiosco, procederá la devolución del importe satisfecho.

ARTÍCULO 9.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco en la vía pública, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa determinado por el Ayuntamiento.

3.- Alternativamente, pueden presentarse en el Ayuntamiento, Departamento de Gestión Tributaria, los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

4.- Tratándose de utilizaciones que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no-recepción del documento del pago de la tasa, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

5.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

ARTÍCULO 10.- REGIMEN OBLIGACIONAL GENERICO.

1.- No se permitirá que las instalaciones ocupen mayor superficie que la reseñada para el mismo.

2.- El titular de cualesquiera de estas instalaciones, deberá colocar en sitio público y visible todos los documentos que se exigen en la presente Ordenanza para su acceso permanente tanto de los servicios municipales de inspección como usuarios de las mismas.

3.- Las listas de precios estarán a la vista del público.

4.- Se prohíbe el almacenamiento exterior de envases, cajas, cubos, así como cualesquiera otros enseres que menoscaben la estética visual correspondiente al emplazamiento de la instalación, cuyo titular será responsable de la estabilidad, aspecto estético, conservación, higiene y limpieza de su instalación, así como el entorno de la misma que deberá permanecer expedita en todo momento de cualquier resto, residuos, papeles, bolsas de plástico o cualquier otro desecho en un radio de 20 metros.

5.- Para garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento, por medio del personal a su servicio podrá inspeccionar y registrar el interior de la instalación, quedando expresamente obligado el adjudicatario de la instalación a autorizar la inspección en cualquier momento.

6.- El incumplimiento de las normas relacionadas así como cualesquiera de las contenidas en la presente ordenanza, conllevará, previa audiencia al interesado, la revocación de la autorización con pérdida de la fianza constituida, quedando obligado el titular de la instalación al desmantelamiento inmediato de la misma, dejando expedita la superficie de suelo ocupada, que deberá reponerse a su estado anterior.

7.- En caso de desmantelamiento de la instalación, por cualquiera de los motivos relacionados, el Ayuntamiento podrá adjudicar, nuevamente, dicha instalación, quedando el nuevo adjudicatario sometido al régimen obligacional contenido en esta ordenanza.

8.- La autorización otorgada quedara, asimismo, sin efecto por alguna de las siguientes causas:

- a) Alteración de los usos contemplados en la Licencia Municipal, y/o régimen de horarios.
- b) Ocupación superior a la autorizada.
- c) Almacenamiento exterior de acopios o depósitos de residuos de la explotación.
- d) Limpieza de contenedores de basura en lugares de uso público, tales como fuentes, jardines, plazas, etc.
- e) Instalación de elementos que se ajusten a los criterios de calidad o aspecto estético requeridos por el Ayuntamiento.
- f) Vertido de líquidos, desechos o residuos sobre la vía pública.
- g) Transmisión de la concesión otorgada por este Ayuntamiento, sin autorización municipal expresa.

- h) La no-presentación en forma y plazo de los documentos de Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cotizaciones a la Seguridad Social y cualesquiera otros tributos, liquidaciones o exacciones que resulten exigibles.
- i) El incumplimiento, por acción u omisión de cualquier deber contenido en la presente Ordenanza para los titulares de la explotación, incluido el personal adscrito por cualquier relación (laboral, familiar, etc.) a las instalaciones.

ARTÍCULO 11.- CARACTERÍSTICAS ESTÉTICAS.

- 1.- Las instalaciones serán de material indeformable y suficientemente resistente, no permitiéndose el empleo de material de desecho.
- 2.- El aspecto exterior será agradable y estético y las pinturas exteriores de buena calidad.
- 3.- Las instalaciones ubicadas en el Casco Antiguo o inmediaciones al mismo, deberán ajustarse estéticamente a las normas aprobadas por el Ayuntamiento para estas zonas urbanas.
- 4.- En cualquier caso podrán ser revocadas las autorizaciones que no se acomoden a criterio del Ayuntamiento, a los parámetros estéticos imperantes en cada zona, pudiendo en este caso, ordenarse el desmantelamiento inmediato de la instalación de que se trate.

ARTÍCULO 12.- DISPOSICION GENERICA PARA TODAS LAS INSTALACIONES.

- 1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento especial, deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia Municipal.
- 2.- El plazo de solicitud de este tipo de instalaciones comienza el primer día hábil de cada año. El plazo de finalización se publicará cada año en el tablón de Edictos del Ayuntamiento.

A la solicitud, además del proyecto suscrito por técnico competente (que deberá expresar el carácter desmontable de la instalación), deberán incluirse cuantos planos a escala sean necesarios para definir:

- a) Acometidas y conexiones a redes de servicios (agua potable, saneamiento, energía eléctrica y otros servicios).
- b) Reportaje fotográfico del lugar en el que se pretenda llevar a cabo la instalación.

- c) Cuantos documentos considere oportunos aportar el interesado para mejor conocimiento de las instalaciones y su posterior configuración.
- d) Descripción, características y nivel del limitador automático de nivel sonoro, cuando se pretenda instalar el tipo de quiosco descrito en el artículo 12.5.
- e) Presupuesto total de las obras e instalaciones que se pretendan realizar a precios actuales de mercado.

3.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

4.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.- Si disponen de equipos de reproducción sonora y/o audiovisual, deben de estar a más de 100 metros de viviendas, hospitales, hoteles y el equipo solo puede funcionar hasta las 24 h., de la noche, salvo viernes, sábado y vísperas de festivo en que este horario se ampliará una hora.

6.- La concesión de la autorización para la instalación de quioscos en la vía pública, corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento y ésta será renovable cada tres años, pudiendo el Ayuntamiento revocarla en cualquier momento por interés público.

7.- A criterio del Ayuntamiento, se determinará el lugar donde se ubicará el quiosco y la superficie máxima del mismo no será mayor de 18 m².

8.- Las instalaciones, se entienden otorgadas, salvo perjuicios a terceros.

9.- El titular de la instalación será responsable del buen estado de los productos que expendan, desechando aquellos que bien por haber caducado o bien por cualquier otra circunstancia no se encuentren en perfecto estado para su consumo.

10.- Cualesquiera consecuencias dañosas que deriven directa o indirectamente de la actividad propia de la instalación, serán exclusivamente imputables al titular de la misma; que deberá presentar ante el Ayuntamiento con carácter previo al inicio de la actividad un contrato de seguro de responsabilidad civil frente a terceros e incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación.

11.- No podrá derivarse responsabilidad civil, penal o administrativa alguna para el Ayuntamiento, directa o subsidiaria como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de las instalaciones. Siendo exclusivamente imputable al titular de la misma cuantas consecuencias dañosas se deriven de dicho funcionamiento.

ARTÍCULO 13.- NORMATIVA ESPECÍFICA DE CADA INSTALACION.

1.- CHIRINGUITOS.

1.1.- TIPOS DE VENTA.

1.1.1.- Son instalaciones destinadas a expender todo tipo de bebidas, incluidas las alcohólicas, a tal fin podrán:

- a) Exender refrescos o cervezas con envase de cristal, cerveza por el sistema de serpentín para consumo exclusivo en la barra y terraza de la instalación, pero en ningún caso para su consumo fuera de la instalación. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.
- b) Exender productos comestibles envasados, no pudiéndose manipular, asar, cocer, freír o cocinar ningún tipo de alimentos, incluidos bocadillos, aperitivos a granel o cualquier otro producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.
- c) Exender tabaco previa aportación ante el Ayuntamiento, del permiso específico a tal fin otorgado por el Organismo competente.

1.1.2.- Queda expresamente prohibido:

- a) La venta de bebidas, para su consumo fuera de la instalación.
- b) La realización de cualquier tarea correspondiente al proceso de manipulación de alimentos fuera de las dependencias de la instalación. De este modo no se podrán colocar en la vía pública barbacoas, encimeras o cualquier otra instalación que suponga el desarrollo total o parcial de las tareas propias de la actividad.

1.1.3.- El incumplimiento de estos deberes acarreará la revocación de la licencia.

1.2.- HORARIO.

1.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalación de atención al público será de 9'30 h., hasta las 1'30 h., del día siguiente.

1.2.2.- Este horario podrá ser ampliable en 30 minutos los viernes sábado y vísperas de festivos.

1.2.3.- Finalizado el horario establecido la instalación deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

1.3.- REGIMEN OBLIGACIONAL.

1.3.1.- Una vez autorizados, previamente a su instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

- a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas para la actividad autorizada.
- b) Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.
- c) Copia compulsada del carnet de manipulador de alimentos de todas las personas que intervengan en la manipulación de alimentos incluido el personal que se límite a servir los mismos.
- d) El adjudicatario de la instalación deberá colocar en sitio visible además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.
- e) La instalación dispondrá de servicio compuesto por WC y lavabo para su utilización por el público en las condiciones más estrictas de higiene.
- f) Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a minorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida si no están a una distancia superior a los cien metros de hospitales, hoteles y viviendas, la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.

- g) Los adjudicatarios de chiringuitos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura que reúna condiciones de estética adecuada, conforme al modelo previsto al efecto por parte del Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico, los residuos de la propia instalación, evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y el desmantelamiento de la instalación.
- h) Para poder disponer de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.
- i) El acopio de aperitivos, tapas y alimentos elaborados, exigirá la tenencia de expositores refrigerados en perfecto estado de funcionamiento y con la temperatura adecuada. Los expositores habrán de estar homologados por el órgano competente en materia de industria.

1.4.- REPONSABILIDAD.

1.4.1.- El titular de la instalación será responsable del buen estado de los productos que expendan, desechando aquellos que bien por haber caducado o bien por cualquier otra circunstancia no se encuentren en perfecto estado para su consumo.

1.4.2.- Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior apartado, el solicitante aportará ante el Ayuntamiento, como requisito previo a la concesión de la licencia, contrato de seguro de responsabilidad civil e incendios que cubra los riesgos que puedan derivarse del funcionamiento del quiosco.

2.- QUIOSCOS DE HELADOS.

2.1.- TIPOS DE VENTA.

2.1.1.- Son instalaciones destinadas a expender únicamente helados y bebidas refrescantes.

2.1.2.- Queda totalmente prohibido:

- a) Expenden cualquier producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.
- b) Disponer en el quiosco de cualquier cocina, hornillo o quemador.

- c) Exender tabaco si previamente no se presenta ante el Ayuntamiento licencia para la venta del mismo.

El incumplimiento de estos deberes acarreará la revocación de la licencia.

2.2. HORARIO.

2.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalaciones de atención al público será de 9'30 horas hasta las 1'30 horas del día siguiente.

2.2.2.- Este horario podrá ser ampliable en 30 minutos los viernes, sábados y vísperas de festivos.

2.2.3.- Finalizado el horario establecido, la instalación, deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

2.3. REGIMEN OBLIGACIONAL.

2.3.1.- Una vez autorizados, previamente la instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

- a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Cotización a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como asalariados que dependan de ella laboralmente.

2.3.2.- El adjudicatario del quiosco deberá colocar en sitio visible, además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.

2.3.3.- Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a minorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.

2.3.4.- Los adjudicatarios de los quioscos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura conforme al modelo previsto por el Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico los residuos de la propia instalación evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y desmantelamiento de la instalación.

2.3.5.- Para poder disponer de acometida de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.

3.- QUIOSCOS DE CHUCHERIAS Y PRENSA.

3.1.- TIPOS DE VENTA.

3.1.1.- Son instalaciones destinadas a expender únicamente chucherías, prensa y revistas, juguetes no mecánicos y helados envasados, también podrán:

- a) Expender refrescos y agua mineral.
- b) Expender productos comestibles envasados tales como patatas fritas, almendras, etc.

3.1.2.- Queda totalmente prohibido:

- a) Expender cualquier producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.
- b) Expender tabaco si previamente no se presenta ante el Ayuntamiento autorización para la venta del mismo.

3.2. HORARIO.

3.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalaciones de atención al público será de 9'30 horas a las 23'00 horas.

3.2.2.- Este horario podrá ser ampliable en 30 minutos los fines de semana y vísperas de festivos.

3.2.3.- Finalizado el horario establecido, la instalación, deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber, acarreará la revocación de la licencia.

3.3.- REGIMEN OBLIGACIONAL.

3.3.1.- Una vez autorizados, previamente la instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

- b) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, para todos lo tipos de venta.

b) Cotización a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como asalariados que dependan de ella laboralmente.

3.3.2.- El adjudicatario del quiosco deberá colocar en sitio visible, además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.

3.3.3.- Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a aminorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.

3.3.4.- Los adjudicatarios de los quioscos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura conforme al modelo previsto por el Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico los residuos de la propia instalación evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y desmantelamiento de la instalación.

3.3.5.- Para poder disponer de acometida de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.

4.- QUIOSCOS DE CHURROS.

4.1.- TIPOS DE VENTA.

4.1.1.- Son instalaciones destinadas como su propio nombre indica a la venta de churros, café, gofres y productos de análoga naturaleza.

4.2.- HORARIO.

4.2.1.- Dentro de estas instalaciones hay que distinguir dos tipos de actividades:

a) Las de venta matutina, de 7 horas hasta las 13'30 horas.

b) Las de venta nocturna de 22 horas hasta las 24 horas.

Finalizado el horario establecido, la instalación deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

4.3. REGIMEN OBLIGACIONAL.

4.3.1.- Una vez autorizados, previamente la instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Cotización a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como asalariados que dependan de ella laboralmente.

4.3.2.- El adjudicatario del quiosco deberá colocar en sitio visible, además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.

4.3.3.- Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a aminorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.

4.3.4.- Los adjudicatarios de los quioscos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura conforme al modelo previsto por el Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico los residuos de la propia instalación evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y desmantelamiento de la instalación.

4.3.5.- Para poder disponer de acometida de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.

5.- QUIOSCOS DE VENTA DE CUPONES DE LA O.N.C.E. Y SIMILARES.

5.1.- TIPOS DE VENTA.

5.1.1.- Son instalaciones destinadas única y exclusivamente a la venta de cupones de la O.N.C.E., quedando totalmente prohibida la venta de cualquier otro artículo o producto. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

5.2.- HORARIO.

5.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalaciones será de 8'30 horas, hasta las 21 horas.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- A las instalaciones en la vía pública, les será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/1995, de 8 de Marzo, de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998, y modificada en Sesiones de 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 2 de Noviembre de 2011, 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia⁶, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

⁶ Publicada en el BORM número 5, de fecha 8 de enero de 2014.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A
FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE
SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 Y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten

servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,9 euros/año (cincuenta y ocho euros con noventa céntimos al año).

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2008, que es de 8.197 (ocho mil ciento noventa y siete).

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008: 24.928 (veinticuatro mil novecientos veintiocho).

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279,1 euros/año (doscientos setenta y nueve euros con diez céntimos).

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 104.162,91 euros (ciento cuatro mil ciento sesenta y dos euros con noventa y un céntimos).

c) Imputación por operador

Para 2010 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	48,87%	16.968,14 euros/trimestre
Vodafone	33,10%	11.492,64 euros/trimestre

Orange	16,58%	5.756,74 euros/trimestre
Yoigo	0,71%	739,56 euros/trimestre
Otros	0,76%	791,64 euros/trimestre

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los de contadores o instalaciones propiedad la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o

contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. Cuota Trobutaria:

Tarifa primera:

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Tarifa segunda:

Por cada báscula, al trimestre o fracción	19,80 Euros
Por bocas de carga de depósitos de combustible para calefacción y otros usos, al trimestre o fracción.	11,00 Euros
Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, al trimestre o fracción.	19,80 Euros
Por cada aparato automático accionado por monedas, al trimestre o fracción.	19,80 Euros
Cajeros automáticos cuya utilización deba realizarse directamente desde la vía pública, al trimestre o fracción.	51,50 Euros
Por cada columna, poste y otros elementos análogos situados en la vía pública, al trimestre o fracción.	5,50 Euros

En esta tarifa se tomará como base para la liquidación de esta Tasa: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento.

A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso - Servicios de telefonía móvil

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso - Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General

Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, SA los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 Y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2010, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2009 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 13 de noviembre de 2009, regirá desde el día 1 de enero de 2010 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE,

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL
SERVICIO DE MERCADOS Y FERIAS DE GANADO.**

Fundamento y Naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o utilización y ocupación de espacios en los mercados y ferias de ganado, custodia, uso de apriscos, lazaretos, báscula muelle de embarque, y entrada y desinfección de vehículos.

Artículo 2º.- Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen o se beneficien de los servicios e instalaciones citados en el apartado anterior.

Artículo 3º.- La prestación, vigilancia y desarrollo de la efectividad de los servicios e instalaciones citados en el apartado anterior.

Artículo 4º.- Desde la vigencia de la prestación del uso del edificio de que se trata, paralela a la efectividad de esta ordenación fiscal, se halla a disposición de los particulares, a su elección, este lugar de transacción de ganados, inspección veterinaria, y cuantas actividades mercantiles y análogas derive de la compraventa de ganado.

Artículo 5º.- Si la inspección veterinaria considerase afectado de mal contagioso cualquier ganado, por su orden se sometería a observación, previo internamiento en el lazareto sito en el recinto del mercado, hasta la decisión definitiva del sanitario correspondiente. La inspección veterinaria ejercerá la dirección técnico-sanitaria del establecimiento y a cuya autoridad se sujeta el reconocimiento del ganado a la entrada y a la subsiguiente vigilancia que del mismo se derive.

Artículo 6º.- A fines administrativos tiene validez única los pasos que den la báscula del mercado, prohibiéndose otras contraprestaciones de pesadas que no sean las resultantes de aquellas.

Artículo 7º.- Para respetar el cumplimiento de las normas sanitarias, la expedición de conduce, guías y documentos análogos de los ganados, se exigirán por los técnicos competentes del municipio, la justificación que acredite el abono de derechos que esta Ordenanza determina.

Artículo 8º.- La tasa de los servicios y prestaciones contenidos en esta Ordenanza se devengarán con arreglo a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	IMPORTE
	EUROS
1.- De salida del recinto:	
A) De lanar y caprino, por cabeza	0,08
B) 1. De cerda, adulto, por cabeza	0,21
2. De cerda, soguero, por cabeza	0,08
3. De cerda, lechón, por cabeza	0,06
C) Asnal, caballar o bovino, por cabeza	0,12
D) 1. Vehículos, por cada furgoneta de mas de 800 kgs. de carga, camiones y tractores	3,15
2. Por cada motocarro	0,56
3. Por cada furgoneta de menos de 800 kg. de carga y turismos	2,29

El pago de la tasa de este apartado se realizará en el acto de la misma por el dueño o conductor.

2.- Establación:

1. Durante el mercado:

A) Lanar o caprino, por cabeza	0,04
B) De cerda, por cabeza	0,05
C) Asnal, caballar, mular o bovino, por cabeza	0,06

2. Los días fuera de mercado, por día y cabeza:

A) Lanar y caprino	0,06
B) De cerda	0,12
C) Asnal, mular, caballar o bovino	0,21

La permanencia en este apartado, sólo se permitirá de mercado a mercado.

El pago de la tasa de este apartado se realizará una vez utilizados los apriscos y practicada la oportuna liquidación por el propietario o encargado.

3.- Lazareto: los animales que hubieran de internarse en el mismo, devengarán por su estancia, los derechos de estabulación que se indican en el apartado 2 de esta tarifa al 25%.

El pago de la tasa de este apartado se realizará por el solicitante del servicio después de la utilización del mismo y con arreglo a los días de ocupación.

4.- Muelle y fiel contraste: por cada kg. que arroje la pesada de cualquier clase de ganado 0'0003 €.

El pago de la tasa de este apartado se realizará una vez efectuadas las pesadas que se realicen en el momento en que acabe el embarque por el peticionario de dicho servicio.

Artículo 9º. EL pago de las tasas públicas contenidos en las anteriores tarifas recae en la persona titular del ganado, entendiéndose por tal su conductor.

Artículo 10º. Se permitirá la entrada al patio del recinto del mercado a los vehículos que tengan por finalidad el transporte de ganado, aplicándose a los titulares del antedicho ganado la tarifa correspondiente en cada caso.

Artículo 11º. Los recibos impagados serán causa de procedimiento ejecutivo de apremio o invalidarán a los interesados a la utilización de los servicios del mercado hasta el día siguiente en que formalice el ingreso en la Tesorería Municipal.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004, 2 de Noviembre de 2011 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia⁷, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

⁷ Publicada en el BORM número 5, de fecha 8 de enero de 2014.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LAS
PARADAS DE VENTA DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD.**

Fundamento y Naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o utilización de las paradas e instalaciones del Mercado de Abastos Municipal.

Artículo 2º.- Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión de ocupación de las referidas paradas.

Artículo 3º.- La aplicación de esta Tasa se regirá por el Reglamento Municipal del Mercado de Abastos de esta Ciudad, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 1 de Abril de 1.993.

Artículo 4º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen, conforme al Artículo 28-I del citado Reglamento, quedan determinados en la siguiente:

TARIFA

Todas las paradas, satisfarán al mes, la cantidad de 7,04 €, por cada metro cuadrado.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA NÚMERO T16

**TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONTENEDORES, ESCOMBROS, VALLAS,
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, para la que se exija la autorización de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma, tales como:

- a) Ocupación y/o aprovechamiento del dominio público local con elementos y mercancías naturales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- b) Ocupación del suelo en dominio público local con contenedores y bandejas destinados al depósito y almacenaje de material de construcción y escombros.
- c) Instalación y utilización del suelo y vuelo en dominio público local con grúas de construcción, hormigoneras y otros elementos análogos.
- d) Cierre temporal de calles, suelo y vías públicas, así como la utilización de todo tipo de dominio público (plazas, instalaciones municipales, ramblas, alamedas, etc.), de forma total o parcial.
- e) Cualquier otra ocupación o uso no relacionado en los apartados anteriores, tales como: maderas, cualquier tipo de mercancía, artefactos o útiles, camiones de mudanza, etc.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.-

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.-

1. La ocupación de terrenos de uso público local con cualquiera de los elementos regulados en la Tarifa contenida en esta Ordenanza, con motivo de la rehabilitación de fachadas en el Casco Antiguo, gozará de una bonificación del 50 %, en la aplicación de la misma.

2. Están exentos: el Estado, La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como las Entidades de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente, por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, así como los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales

3. La ocupación de terrenos de uso público local con cualquiera de los elementos regulados en la Tarifa contenida en esta Ordenanza, con motivo de las cesiones de terrenos motivadas por la concesión de Licencias de Edificación, conforme a lo previsto en las normas urbanísticas contempladas en el Plan General Municipal de Ordenación, gozarán de una reducción de 100 % durante el periodo máximo de un año de su concesión, en la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de esta Tasa, la superficie ocupada de terrenos de uso público y número de grúas, hormigoneras, camiones de mudanza o similares, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento y la categoría de la calle ocupada con este.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice el aprovechamiento especial o la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores, bandejas, grúas para la construcción, hormigoneras, cierres temporales de calles, mercancías, maderas, artefactos o útiles, camiones de mudanza y otras instalaciones análogas, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica la ocupación, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie de la ocupación.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
1.- Por cada m2., ocupado con escombros, material de construcción o derribo, puntales, contenedores o otros elementos análogos, satisfarán al día, sin llegar a siete:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,59
b) En resto de calles	0,42
2.- En el mismo concepto, por cada semana sin interrupción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	8,90
b) En resto de calles	5,04
3.- En el mismo concepto, por cada quincena sin interrupción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	19,72
b) En resto de calles	11,92
4.- Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios, puntales y similares, satisfará cada día:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,54
b) En resto de calles	0,42
5.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al mes:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	17,51
b) En resto de calles	10,14
6.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción a la quincena:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	7,88
b) En resto de calles	5,25
7.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción a la semana:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	6,95
b) En resto de calles	4,24
8.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al día:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,59
b) En resto de calles	0,42
9.- Por cada camión grúa, hormigonera, camión de mudanza de muebles y elementos similares, por día o fracción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	16,50
b) En resto de calles	9,70
10.- Cierre temporal de calles y vías públicas de forma total o parcial, por cada m2., al día o fracción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,59
b) En resto de calles	0,42
11.- La ocupación de manera accidental de terrenos de uso público local con maderas, mercancías, artefactos o útiles y similares satisfarán por m2., o fracción al día:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,59
b) En resto de calles	0,42

ARTICULO 8. NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

1.- A los efectos previstos en los apartados anteriores, las categorías de las calles serán las fijadas en el vigente callejero municipal.

2.- El valor de las vías públicas o terrenos de uso público que no aparezcan señaladas en el índice de calles anteriormente reseñado, será el correspondiente al de la calle más próxima de la misma categoría.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas con valoración diferente, será tenida en cuenta a efectos del cálculo de la cuota, la de mayor valor.

4.- Las cuantías establecidas serán aplicadas íntegramente a los metros cuadrados realmente ocupados, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se inicie el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

5.- Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos tales como contenedores, camiones grúas, hormigoneras, etc., estuviera depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a liquidación de tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 9. DEVENGO.

1.- La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la utilización de los terrenos de uso público con cualquiera de los conceptos que se enumeran en las tarifas de esta Tasa, estando obligados los interesados a obtener, con la debida antelación, la preceptiva licencia o autorización.

2.- Cuando se ha producido la utilización de terrenos de uso público local con cualquiera de los conceptos que se enumeran en las tarifas de esta Tasa sin solicitar la preceptiva licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado con carácter mensual y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

4.- La presente Tasa es compatible con las Ordenanzas sobre Licencias Urbanísticas y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 10. LICENCIA.

1.- La ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas supone un uso privativo y especial de los mismos, y por tanto están sujetos a licencia, por ello las personas interesadas en su concesión, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, haciéndola coincidir en su caso y cuando proceda con la solicitud de Licencia Municipal de Obras (mayor o menor).

2.- Los obligados al pago de esta Tasa, independientemente de si han obtenido o no licencia para la ocupación de terrenos de uso público con los aprovechamientos descritos en el artículo 2º.1., presentarán declaración de alta antes de iniciar la ocupación de que se trate, en la que se hará constar el nombre y apellidos y razón social y domicilio del obligado al pago, superficie a ocupar o número de elementos a instalar en terrenos de uso público, situación de los mismos, fecha de iniciación de la ocupación de que se trate y actividad que se va ejercer, a fin de determinar la Tasa a satisfacer por los mismos.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.- La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente (mes, quincena, semana, día o fracción). Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Con carácter general la licencia se limitará a autorizar la ocupación de terrenos de uso público, ésta se emitirá en modelo oficial y será aprobada por el órgano competente, y deberá incluir las dimensiones del espacio que se autoriza a ocupar y su situación.

6.- Las licencias, quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuviesen en el área de ocupación.

7.- Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras públicas, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, fiestas, ferias o cualquiera otras, el Ayuntamiento podrá:

- Ordenar la retirada temporal de la ocupación de los terrenos de uso público, mientras dure tal circunstancia o evento.
- Limitar la ocupación de terrenos de uso público en cuanto al espacio a ocupar.

- Todo ello sin que los afectados tengan derecho a exigir indemnización alguna.

8.- El Ayuntamiento en aquellos casos y circunstancias que estime conveniente, podrá exigir, a criterio técnico, la constitución de fianzas o garantías a efectos de garantizar los desperfectos y daños que pudieran producirse como consecuencia de la ocupación o del aprovechamiento público, así como al de reposición a su estado original.

ARTÍCULO 11. DOCUMENTACION.

A la solicitud de licencia que se presentase para la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas o para la modificación de una licencia ya concedida, en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social y domicilio del obligado al pago, fecha de iniciación de la ocupación de que se trate y actividad que se va a ejercer, se acompañara plano de situación a escala entre 1:1000 ó 1:500, en el que se refleje la superficie a ocupar o número de elementos a instalar, situación de los mismos, ancho de acera, distancia a las esquinas, pasos de cebra, arbolado y mobiliario urbano municipal existente. Asimismo una vez finalizada la mencionada ocupación se comunicará a la Administración Municipal, Departamento de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 12. CARENCIA DE DERECHO PREEXISTENTE.

1.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación de terrenos de uso público con los elementos descritos, pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la preceptiva licencia.

2.- El Ayuntamiento considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la mencionada licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PARA LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO.

1.- Aunque el espacio a ocupar reúna todos los requisitos, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si la ocupación dificultara de forma notable al tránsito peatonal o de vehículos por su especial intensidad, aunque solo sea en determinadas horas.

2.- Una vez finalizada la ocupación de terrenos de uso público, la superficie afectada deberá quedar en perfecto estado de conservación, limpieza e higiene, expedita de todo residuo o desecho, suponiendo su incumplimiento la sanción que sea procedente.

3.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta normativa se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública; los titulares de las licencias o los obligados al pago serán responsables de los daños causados debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales y vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos y al depósito previo de su importe, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente los reintegros e indemnización a que se refiere el apartado anterior.

5.- La superficie a ocupar no obstaculizará en ningún momento la utilización de los servicios públicos, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso:

- Las salidas de emergencia en su ancho, más un metro a cada lado de las mismas.
- Los pasos de peatones.

6.- Los titulares de estas ocupaciones deberán señalar y acotar con vallas u otros elementos móviles la superficie ocupada a fin de prevenir la suciedad de la vía pública y los daños a personas y cosas y una vez finalizada ésta es obligación de los mismos la limpieza sistemática de las vías públicas afectadas por la construcción de edificios o realización de obras.

7.- En la colocación de contenedores en la vía pública, se tendrá en cuenta atendiendo a condiciones de viabilidad las lógicas indicaciones que puedan recibirse de particulares, comerciantes y asociaciones. El ciudadano no trasladará de posición el contenedor una vez ubicado correctamente.

8.- Los contenedores para obras deben tener en su exterior de manera visible, el nombre, razón social y teléfono de la empresa propietaria y deben ser pintados en colores que destaquen su visibilidad.

9.- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias a los ciudadanos y han de utilizarse de modo que su contenido no se vierta o no pueda ser esparcido por el viento. La carga de materiales no excederá el nivel del límite superior y no se autorizará la colocación de suplementos adicionales para aumentar su capacidad.

10.- En la colocación de contenedores, han de observarse las siguientes prescripciones:

- a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

- b) Se respetarán las distancias establecidas para los estacionamientos en el Código de Circulación.
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones, vados, reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.
- d) No podrán interferir a servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de basura y otros elementos urbanísticos.
- e) Serán colocados en todo caso de modo que su lado más largo este situado en sentido paralelo a la acera.
- f) Si se colocan en las aceras nunca han de obstaculizarlas en su totalidad, permitirán un paso libre mínimo de un metro.
- g) Queda prohibido depositar en los contenedores materiales inflamables, explosivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción y toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública.
- h) Los contenedores deberán estar señalizados de acuerdo con el Código de Circulación o cualquier otra normativa que le sea de aplicación, siendo su propietario o su empresa aseguradora, responsable de cualquier siniestro en la vía pública.

ARTÍCULO 14. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- Concedida la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedida o denegada dicha licencia se realice la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

2.- Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al obligado al pago un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

3.- No obstante, la no-recepción del documento del pago de la Tasa, no invalida la obligación de satisfacer la Tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

4.- Los obligados al pago podrán autoliquidar la Tasa presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios

imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración–liquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la preceptiva licencia.

ARTÍCULO 15. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros ingresos Públicos Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998 y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2.006, 25 de octubre de 2007, 30 de octubre de 2008, 2 de Noviembre de 2011 Y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2013 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se registrá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores, y control del consumo.

2.- Los servicios que dan lugar a la obligación de satisfacer esta Tasa, son los siguientes:

- a) Por la disponibilidad del suministro.
- b) Conexión o acometida a la red general del suministro (o reconexión por baja, corte o cualquier otro motivo).
- c) Suministro fluido propiamente dicho.
- d) Por la contratación del servicio.
- e) Por la colocación y utilización de contadores.

3.- Los conceptos por los que podrá cobrar el Ayuntamiento a sus abonados, por suministro de agua potable, son los siguientes:

- 1) Cuota fija o de servicio que es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
- 2) Cuota variable o de consumo que es la cantidad que abona el usuario de forma periódica en función del consumo realizado.
- 3) Canon de enganche que son los derechos por cada acometida a la red general por una sola vez, que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Suministradora, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para

compensar el valor proporcional de las inversiones que las misma deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución.

- 4) Canon por el trámite administrativo de concesión para 2º., y sucesivos contratos de abonado al servicio, que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del contrato.
- 5) Canon de vertido/año.
- 6) Canon de mantenimiento de contadores, es la cantidad que habrán satisfacer los usuarios del servicio para hacer frente a los costes que conlleva el mantenimiento de contadores, elemento de control del suministro de agua potable.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades que se beneficien o resulten afectadas por el suministro o que hayan solicitado la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2º.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales de cualquier índole, quiénes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3.- En el supuesto de la prestación del servicio de consumo, será sujeto obligado el usuario real, el que disfrute o se beneficie de la prestación del servicio. No obstante, en las acometidas de suministro con previa licencia, el consumo se girará contra el solicitante, en tanto éste no notifique a la Entidad Suministradora por escrito el nombre del usuario y dicha Entidad otorgue la licencia correspondiente, previo pago de los derechos que correspondan.

El titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro. Todo cambio de persona obligada, exige la autorización de la Entidad Suministradora y la formalización del contrato, no surtiendo efecto ante ésta los convenios particulares.

4.- Todo ello de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se establece la siguiente bonificación:

Los pensionistas y minusválidos que acrediten que los ingresos de su unidad familiar no superan el salario mínimo interprofesional, tendrán las siguientes bonificaciones:

- a) El 100 % de la cuota fija, tanto en casco urbano como en pedanías.

b) El 50 % en el resto de los bloques o apartados del consumo doméstico, tanto en caso urbano como en pedanías.

c) En aquellos casos, en que por voluntad propia y revisión de las situaciones a las que daba derecho la percepción de esta bonificación, supondrá la pérdida de la misma, así como el reclamar en vía de apremio las cantidades bonificadas y no procedentes desde el momento en que haya cambiado la situación, o se haga un uso fraudulento de este derecho.

2.- Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que reúnan los siguientes requisitos.

- a) Que sea titular del recibo.
- b) Que esté empadronado en Caravaca de la Cruz.
- c) Que los ingresos de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional.

3.- La bonificación se aplicará únicamente a la vivienda habitual.

4.- La concesión de esta bonificación se aplicará a todos aquellos pensionistas y minusválidos que tengan unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional y tengan hijos a su cargo en edad laboral en paro y sin prestación de desempleo.

5.- La aplicación de esta bonificación deberá ser solicitada por los afectados, acreditando reunir los requisitos por los que se invocan su aplicación. A estos efectos las personas interesadas deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada del D.N.I.
- b) Fotocopia compulsada del libro de familia.
- c) Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.
- d) Certificado de ingresos de la unidad familiar.
- e) Certificado del I.N.S.S., de encontrarse en situación de alta o baja en la Seguridad Social y tener la condición de pensionista (tanto del solicitante como de los demás miembros de la unidad familiar mayores de 16 años).
- f) Certificado del I.N.E.M., de los miembros de la unidad familiar que se encuentren en situación de desempleo y de ser o no beneficiarios del subsidio.
- g) Copia compulsada de la última declaración del I.R.P.F., o declaración negativa de no hacer declaración del mismo expedida por el órgano competente.
- h) Declaración jurada de no haber realizado la última declaración del I.R.P.F.
- i) Certificado de ingresos de los miembros de la unidad familiar (nóminas, recibos, pensiones, etc.).
- j) Certificado de saldo de cuentas bancarias.

- k) Certificado expedido por el Ayuntamiento de Bienes de naturaleza rústica y urbana de la unidad familiar.
- l) Copia del último recibo de suministro municipal de agua.

6.- No podrán acceder a la percepción de esta bonificación aquellas personas que posean en propiedad además de la vivienda habitual, otras fincas tanto de naturaleza urbana como de rústica. Igualmente no dará derecho a esta bonificación el disponer de un saldo positivo de más de 21.000,00 € en entidades bancarias.

7.- El Ayuntamiento podrá revisar en cualquier momento las circunstancias que motivaron la concesión de bonificaciones.

8.- A los titulares del carnet de familia numerosa se les aplicarán los importes de consumo doméstico, tanto en casco urbano, como en pedanías, que se recogen en la tarifa que regula el Artículo 8 de esta Ordenanza.

a) Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que reúnan los siguientes requisitos.

- d) Que sea titular del recibo.
- e) Que esté empadronado en Caravaca de la Cruz.

10.- La bonificación se aplicará únicamente a la vivienda habitual.

11.- La aplicación de esta bonificación deberá ser solicitada por los afectados, acreditando reunir los requisitos por los que se invocan su aplicación. A estos efectos las personas interesadas deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- m) Fotocopia compulsada del D.N.I.
- n) Fotocopia compulsada del carnet de familia numerosa.
- o) Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.
- p) Copia del último recibo de suministro municipal de agua.

12.- El Ayuntamiento podrá revisar en cualquier momento las circunstancias que motivaron la concesión de bonificaciones.

ARTICULO 6º.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base de esta Tasa estará constituida por:

- a) En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el Servicio.
- b) En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, industrial y vivienda individual.

ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria a satisfacer consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas tipificadas en el siguiente artículo.

ARTICULO 8º.- TARIFA.

1.- Los usuarios del servicio vendrán obligados al pago del abono mensual cuyo importe se determina en la siguiente tarifa:

	<u>Euros</u>
A) Caravaca Casco. Uso doméstico y comerciales industriales siguientes: Paqueterías, comercios de tejidos, ópticas, relojerías, droguerías, fruterías, zapaterías, artículos de deportes, actividades profesionales, librerías, venta menor de ultramarinos.	
1. Cuota fija (franquicia de 9 m3):	10,72
2. Consumo entre 9 y 15 m3., por cada m3.:	1,26
3. Consumos por más de 15 m3., por cada m3.:	1,45
4. Familias numerosas. Cuota fija (franquicia de 9 m3):	10,72
5. Familias numerosas. Consumo entre 9 y 15 m3., por cada m3.:	0,88
6. Familias numerosas. Consumos por más de 15 m3. y hasta 40 m3., por cada m3.:	1,08
7. Familias numerosas. Consumos por más de 40 m3., por cada m3.:	1,48
B) Otros usos	
1. Cuota fija (Franquicia de 15 m3):	18,87
2. Consumos a partir de 15 m3., por cada m3.:	1,53
C) Obras	
1. Cuota fija (con franquicia de 15 m3).:	23,31
2. Consumo a partir de 15 m3.::, por cada m3.:	1,53
D) Uso doméstico Caravaca (Pedanías) y, actividades comerciales e industriales incluidas en el aptdo. A.	
1. Cuota fija (Con franquicia de 9 m3).:	9,98
2. Consumos entre 9 y 15 m3, por cada m3.:	1,26
3. Consumos por más de 15 m3, por cada m3:	1,44
4. Familias numerosas. Cuota fija (franquicia de 9 m3):	9,98
5. Familias numerosas. Consumo entre 9 y 15 m3., por cada m3.:	0,90
6. Familias numerosas. Consumos por más de 15 m3. y hasta 40 m3., por cada m3.:	1,10
7. Familias numerosas. Consumos por más de 40 m3., por cada m3.:	1,46
E) Servicio de suministro antiincendios a industrias y	

Particulares.

1. Cuota fija (Franquicia de 15 m3):	19,07
2. Consumos a partir de 15 m3., por cada m3.:	1,53
F) Canon de enganche	
1. Por cada acometida a la red general, por una sola vez:	22,28
2. Derechos por el trámite administrativo de concesión para 2º y sucesivos contratos de abonado al servicio:	51,98
G) Canon de vertido/año:	2,92
H) Canon de mantenimiento de contadores/mes:	0,22
I) Contadores en batería, según calibre del contador instalado, I.V.A., incluido:	
<u>Calibre</u>	
15 mm.:	85,15
20 mm.:	97,33
25 mm.:	160,88
32 mm.:	187,44
40 mm.:	282,88
50 mm.:	449,33
J) Rotura de contador por negligencia del cliente, En batería, I.V.A., incluido:	70,92
K) Fianza para la verificación del contador en Industria, I.V.A., incluido:	70,92
L) Reenganche por corte de suministro por impago, En batería, I.V.A., incluido:	59,10
M) Baja Servicio, definitivo. I.V.A., incluido:	15,36
N) Cambio de titularidad e informes para devolución de fianzas:	1,36

Estos precios son trabajos predefinidos.

El resto de trabajos se valoraran previo informe técnico y según las circunstancias y dimensionamiento de la nueva infraestructura. Este presupuesto se le pasará obligatoriamente al cliente para su conformidad y previamente a la ejecución de la obra.

En la valoración se podrá incluir a solicitud del cliente la obra civil.

O) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno de 25 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas de presión de trabajo con collarín de toma de fundición dúctil o Banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de corte de esfera, con reducción a 1/2", p.p., de piezas especiales de latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y funcionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre de zanja.

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2008	Parcial 2008
0,716	Horas	Oficial 1 fontanero calefactor	14,96	10,71
0,803	Horas	Oficial 2 fontanero calefactor	14,02	11,25
4,877	Metros	Tubo polietileno ad (PE50A) 1 Oat	0,49	2,38
1,000	Unidades	Codo polietileno de 25 mm.	1,37	1,37
1,000	Unidades	Collarín toma fundic. 75 a 1 "	5,28	5,28
0,963	Unidades	Válvula esfera metal D=1"	52,04	52,04
Precio total por ud.:				83,03

P) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno de 32 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas de presión de trabajo con collarín de toma de fundición dúctil o banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de corte de esfera, con reducción a 1/2", p.p., de piezas especiales de latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y funcionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre de zanja

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2008	Parcial 2008
0,672	Horas	Oficial 1 fontanero calefactor	14,96	10,05
0,906	Horas	Oficial 2 fontanero calefactor	14,02	12,70
4,783	Metros	Tubo polietileno ad (PE50A) 1 Oat	0,78	3,73
1,000	Unidades	Codo polietileno de 32 mm.	1,94	1,94
1,000	Unidades	Collarín toma PPFV 125-1 1/4"	11,36	11,36
1,000	Unidades	Válvula esfera metal D=1"	54,04	54,04
Precio total por ud.:				93,82

Q) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno de 40 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas de presión de trabajo con collarín de toma de fundición dúctil o banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de corte de esfera, con reducción a 1/2", p.p., de piezas especiales de latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y funcionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre de zanja.

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2008	Parcial 2008
2,651	Horas	Oficial 1 fontanero calefactor	14,96	39,65
1,033	Horas	Oficial 2 fontanero calefactor	14,02	14,48
4,697	Metros	Tubo poliet. PE 100 PN 10 D=40mm.	1,09	5,12
1,000	Unidades	Codo polietileno de 40 mm.	3,01	3,01
1,000	Unidades	Collarín toma PPFV 125-1 1/4 "	11,36	11,36
1,000	Unidades	Válvula esfera metal D=1"	54,04	54,04
Precio total por ud.:				127,66

R) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno de 50 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas de presión de trabajo con collarín de toma de fundición dúctil o banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de corte de esfera, con reducción a 1/2", p.p., de piezas especiales de latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y funcionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre de zanja.

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2008	Parcial 2008
2,861	Horas	Oficial 1 fontanero calefactor	14,96	42,80
2,790	Horas	Oficial 2 fontanero calefactor	14,02	39,12

4,697	Metros	Tubo poliet.PE 100 PN 10 D=50mm.	1,67	7,84
1,000	Unidades	Codo polietileno de 50 mm.	4,53	4,53
1,000	Unidades	Collarín toma PPFV 125-1 1/4 "	11,36	1136
1,000	Unidades	Válvula esfera metal D=1"	54,04	54,04
Precio total por ud.:				159,69

S) Zanja para acometida de agua potable de 5 m., de longitud media, de 0,2 x 0,4, abierta y cerrada, con 10 cm. de arena de protección y relleno con zahorra artificial, así como la demolición y reposición del pavimento existente, incluso corte del pavimento y excavación a mano del tramo necesario, incluyendo todas las operaciones necesarias de obra civil y albañilería para la perfecta terminación de las acometidas.

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2008	Parcial 2008
0,183	Metros cúbicos	Exc. Zanja.. T. Duro mec.	13,40	2,45
1,448	Horas	Oficial segunda	13,66	19,78
1,978	Horas	Peón especializado	12,73	25,18
0,137	Metros cúbicos	Relleno zanja con arena	15,96	2,18
0,046	Metros cúbicos	Relleno zanja c/zahorra artificial	15,40	0,71
9,129	Metros	Corte aglomerado asfáltico	0,86	7,85
0,911	Metros cuadrados	Demol., y levant. Pvto. MBC e=10	1,22	1,11
0,911	Metros cuadrados	Capa rodadura S-12 e=5 cm.	4,99	4,55
Precio total por ud.:				63,81

T) Zanja para acometida de agua potable de 5 m., de longitud media, de 0,2 x 0,4, abierta y cerrada, con 20 cm. de arena de protección y relleno con zahorra artificial, incluyendo todas las operaciones necesarias de obra civil y albañilería para la perfecta terminación de las acometidas.

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2008	Parcial 2008
1,720	Horas	Oficial segunda	13,66	23,50
1,249	Horas	Peón especializado	12,73	15,90
0,181	Metros cúbicos	Exc. Zanja.. T. Duro mec.	13,40	2,42
0,136	Metros cúbicos	Relleno zanja con arena	15,96	2,17
0,045	Metros cúbicos	Relleno zanja c/zahorra artificial	15,40	0,69
Precio total por ud.:				44,68

ARTICULO 9º.- DEVENGO.

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

ARTICULO 10º.- NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION.

10º.1. LICENCIAS. ALTAS.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º anterior, será precisa la solicitud de abono al servicio, dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento, debiendo especificarse en la misma los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del peticionario, calle y número del edificio donde se haya de instalar el servicio, y piso en su caso, nombre y apellidos del propietario del mismo, uso a que se va a destinar el agua, y cuantos otros detalles sean necesarios para la concesión. Serán de cuenta del peticionario cuantos timbres sean necesarios para el reintegro de las instancias y demás documentos que sean consecuencia de la concesión, así como los gastos que se originen, caso de no existir acometida en el edificio en que se haya de implantar el servicio. Advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

2.- Será requisito indispensable para la obtención del suministro para el consumo doméstico, industrial o comercial la previa obtención de la Licencia de Primera Ocupación.

3.- Cuando el suministro que se solicite sea para obras deberá presentar la Licencia Municipal de Obras, como requisito previo a la obtención del suministro.

4.- La autorización para el abastecimiento del agua se formalizará mediante el correspondiente contrato entre usuario o su representante y el Ayuntamiento, sin cuya existencia no se iniciará la prestación del servicio. El contrato se realizará en la Empresa Suministradora exigiéndose la documentación que resulte precisa como licencia de primera ocupación, acreditación de propiedad o derecho real suficiente para la ocupación del inmueble, etc. El contrato indicará el tipo de consumo del usuario y demás datos necesarios para la elaboración del padrón cobradorio.

Las altas así realizadas serán comunicadas al Ayuntamiento.

El usuario deberá abonar los derechos de conexión de acometida.

Las altas producirán efecto desde la firma del contrato. Cualquiera que sea la fecha del mes en que se produzca el alta el abonado vendrá obligado a satisfacer íntegramente, en su caso, la cuota mínima del mes en que se produzca por estar prohibido el fraccionamiento de dichas cuotas.

5.- Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos comerciales e industriales, considerándose dentro de éstos, las paqueterías, los comercios de tejidos, ópticas, relojerías, droguerías, fruterías, zapaterías, artículos de deportes, actividades profesionales, librerías, venta menor de ultramarinos, bares tabernas, garajes estables, fábricas, etc.
3. Para otros usos.
4. Uso doméstico y actividades comerciales e industriales en pedanías.

10º.2. BAJAS.

1.- Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente y el adquirente vendrán obligados a realizar un cambio de nombre del nuevo titular, formalizándose un nuevo contrato en la Empresa Suministradora, que no se realizará en tanto no se acredite que el transmitente se encuentra al corriente de los pagos vencidos. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente de la constatación de datos con respecto a otros tributos municipales, contratos de alquiler, escrituras públicas, etc., que el titular del abastecimiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan.

2.- Se extingue la obligación de contribuir cuando el usuario solicita la baja en el servicio, y se desmonta el aparato medidor. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el contrato de abastecimiento de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda o local para poder efectuar el desmontaje.

Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos correspondan a persona distinta del titular de la póliza desde una fecha determinada, retrotrayéndose la baja efectiva a dicha fecha, sin perjuicio de los cargos que por otros conceptos correspondieran.

3.- De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular incurrirá en un incumplimiento de obligación tipificada como infracción en esta Ordenanza, iniciándose el correspondiente expediente sancionador.

4.- En el caso de que el abonado quiera cesar en el disfrute del servicio, deberá avisar por escrito al Ayuntamiento, con un mes de anticipación, exigiendo resguardo de la declaración de rescisión; al finalizar el plazo de abono pendiente se procederá por los empleados del Ayuntamiento al cierre de la toma de agua de la red general, siendo de cuenta del abonado los gastos que ocasione esta operación.

10º.3 RECAUDACION.

1.- El cobro se hará bimestral, y la existencia de dos recibos en descubierto dar lugar al corte del servicio, habiéndose sido comunicado previamente al abonado, salvo que al presentarse a tales efectos los empleados del Servicio, fueran abonados los recibos junto a los gastos originados por la gestión de corte.

2.- El consumo se facturará y cobrará por bloques completos, no siendo estos susceptibles de fraccionamiento.

3.- La facturación y cobro del importe correspondiente al Servicio de Distribución y Suministro Municipal, se realizará a través de recibo conjunto con el Servicio Municipal de Saneamiento y el Servicio Municipal de Recogida Domiciliaria de Basuras.

4.- La Empresa Suministradora, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del bimestre anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la Tasa, que será aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, expuesto al público durante veinte días y sometido junto con las alegaciones a la aprobación definitiva.

5.- Los recibos derivados del padrón se pondrán al cobro con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, gestionándose en vía de apremio los pendientes de pago al finalizar los plazos voluntarios.

6.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar los periodos de cobro, así como los sistemas de recaudación.

10º.4. CONTADORES.

1.- La instalación del contador sólo podrá ser realizada por el fontanero municipal.

2.- El contador será a cargo del usuario, así como los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar por mal uso o conservación.

3.- Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, se le instará a sustituirlo por otro de su propiedad.

4.- En los supuestos de contratación de “contratos de suministro para obras “, la obligación de contratar corresponderá al titular de la licencia de obras. En los casos en que contractualmente el pago del suministro de agua corresponda a persona o entidad distinta del titular de la licencia de obras, podrá ésta figurar como titular de la póliza.

Una vez finalizadas las obras, el titular de la póliza vendrá obligado a solicitar su baja y facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación (viviendas, comercios, industrias, etc.).

5.- Los abonados podrán verificar el contador, a través de la Consejería de Industria o Laboratorio homologado.

Si de la verificación oficial resultara un error positivo superior al reglamentariamente admitido, se procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada por el Ayuntamiento al usuario, que será la cantidad satisfecha menos lo que hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos la tarifa correspondiente.

Si de la verificación oficial resultara un error negativo superior al reglamentariamente admitido, se procederá de la misma forma que se establece en el párrafo anterior, pero en este caso será el usuario quien deberá reintegrar el importe que corresponda al Ayuntamiento.

Si de la verificación oficial no resultare error, o éste estuviera dentro del margen reglamentariamente admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán a cuenta del abonado.

10.5. RED DE DISTRIBUCION Y ACOMETIDA.

1.- Constituye la red de distribución municipal el conjunto de tuberías que conducen el agua y de las que se derivan las acometidas para los usuarios.

2.- Se considera red del usuario, a las instalaciones necesarias para el suministro de agua a los mismos. Esta red interior comienza en el punto de injerto a la red de distribución municipal a partir de la cual, el Ayuntamiento declina toda responsabilidad, siendo de cuenta del usuario las reparaciones de averías y daños o perjuicios que pudieran derivarse de la misma.

3.- Cada acometida tendrá que llevar forzosamente una llave de paso entre el enganche a la tubería del servicio y el contador, antes de éste, para poder aislar la vivienda en caso necesario.

4.- Los gastos de acometida son a cargo del usuario, todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de este, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

5.- Cuando la instalación del servicio requiera una ejecución de nuevos ramales o derivaciones en la red de distribución, y siempre que el abastecimiento sea solicitado por personas naturales o jurídicas por resultar de su interés, corresponderá a la Comisión de Gobierno el autorizar o no el servicio de que se trate.

6.-En los acuerdos que la Comisión de Gobierno adopte para los casos previstos en el artículo anterior, se fijarán todos cuantos pormenores se juzguen convenientes en relación con las

obligaciones que afecten a los interesados, condiciones en las que se autorice el servicio y demás datos relacionados con la concesión.

7.- No se permitirá extender una concesión a varias fincas para varios usos, aún en el caso de estar contiguas y ser del mismo dueño, es decir, dentro de una misma finca deberán existir tantas concesiones como viviendas tenga la misma.

En el caso de que sea el cliente quien ejecute las obras en la calzada y acera este deberá de disponer las correspondientes Licencias Municipales de Obras para la ejecución.

8.- En todos los casos, los abonados son los responsables de los daños o perjuicios que puedan producir a terceros con motivo de sus instalaciones. La prestación del servicio de aguas potables se refiere única y exclusivamente a la persona abonada y para la finca que fue solicitado el servicio, sin que por tanto puedan ser cedidos los derechos de abono a otras fincas, ceder gratuitamente el agua por parte del abonado, ni tampoco vendida a terceros.

En lo que respecta al uso distinto de doméstico no podrá ser destinada el agua a otra finalidad distinta de aquella para la que fue autorizado el servicio.

9.- El abonado no tendrá derecho a formular reclamación alguna por las interrupciones que en el servicio puedan producirse, siempre y cuando dichas interrupciones sean motivadas por fuerza mayor o bien por causas ajenas a la competencia municipal.

10.6. LECTURAS

1.- El Ayuntamiento está obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

2.- La toma de lectura será realizada en horas hábiles, o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el servicio, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido el servicio a tal efecto.

3.- Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el domicilio del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura.
- e) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- f) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador al servicio.
- g) Advertencia de que si el servicio no dispone de la lectura en el plazo fijado, éste procederá a realizar una estimación del consumo para evitar una acumulación del mismo.

4.- Como norma general, la determinación de los consumos que se realice a cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación, conforme a la clasificación del consumo realizada en el contrato.

5.- Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intento tomar la lectura, o por causas imputables al servicio, la facturación se realizará de acuerdo al consumo habido en el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los seis meses anteriores.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, procediéndose a girar la liquidación definitiva o la correspondiente devolución, bien en ese momento, bien en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

6.- Comprobada la existencia de infracción o defraudación en el suministro de agua y con independencia de las sanciones que proceda de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, se procederá a efectuar una valoración de agua utilizada, según los siguientes supuestos:

- a) Que no exista contrato alguno para el consumo de agua. En tal caso, la liquidación se efectuará, de acuerdo con las tarifas vigentes computando el periodo de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente que la finca o local la había ocupado con posterioridad a razón de un consumo estimado.
- b) Que se utilice el suministro de agua para uso distinto al especificado en contrato y que pueda afectar a la liquidación por consumo según la tarifa a aplicar. En este caso, la liquidación de la cuantía del consumo en forma indebida se practicará a favor del servicio aplicando la diferencia existente entre la tarifa contratada y la que correspondería a dicho suministro durante el periodo de tiempo transcurrido desde la fecha de formalización del contrato, pero sin que se pueda computar en más de un año la liquidación.
- c) Que se suministre agua sin contador, en este caso, se liquidará como tiempo de duración del mismo, el transcurrido desde la fecha del contrato de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año a razón de seis horas diarias de consumo sobre la tarifa que corresponda.
- d) Cuando existiendo contador para el consumo, se procederá para la liquidación del fraude de modo siguiente:
 - 1) Si se han falseado los indicadores del aparato medidor por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido o anulado la contabilización total del agua suministrada, se tendrá como base para la liquidación de la cuantía del fraude, la capacidad medida del contador o el que correspondería en función del consumo real estimado en el momento de la comprobación del fraude.
 - 2) Si el fraude se ha efectuado derivando el consumo de aguas antes del contador, se liquidará como en el supuesto anterior, computándose la capacidad de los puntos de consumo instalados en la derivación en cuestión, sin hacerse descuento alguno por el suministro facturado por el contador.

7.- Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación formulada por la Empresa Suministradora, se considerará que no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, a los efectos procedentes, pudiendo la Empresa Suministradora, por tanto, suspender o suprimir definitivamente el suministro si el usuario no realiza el pago en el término de un mes.

No estando obligada la Empresa Suministradora a suministrar a dicho usuario mientras no efectúe el pago de la multa o liquidación practicada o deposite su importe, caso de interponer recurso, sin cuyo requisito no se tramitará reclamación alguna.

ARTÍCULO 11º.- REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

1.- Son obligaciones específicas del usuario:

- a) Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. Para el correcto montaje o desmontaje del contador.
- b) Cambiar o modificar el emplazamiento del contador cuando éste no reúna las condiciones reglamentarias.
- c) Darse de alta para utilizar el servicio suscribiendo el contrato correspondiente.
- d) Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen necesarias por parte de los empleados de la Empresa Suministradora o los empleados Municipales que se designen al efecto.
- e) Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su contrato de abastecimiento.
- f) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería, imputables al abonado.
- g) Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en el contrato.

2.- Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.
- b) Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.
- c) Emplear el agua en otros usos de los consignados en el contrato, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 12º.- CLASES DE INFRACCIONES.

Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

12.1. INFRACCIONES LEVES.

1.- Son infracciones leves, aquellos actos u omisiones que supongan incumplimiento de las normas reglamentarias y que no se califiquen en las mismas como graves o muy graves.

2.- La reiteración de infracción leve, será clasificada como grave.

12.2. INFRACCIONES GRAVES.

Se considera que el abonado o usuario comete una infracción grave, en los siguientes casos:

- a) Cuando impida o dificulte las lecturas de los contadores o comprobación de cuantas instalaciones puedan guardar relación con la actividad del servicio.

- b) Establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otro local o vivienda, diferente a la consignada en su contrato de suministro.
- c) Lo que en caso de cambio de titularidad o baja en el suministro, no lo comuniquen debidamente a este servicio
- d) Los que manipulen en las instalaciones competencia de la Empresa Suministradora, aún sin producir defraudación.

12.3. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considera como infracción muy grave:

- a) El producir cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos colocados por la Empresa Suministradora.
- b) El realizar manipulación en las instalaciones que determinen un uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El obstaculizar la labor de corte de suministro del personal de la Empresa Suministradora o del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Cualquier acción u omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento de la Empresa Suministradora.
- e) Vender agua sin la autorización expresa de la Empresa Suministradora.
- f) La utilización abusiva del suministro de agua con perjuicio de terceros, en general o en casos particulares.
- g) Desatender las comunicaciones del servicio dirigidas a subsanar deficiencias observadas en las instalaciones, que tendrán que serlo en el plazo máximo de 15 días, caso de no establecerse expresamente un plazo distinto.
- h) Coaccionar o intimidar a los empleados de la Empresa Suministradora o del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones.
- i) Los que disponiendo de un suministro de boca de riego, desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en la presente Ordenanza o en el correspondiente contrato de suministro.

ARTÍCULO 13º.- SANCIONES.

1.- Las infracciones graves serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 m3., de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda.

2.- Las infracciones muy graves, serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 2.000 m3., de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda.

ARTÍCULO 14º.- REINCIDENCIA.

1.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones clasificadas como graves o muy graves será sancionada con el duplo de la cuantía de la sanción respectiva, con resolución del correspondiente contrato de suministro de forma inmediata.

ARTICULO 15º.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

- 1.- Las infracciones graves o muy graves, facultará a la Empresa Suministradora a proceder al corte del suministro de agua.
- 2.- Serán de cuenta del usuario los gastos que se originen por tal motivo, al igual que el de restablecimiento del suministro suspendido por alguna de las causas establecidas en esta Ordenanza.
- 3.- La Empresa Suministradora notificará al usuario, en el local suministrado o en el domicilio de contacto, la resolución de suspensión del suministro de agua.
- 4.- El titular del suministro asume las responsabilidades sobre cualquier perjuicio que se pueda derivar por causa del corte de agua motivada por una medida reglamentaria.

ARTICULO 16º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

- 1.- En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza Fiscal será aplicable en ejercicio de la potestad tarifaria del Ayuntamiento, para el caso de que, de acuerdo con la doctrina legal establecida, la contraprestación a recibir tenga la consideración de precio público.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 23 de diciembre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 19 de enero de 2006, 29 de noviembre de 2006, 12 de enero de 2007, 10 de julio de 2008, 28 de Enero de 2010, 2 de Noviembre de 2011, 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013; y surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia⁸, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

⁸ Publicada en el BORM número 5, de fecha 8 de enero de 2014.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LA
ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DEL CONSERVATORIO
PROFESIONAL DE MÚSICA.**

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.-

Serán objeto de esta tasa los servicios educativos y de enseñanza que se impartan en la Escuela Municipal de Música y en el Conservatorio Profesional de Música dependientes de este Ayuntamiento.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por la Escuela Municipal de Música y por el Conservatorio Profesional de Música, y será efectiva en su totalidad desde el momento mismo de la inscripción de los alumnos.

Artículo 3º.-

Estarán obligados al pago de las cantidades recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza los padres o tutores de los alumnos matriculados en el centro para el curso correspondiente.

Artículo 4º.-

Las tasas de los servicios de la Escuela Municipal de Música se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Iniciación Musical, 1º, 2º y 3º cursos	93,00 Euros
Iniciación Musical, 3º curso más instrumento	162,00 Euros
Danza, iniciación	126,00 Euros
Danza, perfeccionamiento	238,70 Euros
Danza, acceso	265,00 Euros
Danza, adultos	212,00 Euros
Primer curso EMM	180,00 Euros
Segundo curso EMM	233,50 Euros
Tercer curso EMM	272,00 Euros
Cuarto curso EMM	272,00 Euros

Tercer Curso, itinerario profesional	318,00 Euros
Cuarto Curso, itinerario profesional	371,00 Euros
Perfeccionamiento instrumental	212,00 Euros
Servicios Generales y expediente	12,75 Euros

Las tasas de los servicios del Conservatorio Profesional de Música se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Apertura Expediente	19,00 Euros
Precio por asignatura	45,00 Euros
Asignaturas pendientes	50,00 Euros
Prueba de acceso	33,00 Euros
Servicios Generales	7,40 Euros

Artículo 5º.-

- a) El Ayuntamiento, a petición de los usuarios, fraccionará en tres pagos el importe de las tasas sin que ello devengue ningún tipo de interés.
- b) Está previsto un sistema de Becas que anualmente convoca la Concejalía de Servicios Sociales para aquellos alumnos cuya situación económica sea precaria y, desplazamiento desde pedanías de este municipio.
- c) Para alumnos del Conservatorio pertenecientes a familias numerosas se establece una reducción del 50 %, pudiendo solicitar becas a la Consejería en las mismas condiciones de las que se solicitan para estudios de otras enseñanzas obligatorias. La concesión de estas becas no exime del pago de la matrícula correspondiente.
- d) Para alumnos de la Escuela de Música se establecen las siguientes reducciones:
Familias numerosas: Descuento del 50 %, no acumulable a otros descuentos.
Miembros de una misma unidad familiar matriculados en la Escuela de Música: Por el segundo 20 % de descuento, por el tercero 40 % de descuento, por el cuarto y siguientes 60 % de descuento.
Con carácter general, el efecto de concesión de la reducción empieza a partir del ejercicio siguiente y no puede tener carácter retroactivo. No obstante cuando se solicite antes 31 de Octubre, se concederá si en la fecha de devengo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 30 de octubre de 2008, 12 de Noviembre de 2009, 28 de Octubre de 2010, 2 de Noviembre de 2011 y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

**ORDENANZA REGULADORA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES
DEPORTIVAS MUNICIPALES.**

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Están obligados al pago de estos derechos todas las personas que hagan uso de las instalaciones deportivas municipales y competiciones deportivas que pudieran organizarse.

Artículo 2º. Antes de hacer uso de las instalaciones se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización de dicho uso.

Artículo 3º. Los derechos se satisfarán con arreglo a la siguiente

TARIFA		PRECIO
		Euros
1.- Instalaciones deportivas, al aire libre:		
a) Pistas de tenis o frontenis, por jugador y hora:		0,60
		1,15
Hasta 16 años	1,00 €	
Mayores de 16 años	1,50 €	
b) Pista polideportiva, por hora:		3,20
		5,55
Hasta 16 años	5,00 €	
Mayores de 16 años	10,00 €	
c) Alquiler de campo de fútbol de césped artificial, por sesión máxima de 90 minutos:		1,05

1,65

Campo completo, adultos	47,50 €
Campo completo, hasta 16 años	23,50 €
Campo de fútbol 7, adultos	30,50 €
Campo de fútbol 7, hasta 16 años	15,50 €

2.- Instalaciones deportivas cubiertas:

6,60

11,00

a) Pabellón cubierto, pista principal, por hora:

46,50

Hasta 16 años	10,00 €
Mayores de 16 años	16,50 €

23,00

b) Pabellón cubierto, pista transversal, por hora:

30,00

15,00

Hasta 16 años	5 €
Mayores de 16 años	8,50 €

c) Sala polivalente o multiusos, por hora:

Hasta 16 años	8,00 €
Mayores de 16 años	12,00 €

8,25

11,50

3.- Realización de actividades deportivas municipales.

11,50

17,50

1.- Escuelas Deportivas (4 meses)	31,50 €
2.- Actividades Deportivas dirigidas, para adultos (trimestral)	43,50 €
3.- Liga de Fútbol Sala, categoría absoluta	168,00 €
4.- Campeonato de fútbol aficionados	67,50 €
5.- Torneos verano, deportes de equipo	45,00 €
6.- Campeonato de fútbol, jóvenes	18,50 €
7.- Campeonato deportes individuales	3,50 €
8.- Liga de Fútbol Sala, menores	20,00 €
9.- Cursillos de natación en verano, duración quincenal	23,25 €
10.- Transporte cursos de natación, para pedanías	6,00 €
11.- Cursillos de natación en verano, para adultos	29,25 €
12.- Bono 10 sesiones, uso sala de musculación (validez trimestral), en horarios fijados.	18,00 €
13.- Gerontogimnasia (cuota mensual)	7,10 €
14.- Sesión de sauna, duración máxima de 30'	2,00 €
15.- Escuela Paradeportiva (curso)	19,00 €
16.- Torneos 3X3, equipo	10,00 €
17.- Sanción: Por primera incomparecencia ligas deporte de equipo (por jugador no presentado al encuentro)	21,50 €
18.- Sanción: Por segunda incomparecencia ligas deporte de equipo (por jugador no presentado al encuentro)	54,00 €
19.- Campaña verano/deporte/vacaciones (semana, de lunes a viernes)	40,00 €
20.- Campaña verano/deporte/vacaciones (quincena, de lunes a viernes)	67,00 €
21.- Escuela Deportiva Verano (duración quincenal, 2 clases semanales)	10,00 €
22.- +Activa (cuota mensual)	10,00 €

5. Las familias numerosas tendrán una bonificación del

4,15

20% de la tarifa de las distintas actividades deportivas

5,65

4. RECARGAS TARJETAS MONEDERO. La participación en actividades y/o la utilización de las instalaciones y recursos deportivos, podrá hacerse mediante la recarga de tarjetas monedero, por los siguientes importes:

5,65

Recarga de 30€, metálico o tarjeta crédito	BONIFICACIÓN de 2 €	9,30
Recarga de 50€, metálico o tarjeta crédito	BONIFICACIÓN de 4 €	

3.- Centro Deportivo Municipal:

Concepto	Abonados Mes €.	No abonados Mes €.
Cuota total. Abono completo.	49,50	0,00
Cursillos:		
Tai-chi.	20,50	20,50
Escuela de pádel.	39,00	44,00
Artes marciales adultos.	25,75	41,20
Artes marciales infantil (hasta 14 años).	22,75	31,00
Mantenimiento.	14,50	14,50
Estudio de yoga.	25,75	41,20
Escuela de baile.	22,75	31,00
Estudio pilates.	62,00	62,00
Natación 2 días/semana.	16,50	20,60
Natación 1 días/semana	11,50	14,50
Natación hasta 3 años.	10,30	15,50
Bonos de Cuota:		
Bono cuota total adulto.	0,00	46,50
Bono cuota total infantil (hasta 14 años).	0,00	34,00
Actividades libres:	Puntuales.	Puntuales.
Padel, 1 uso.	1,55	3,60
Rayos uva, 1 uso	4,15	5,15
Entradas puntuales:		
Adulto.	0,00	6,20
Infantil (hasta 14 años).	0,00	4,15
Matriculas:		
Adulto.	0,00	41,20

Infantil (hasta 14 años). 0,00 29,00

Aplicación de las Tarifas en el Centro Deportivo Municipal:

Matricula:

Se abona, por una sola vez, y da derecho a formalizar la inscripción en cualquiera de los servicios que se prestan en el centro y, su importe es el que a continuación se relaciona, en función de las edades y colectivos:

Matricula Infantil de 6 a 15 años ambos incluidos.

Matricula Joven de 16 a 22 años ambos incluidos.

Matricula adulto de 23 a 64 años ambos incluidos.

Matricula mayores a partir de 65 años, pensionistas y discapacitados.

Matricula pareja. Se considera pareja a los matriculados que estén casados, o sean pareja de hecho, tendrán que demostrar su vinculo con libro de familia o certificado de empadronamiento.

Matricula familiar (padre, madre e hijos menores de 22 años que residan en la misma vivienda, deberán aportar certificado de empadronamiento).

Los niños hasta 5 años no pagan matricula.

Abonos:

Cuota VIP o total

Da derecho, durante todo el horario y días de apertura del Centro Deportivo a utilizar libremente las piscinas, balneario urbano, sala de fitness o musculación, oferta de actividades dirigidas en las diferentes salas polivalentes o actividades acuáticas dirigidas.

Cuota de mañana:

Con esta modalidad se limita el horario de entrada y salida, pudiéndose acceder desde las 7,30 horas hasta las 15,00 horas de lunes a viernes.

Se puede utilizar el Centro Deportivo en las horas anteriormente recogidas y da derecho a utilizar libremente las piscinas, balneario urbano, sala de fitness o musculación, ofertas de actividades dirigidas en las diferentes salas polivalentes y actividades acuáticas dirigidas.

Cuota de tarde:

Con esta modalidad se limita el horario de entrada y salida, pudiéndose acceder desde las 15,00 horas hasta las 22,30 horas de lunes a viernes.

Se puede utilizar el Centro Deportivo en las horas anteriormente recogidas y da derecho a utilizar libremente las piscinas, balneario urbano, sala de fitness o musculación, ofertas de actividades dirigidas en las diferentes salas polivalentes y actividades acuáticas dirigidas.

Para disminuir el movimiento de las bajas, los matriculados también se pueden acoger a:

La cuota de mantenimiento:

El matriculado en el Centro se puede acoger a una cuota de mantenimiento por importe de 12,00 € / mes cuando tenga una causa justificada, tal y como indica la normativa, por enfermedad, embarazo, etc., y no se pierde la matrícula ni tiene límite de duración máxima, siendo la mínima de tres meses.

Según las edades y los diferentes colectivos se contemplan las siguientes ofertas de abonos para las cuotas VIP total, mañana y tarde:

Adulto: de 16 a 64 años ambos incluidos, el abono individual adulto se acogerá a la cuota VIP total, cuota de mañana o cuota de tarde y es el origen de donde parten todas las cuotas.

Infantiles: niños de 6 a 15 años ambos incluidos, el abonado infantil puede acogerse a la cuota infantil y podrá hacer uso libremente solamente del espacio de piscina, ya que los otros espacios y servicios están restringidos a mayores de 16 años.

Los niños hasta 5 años disfrutarán gratuitamente de la piscina siempre que sus padres están matriculados.

Gente mayor: a partir de 65 años, el matriculado mayor puede utilizar libremente el Centro con el mismo derecho dependiendo de la cuota elegida: VIP total, cuota de mañana o cuota de tarde.

Cualquier modalidad de cuota escogida no limita la realización de cualquier actividad fuera del horario de esta (cursillos de natación, padel, fisioterapia, uva, estética, etc.), es decir, si una persona o familia tiene una cuota de mañana pero quiere realizar algún cursillo de natación por la tarde tendrá el mismo derecho o que una persona o familia que tenga la cuota de tarde o VIP total.

A aquellas personas no matriculadas en el Centro que hagan uso de los programas o actividades recogidas en los apartados e), f), g) h) e i), se les incrementarán los precios de tarifa en un 80 % y no pagarán derechos de matrícula.

Los descuentos que se recogen a continuación serán de aplicación a los apartados 1 y 2 de la Tarifa:

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para bonos.

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET APA", tendrán un descuento del 20%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para bonos.

Todos los jubilados, obtendrán un descuento del 50% de la tarifa vigente en cada momento.

Artículo 4º. La utilización de las instalaciones como consecuencia de actividades promovidas por el Ayuntamiento, será gratuita.

Artículo 5º. La autorización de usos de las instalaciones reguladas en los apartados 1 y 2 de la Tarifa, da derecho a la utilización de los vestuarios generales y duchas.

Vigencia Inicial

El Apartado 3 de esta Ordenanza surtirá efectos a partir de la puesta en servicio del Centro Deportivo Municipal.

El resto de las tarifas de esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2.007.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 28 de septiembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 30 de octubre de 2008, 12 de Noviembre de 2009, 2 de Noviembre de 2011 y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso de las instalaciones de piscinas municipales y servicios accesorios y complementarios de las mismas.

Artículo 2º. Están obligados al pago de estos derechos toda persona que haga uso de la piscina para baño y competiciones deportivas que pudieran organizarse.

Artículo 3º. Antes de hacer uso de la piscina, se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización para el baño.

Artículo 4º. El pago de los derechos será también previo en cuanto a la utilización de las casetas individuales para desvestirse y vestirse, satisfaciendo al propio tiempo los correspondientes al uso de la caseta y los de baño.

Artículo 5º. Las tasas de esta Ordenanza se contemplan en las siguientes tarifas:

a) Entrada mayores de 14 años, de lunes a viernes	2,15 €
b) Entrada mayores de 14 años, sábados, domingos y festivos	2,65 €
c) Entrada menores de 14 años, de lunes a viernes	1,60 €
d) Entrada menores de 14 años, sábados, domingos y festivos	2,15 €
e) Abono personal de 15 entradas, menores de 14 años, válido todos los días	16,00 €
f) Abono personal de 15 entradas, mayores de 14 años, válido todos los días	26,25 €
g) Abono familia numerosa general, válido todos los días y para todos los componentes de la familia	16,50 €
h) Abono familia numerosa especial, válido todos los días y para todos los componentes de la familia (con solicitud previa)	GRATUIT O

i) Entrada para jubilados	1,50 €
j) Entrada por persona, en grupos organizados, con solicitud previa, de lunes a viernes	0,90 €
k) Entrada por persona, en grupos organizados, con solicitud previa, sábados, domingos y festivos	1,35 €

2. Sobre las anteriores tarifas no cabe aplicar bonificación alguna.

Artículo 6º. Se fija como horario de baño público el comprendido entre las 12:45 horas y las 19:45 horas. Cuando la piscina se utilice para actividades promovidas por el Ayuntamiento, no se devengará la tasa.

Artículo 7º. La autorización del baño da derecho al uso de los cuartos generales de vestido.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998 y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 2 de Noviembre de 2011, 30 de octubre de 2012 y el 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del día de su publicación den el Boletín Oficial de la Región de Murcia⁹, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

⁹ Publicada en el BORM número 5, de fecha 8 de enero d e2014.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES.-**

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo), y de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos y están obligados al pago de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades, que sean beneficiarias de la correspondiente autorización municipal o concesión administrativa, así como aquellos que careciendo de la misma produzcan o se beneficien del hecho imponible.

Responsables

Artículo 4º.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.-

1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO

PRECIO
Euros

Epígrafe 1º.- Asignación a perpetuidad de nichos:

Nichos construidos por el Ayuntamiento en galería, por cada uno:

1.- Filas 1ª y 4ª.	450,00
2.- Filas 2ª y 3ª.	600,00
..3. Columbarios	150,00

Epígrafe 2º.- Asignación de terrenos para mausoleos, panteones y fosas-nicho.

a) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas de 5x5 m:

1.- En zona de preferencia.	1.675,00
2.- En zona general.	1.000,00

b) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas mayores de 5x5 m, por m2

1.- En zona de preferencia.	85,00
2.- En zona general.	60,00

c) Terrenos para fosas-nicho, parcelas de 2,40x1,20 m.

125,000

Epígrafe 3º.- Permisos de construcción, modificación, reparación y adcentamiento de mausoleos, panteones fosas-nicho e instalación de lápidas.

De nueva construcción: Cuota fija más un 3 % sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras.	60,00
En los demás casos: Cuota fija más un 3 % sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras.	35,00
Instalación de lápidas (cuota única)	10,00

Las empresas que lleven a cabo los trabajos de construcción, modificación, reparación y adcentamiento de mausoleos, panteones fosas-nicho e instalación de lápidas, deberán estar inscritas en el correspondiente Registro Municipal de Empresas autorizadas para realizar trabajos en el Cementerio Municipal.

Epígrafe 4º.- Registro de permutas y transmisiones.

A) Por inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda de panteones, mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la permuta.

Tipo impositivo..... 10%.	10,
---------------------------	-----

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de panteones mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la transmisión.

Tipo impositivo..... 10%.	4,00
---------------------------	------

Epígrafe 5º.- Inhumaciones y exhumaciones.

1. Inhumaciones:

A) En mausoleo o panteón.	134,00
. B) En mausoleo o panteón (nicho lateral)	194,00
B) En fosa-nicho.	98,00
C) En nicho.	92,00

2. Exhumaciones para enterramientos en la misma tumba:

A) En mausoleo o panteón.	234,00
. B) En fosa-nicho	198,00
B) En nicho.	191,00

2. Exhumaciones e inhumaciones de restos:

A) En mausoleo o panteón.	244,00
. B) En fosa-nicho	208,00
B) En nicho.	201,00

202

244,00

Devengo

Artículo 7º.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquel.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- 2.- Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
- 3.- El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998 y modificada en Sesión de 21 de Diciembre de 1999, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de noviembre de 2006, 25 de octubre de 2007, 28 de octubre de 2010, 2 de Noviembre de 2011, 30 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia¹⁰, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

¹⁰ Publicada en el BORM número 5, de 8 de enero de 2013.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE LOS ALBERGUES MUNICIPALES.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Fundamento y Régimen:

Esta tasa se regirá:

a) Por las Normas reguladoras sobre los mismos, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, por Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y por la normativa concordante, especialmente por lo establecido en la ley 7/1985 de Bases de Régimen Local que en su artículo 85 posibilita tanto la gestión directa como indirecta de los servicios, autorizando esta Ordenanza la gestión indirecta del Albergue de la Almudena.

b).- Por la presente Ordenanza, y en su defecto por la Ordenanza General de Precios Públicos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, y por las normas de general aplicación

Artículo 1.-

Es objeto de la presente norma de carácter reglamentario es la regulación del funcionamiento de los albergues municipales, que existan en el municipio durante la vigencia de la misma.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible la tasa la utilización de los servicios de albergue municipal.

TÍTULO PRIMERO

De la solicitud de uso

Artículo 3.

1.- Las solicitudes para la utilización de las instalaciones se formalizarán en el modelo normalizado, adjuntando en su caso, la documentación siguiente:

- a) Programa a desarrollar por la Entidad solicitante.
- b) Documento que acredite la representatividad del solicitante.
- c) Fotocopia del DNI del firmante de la solicitud.
- d) Aquella otra documentación que el petionario pueda considerar de interés para la valoración de su solicitud.

Artículo 4.-

1.-Para que se produzca la reserva será necesario el abono del 50% de la tarifa correspondiente en el momento de solicitud de la misma.

2.-Para hacer uso de las instalaciones, se deberá cumplir con el siguiente requisito:

Acreditar ante el Ayuntamiento el pago del importe total que suponga el uso de las Instalaciones, mediante presentación del oportuno justificante de ingreso con carácter previo a la fecha de inicio de la ocupación.

El incumplimiento de los requisitos citados en los dos puntos anteriores dará lugar a la anulación de la autorización de uso, con la consecuente pérdida de lo abonado hasta ese momento, en su caso. Dicha anulación se notificará a la entidad correspondiente.

Artículo 5.-

La exención, total o parcial, de las obligaciones de pago del importe que resulte de la autorización de uso procederá de acuerdo con lo establecido a continuación:

1.- La exención total de la obligación de pago podrá producirse por renuncia de uso de las instalaciones, siempre que esta circunstancia se comunique por escrito, en un plazo máximo de diez días naturales a partir de la fecha de recepción de la autorización de uso, para reservas en temporada estival y de 15 días naturales antes de la iniciación de la actividad para el resto del año.

2.- La exención parcial de la obligación de pago se producirá por la disminución en el número de Plazas solicitadas o número de días reservados. En este caso, la comunicación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días naturales a partir de la fecha de recepción de la autorización de uso. La exención parcial que correspondiera no superará en ningún caso el 30% del importe que constará en la autorización de uso, sobre la base de la solicitud formulada en primera instancia.

Artículo 6.-

No habrá un mínimo de plazas por solicitud, debiendo abonar los solicitantes el importe resultante, tras la confirmación de la correspondiente autorización por parte del ente gestor o titular del servicio. El justificante de haber abonado dicho importe deberá entregarse al responsable de la instalación a la llegada a la misma, o en el momento de retirar las llaves.

Artículo 7.-

El usuario, a su llegada a la instalación o a la retirada de la llave de la misma, exhibirá al responsable de ésta la resolución de autorización de uso, así como el justificante de ingreso en los casos previstos en la presente Ordenanza. No se permitirá el acceso a la instalación sin la presentación de esta documentación.

Artículo 8.-

Finalizada la ocupación se firmará un acta de liquidación entre el ente titular o gestor y la entidad o sujeto usuario, comprometiéndose esta última a sufragar la diferencia por el uso de cualquier servicio extraordinario, así como a indemnizar al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en caso de deterioro, desperfectos o daños generales que se hayan ocasionado en la instalación por mal uso o negligencia de los usuarios.

TÍTULO II

De los usuarios

Artículo 9-

Son sujetos pasivos de esta tasa, los establecidos en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Podrán utilizar los albergues municipales, previa solicitud y aceptación de sus normas de funcionamiento, teniendo como orden de preferencia, el de la solicitud:

- a) Los habitantes del Municipio de Caravaca de la Cruz a través de actividades organizadas por este Ayuntamiento.
- b) Las Asociaciones legalmente constituidas y registradas en el Censo Municipal de Asociaciones del Municipio de Caravaca de la Cruz que lo soliciten.
- c) Otras Administraciones Públicas que lo hayan solicitado.
- d) Cualquier otra Entidad o Asociación, siempre y cuando el albergue esté disponible y el uso a que vaya a ser destinado esté en consonancia con sus principios y se solicite previamente al Ayuntamiento.

e) Cualquier usuario que lo requiera siempre y cuando el albergue esté disponible y el uso a que vaya a ser destinado esté en consonancia con sus principios.

Artículo 11.-

1.- En caso de coincidencia en fechas solicitadas, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz tendrá preferencia a la hora de fijar las reservas de uso de los Albergues Municipales

2.- El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se reserva el derecho a no conceder el uso del Albergue al solicitante, sobre la base de alguna de las siguientes razones:

- Solicitud previa por otros colectivos.
- Mantenimiento por parte del solicitante de deudas previas con el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.
- Causas de fuerza mayor (remodelaciones, obras, etc.)
- Sospechas fundadas de que las instalaciones no van a ser debidamente cuidadas.
- Actividades no relacionadas con los fines del Albergue.
- Cualquier otra circunstancia que aconseje tal decisión, siempre en estos casos por resolución motivada del Ayuntamiento del Albergue.

Artículo 12.-

1.- Se reconoce el derecho a solicitar la exención total o parcial de la tasa para aquellos solicitantes (individuales o jurídicos) cuya actuación económica o especial interés comunitario del proyecto así lo aconseje, y siempre que el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz pueda asumir en sus presupuestos los costes de esta exención, teniendo en cuenta en todo caso la capacidad económica del sujeto pasivo.. A tal efecto se cursará la solicitud correspondiente, en impreso normalizado, ante el Ayuntamiento, quien resolverá en un plazo de diez días.

2.- El régimen de reducciones, bonificaciones y exenciones, tendrá en cuenta en todo caso la capacidad económica del sujeto pasivo, conforme a la normativa de referencia.

TÍTULO III

De los servicios e instalaciones

Artículo 13.-

Los ocupantes de los albergues municipales están obligados a cumplir en todo momento la normativa que regule el uso de los mismos que esté en vigor en cada momento.

Artículo 14.-

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 podrá exigirse a los implicados el pago de aquellos desperfectos provocados en los albergues tras su uso, especialmente si ese ha sido negligente o mal intencionado. En caso de grupos responderá la Entidad o Asociación solicitante del uso. Para cubrir la eventualidad podrá ser solicitado el depósito previo de la correspondiente fianza, fijada por el Ayuntamiento.

Artículo 15.-

La cocina de los albergues, no podrá ser utilizada por los solicitantes.

Artículo 16.-

CUOTA.

A petición de la entidad solicitante del Albergue y previo pago de los costes correspondientes, el Ayuntamiento podrá facilitar también otra serie de servicios adicionales, tales como monitores y actividades específicas. El solicitante deberá hacer constar tal petición en su solicitud de uso.

La cuantía de la tasa quedará fijada de la siguiente manera:

TARIFA DE SERVICIOS

- Pernoctación: 18 ,55 euros.
- Pernoctación y desayuno: 21,65 euros.
- Pernoctación, desayuno y comida:37,10 euros.
- Pernoctar y pensión completa : 46,35 euros.

Los grupos organizados de más de 18 personas, que reserven con una antelación mínima de 30 días se les aplicará una reducción de la tasa del 15%, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Infracciones y sanciones:

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria y normativa concordante.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su entrada en vigor, que se producirá cuando se publique los acuerdos de aprobación definitiva, modificada el 2 de Noviembre de 2011, entrará en vigor el 1 de Enero de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2012, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA Y REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO I

Finalidades y ámbito de aplicación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 1º.-

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio de Caravaca.

CAPÍTULO II

Definición y objeto de la prestación

Artículo 2º.-

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene por objeto prestar en el propio domicilio, una serie de atenciones, de carácter doméstico, educativo y social a los individuos y familias que lo precisen cuyos miembros adultos se encuentren parcial o totalmente incapacitados para su realización, poniendo en grave peligro la permanencia en su medio socio-familiar, así como, ante la existencia de problemas familiares de tipo educacional y de organización que impidan el normal desarrollo de la persona.

Artículo 3º.-

El servicio de Ayuda a Domicilio comprende las actuaciones siguientes:

A.- Atención doméstica y personal que comprende las siguientes prestaciones:

- Limpieza de las dependencias de uso directo y continuado del usuario.
- Lavado a máquina y planchado de la ropa del usuario.
- Realización de compras con dinero del usuario.
- Preparación de comidas con alimentos proporcionados por el usuario.
- Aseo personal.

Todas estas tareas se podrán realizar directamente o en colaboración con el usuario o su familia.

B.- Atención educativa que comprende las siguientes prestaciones:

- Organización doméstica.
- Apoyo a unidades familiares disfuncionales.

C.- Atención social, que incluye las siguientes prestaciones:

- Compañía.
- Gestiones Médicas.
- Acompañamiento a actividades diversas.

CAPÍTULO III Beneficiarios.

Artículo 4º.-

Serán beneficiarios del Servicio todas las personas que por razones físicas, psíquicas o sociales, presenten incapacidad o dificultad para el normal desenvolvimiento personal o familiar, que pongan en situación de riesgo su desarrollo y permanencia en el medio habitual de vida, bien de uno o de varios miembros de la unidad familiar.

El Servicio de Ayuda a Domicilio se dirigirá prioritariamente a:

- La tercera edad.
- Los Minusválidos.
- Las familias disfuncionales.
- Otros colectivos, siempre y cuando se encuadren dentro de las características del artículo quinto.

CAPÍTULO IV

Requisitos y condiciones para la concesión del servicio.

Artículo 5º.-

Para ser beneficiario de este servicio, deberán concurrir en los solicitantes los siguientes requisitos:

- 1º. Estar empadronados y con una residencia continuada en el municipio de Caravaca.
- 2º. Hallarse en situación de necesidad a la que no pueda hacer frente por sus propios medios y pueda atenderse por alguno de los servicios que presta la Ayuda a Domicilio.

Artículo 6º.-

Se considera que un solicitante se encuentra en situación de necesidad, cuando en la aplicación del baremo para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio haya alcanzado 20 puntos en la valoración de la autonomía personal y la situación socio-familiar.

En el caso de familias disfuncionales se valorará por la Comisión Técnica la procedencia o no de obtener el servicio.

Artículo 7º.-

El baremo para la prestación de servicios es el que esta vigente a la firma del convenio entre la Administración Regional y la Administración Local.

Artículo 8º.-

No se prestará el Servicio de Ayuda a Domicilio sin que con carácter previo el solicitante no haya aceptado y firmado la póliza-contrato del servicio elaborada por el Ayuntamiento.

Artículo 9º.-

En todo caso, el servicio se concederá en función de los créditos disponibles en el Ayuntamiento para estas prestaciones. Por ello, no bastará para recibir el servicio con que el solicitante reúna las condiciones anteriormente señaladas, sino, que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta las dotaciones presupuestarias. Igualmente, los servicios se pueden reducir o modificar en función de las necesidades de cada momento.

CAPÍTULO V

Forma y lugar de presentación de solicitudes

Artículo 10.-

Las solicitudes de prestación del servicio se deberán formular en la Unidad de Trabajo Social, del Ayuntamiento, en el modelo que para tal fin se facilitará acompañadas de la documentación precisa en cada caso.

Artículo 11.-

El plazo de presentación de solicitudes será de forma ininterrumpida dentro del año natural en que se presente la necesidad.

CAPÍTULO VI

Instrucción de los expedientes y concesión de la prestación

Artículo 12.-

La Unidad de Trabajo Social recibirá las solicitudes y las tramitará, elaborando el informe social y dando traslado del expediente completo a la Comisión Técnica de valoración.

Artículo 13.-

Una vez recibidas las solicitudes, se requerirá en su caso, a los interesados para que procedan a la subsanación de los defectos que en ellas o en su documentación aneja se observe, apercibiéndoles de que si así no lo hicieren en el plazo de 15 días, se archivarán aquellas sin más trámite.

Artículo 14.-

La Comisión Técnica de Valoración, formada por representantes de la Administración Regional y la Administración Local, podrá disponer que se efectúen las comprobaciones oportunas sobre la veracidad de los datos aportados por los interesados. Igualmente, podrá reclamar las aclaraciones y la documentación necesaria para poder resolver.

Artículo 15.-

La Comisión de Valoración estudiará los datos reseñados en las solicitudes, elaborando la propuesta de la aprobación o denegación, así como del proyecto de intervención en el caso de la aprobación y la modificación o finalización del mismo.

Artículo 16.-

Una vez elaborada la propuesta por la Comisión Técnica de Valoración, ésta se elevará al Presidente de la Corporación o persona en quien delegue, para su Resolución definitiva.

Artículo 17.-

La duración de la prestación será la que se determine expresamente en la Resolución de concesión; en cualquier caso la prestación se podrá renovar al finalizar el año natural.

Artículo 18.-

Las solicitudes aprobadas que por falta de disponibilidad presupuestaria no se puedan atender, pasarán a lista de espera siendo su incorporación al servicio en función de la valoración obtenida, y en caso de igual valoración se tendrá en cuenta la fecha de la solicitud.

Artículo 19.-

Las solicitudes denegadas por falta de puntuación en la aplicación del baremo, podrán revisarse a petición del solicitante siempre que demuestre documentalmente el cambio en su situación de necesidad.

Artículo 20.-

Los interesados dispondrán de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la Resolución de concesión para proceder a la firma del contrato del servicio.

Artículo 21.-

Una vez transcurrido el plazo sin que los interesados hayan firmado el contrato, se procederá al archivo del expediente, sin mas trámite, dando cuenta a los interesados.

Artículo 22.-

La firma del contrato por parte del solicitante del servicio, implicará la aceptación de todas las condiciones establecidas referentes a horarios, tarifa, contraprestación suya o de su familia y en general cualquier otra condición que se establezca.

Artículo 23.-

La prestación será realizada por los profesionales que determine la Corporación Municipal en la forma previamente establecida por la Comisión de valoración.

Artículo 24.-

En aquellos supuestos en que la situación del beneficiario presente una extrema gravedad y urgencia podrá dictarse resolución provisional de concesión de la prestación, hasta tanto sea completado el expediente. Si transcurrido el plazo establecido para ello, no se hubiere completado el expediente, se procederá a la revocación y correspondiente extinción de la prestación.

CAPÍTULO VII

Notificación de las resoluciones

Artículo 25.-

Las resoluciones de concesión, denegación o extinción de la prestación, dictadas por el Presidente de la Corporación o persona en quien delegue, así como el archivo de los expedientes, serán notificadas a los interesados.

CAPÍTULO VIII

Artículo 26.-

Contra las resoluciones, que se dicten de acuerdo con los artículos anteriores, se podrán interponer los recursos que procedan en aplicación del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

CAPÍTULO IX
Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 27.-

El precio que abone el beneficiario del servicio, se ajustará a las tarifas de la tasa aprobadas por el Ayuntamiento. En caso de aprobarse nuevas tarifas, el precio se ajustará a las tarifas vigentes en cada momento.

CAPÍTULO X
Modificación, suspensión y extinción de la prestación del servicio.

Artículo 28.-

Modificación. La alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión del Servicio, podrá dar lugar a una variación del proyecto individual, y a la consiguiente modificación de la prestación del servicio.

Artículo 29.-

Suspensión. El Ayuntamiento por resolución del Presidente, podrá suspender temporalmente la prestación en los siguientes casos:

- 1.- Por poner obstáculos el usuario en la prestación del servicio.
- 2.- Por llevar a cabo actos que dificulten el normal desenvolvimiento del trabajador en el domicilio.
- 3.- Por no respetar las normas de corrección en el trato a los trabajadores bien sea de hecho o verbal, dando lugar a situaciones ajenas al estricto cumplimiento de su profesión y tareas.
- 4.- Por modificación de las circunstancias socio-familiares y económicas del beneficiario.
- 5.- Por falta de disponibilidad presupuestaria, lo que obligará a priorizar las actuaciones en aquellos casos que sean considerados de mayor necesidad.
- 6.- Por no hacer uso de otros recursos sociales destinados a las personas mayores que ayuden a frenar el deterioro del usuario y que previamente se le hubieran prescrito desde la Comisión técnica de Valoración.

Artículo 30.-

Extinción. Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el beneficiario pueda incurrir, el Ayuntamiento por resolución de su Alcalde-Presidente, podrá extinguir la prestación del servicio en los casos siguientes:

- 1.- Por falta puntual de pago del precio público correspondiente.
- 2.- Por vencimiento del término del contrato sin que el usuario solicite la renovación del mismo.
- 3.- Por fallecimiento o renuncia del beneficiario.
- 4.- Por la desaparición de la situación de necesidad, ocultamiento o falsedad en los datos que han sido tenidos en cuenta para conceder el servicio.

CAPÍTULO XI

Artículo 31.-

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta ordenanza, las personas que se beneficien de los Servicios de Ayuda a Domicilio, prestados por este Ayuntamiento, por sí mismo o en colaboración con otras entidades.

Artículo 32.- Cuantía.- La tasa a satisfacer por los obligados al pago será el que resulte de aplicar al número de horas de prestación concedidas, la siguiente tarifa.

RENDA DISPONIBLE	PRECIO/HORA
	Euros
Hasta un 20% del S.M.I.	Exento
Entre el 20% y el 30% del S.M.I	1,05
Entre el 30% y el 40% " "	1,80
Entre el 40% y el 50% " "	3,00
Entre el 50% y el 60% " "	4,00
Entre el 60% y el 70% " "	5,25
Entre el 70% y el 80% " "	6,40
Más del 80% del S.M.I.	8,55

Artículo 33.-

Las horas concedidas, a efectos del cálculo del precio público, serán reducidas en la misma cuantía de aquellas que no hayan sido efectivamente prestadas, por causas no imputables a los beneficiarios.

Artículo 34.

1.- Se entiende por unidad de convivencia del beneficiario al conjunto de personas que vivan de forma permanente y habitual en el domicilio de éste, con independencia del parentesco y la edad.

2.- Se entiende por renta disponible, la cantidad que resulte de restar a los ingresos de la unidad de convivencia del usuario los siguientes gastos:

A.- Gastos ordinarios.- Se consideran como tales los referidos a alimentación, agua, basura, electricidad, teléfono y seguro de defunción. Se deducirán de los ingresos en concepto de gastos ordinarios las siguientes cantidades, según el número de miembros de la unidad familiar.

- Unidad de convivencia constituida por un solo miembro: 55% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por dos miembros: 88% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por tres miembros: 94% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por cuatro miembros: 104% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por cinco miembros: 111% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por seis o más miembros: Se adicionará al 111% del S.M.I. el 7% del S.M.I. por cada uno de los miembros sucesivos de la unidad familiar.

B.- Gastos extraordinarios, como alquiler de la vivienda habitual, comunidad de vecinos, impuesto de bienes inmuebles correspondientes a la vivienda donde resida habitualmente la unidad de convivencia, medicina privada y farmacia en caso de enfermedad crónica, todo ello debidamente documentado.

C.- Otros gastos no incluidos en los apartados anteriores, que por su especial relevancia según criterios de la Comisión de Valoración deban ser tenidos en cuenta por gravar de forma significativa de los ingresos de la unidad de convivencia y que resulten debidamente acreditados.

D.- Se valorará cuando tengan dinero a plazo fijo, sumando los intereses mensuales a la suma total de ingresos, gravándole de nuevo y sumando los mismos en el líquido que quede a su favor.

E.- Se valorarán los bienes de rústica y urbana y otros a excepción de la vivienda habitual, siempre a criterio de la propia Comisión.

Artículo 35.- Forma de pago.-

La liquidación del precio público, se efectuará por meses naturales vencidos. El pago se efectuará mediante domiciliación bancaria, previa presentación en la entidad financiera del recibo correspondiente de las liquidaciones practicadas.

Artículo 36.-

Las deudas por estas tasas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Artículo 37.-

La totalidad de los pagos se realizarán a través del servicio y negociado de Intervención y Tesorería del Ayuntamiento de Caravaca.

Disposición adicional

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento ostenten la condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio, continuarán percibiendo el mismo, siempre y cuando una vez revisados sus expedientes, reúnan los requisitos y acepten las condiciones que para la concesión del servicio se establece en este reglamento.

Disposición transitoria

Documentos a acompañar a la solicitud:

- 1.- D.N.I. del solicitante y de todos los miembros de la unidad de convivencia.
- 2.- Libro de Familia.
- 3.- Documento de Asistencia Sanitaria del beneficiario.

- 4.- Certificación de pensiones de los miembros adultos de la unidad de convivencia, nómina o certificado de paro o de estudio en su caso.
- 5.- Declaración del I.R.P.F. de todos los miembros de la unidad económica de convivencia o acreditación expedida por la Delegación de Hacienda acreditativa de no haber realizado la declaración del referido impuesto.
- 6.- Toda aquella documentación referida a otro tipo de ingresos como: rentas de alquileres, intereses de cuentas bancarias, etc.
- 7.- Certificación del Centro de Gestión Catastral relativa a posesión de bienes de carácter rústico o urbano de todos los miembros de la unidad familiar.
- 8.- Informe Médico.
- 9.- Documentación referida a gastos extraordinarios.
- 10.- Informe de Residencia.
- 11.- Cualquier otra documentación aclaratoria solicitada desde la Unidad de Trabajo Social o desde la Comisión de Valoración.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION.-

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.-

a) Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y las normas reguladoras de la misma, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias de Primera Ocupación exigidas por la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

b) Por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si la obra realizada se ajusta a la licencia urbanística concedida, así como que reúne las condiciones técnicas de seguridad, salubridad y accesibilidad y que puede habilitarse para el uso al que se destina, y en su caso, que el constructor ha cumplido el compromiso de realización simultánea de la urbanización.
2. La licencia de primera ocupación será exigible a todas las obras de nueva planta terminadas a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, cuya exigencia se hubiera incluido previamente en la concesión de Licencia de Obras, entendiéndose que dichos obras están terminadas a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras suscrito por el facultativo o facultativos competentes.
3. La licencia de primera ocupación se exigirá a todas las obras de nueva planta, incluso aquellas realizadas con un destino específico, residencial, comercial o industrial, etc.
4. La licencia de primera ocupación de los edificios residenciales, se extenderá a las instalaciones de calefacción, telecomunicaciones, garaje, deportivas, etc., que formen parte inseparable de las obras de nueva planta, aún cuando también sea precisa, en su caso, la licencia de apertura de la actividad.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º.-

- 1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

El presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 210,35 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, conteniendo precios mínimos de referencia para la estimación de costos de ejecución material de construcción, tanto en las obras en el que el mismo se prevea según el proyecto presentado o en los de licencia de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.-

El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

- Edificios No Residenciales:

Situación	Porcentaje Base Imponible (%)	Coficiente Reducción
Calles 1ª y 2ª Categoría	0,1 %	1,00
Calles 3ª y 4 Categoría	0,1 %	0,60
Resto calles	0,1 %	0,40

- Edificios Residenciales:

Situación	Porcentaje Base Imponible (%)	Coficiente Reducción
Calles 1ª y 2ª Categoría	0,05%+79'77 €xN	1,00
Calles 3ª y 4 Categoría	0,05%+79,77 €xN	0,60
Resto calles	0,05%+79,77 €xN	0,40

Siendo "N" número de viviendas incluidas en el edificio de nueva planta.

Artículo 8º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. Conforme autoriza el Artº 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se efectuará el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente, en el momento de realización de la solicitud.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así cómo en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de primera ocupación presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando la siguiente documentación:
Justificante del Pago de la Tasa correspondiente.
Fotocopia compulsada NIF/CIF solicitante.
Alta en el I.B.I.
Fotocopia compulsada Licencia de Obras.
Certificado final de obra del edificio y sus instalaciones, firmado y visado.
2 Fotografías a color de la fachada del edificio tamaño 13x18 cm.
2 Fotografías a color de la urbanización afectada tamaño 13x18 cm.
Toda aquella documentación exigida en la licencia de obras.

Si el edificio es residencial, además se aportará:

Carpeta documentación y copia justificativa del registro de entrada en la Comunidad Autónoma de los Registros de Calidad según regulación del Libro del Edificio en la Región de Murcia (Sólo viviendas de nueva construcción con solicitud de licencia o autorización posterior al 28/03/2002)

Boletín de instalación relativo a infraestructuras de telecomunicaciones y protocolo de pruebas (Sólo edificios de menos de 20 viviendas).

Certificado fin de obra relativo a infraestructuras de telecomunicación, acompañado de boletín de instalación y protocolo de pruebas (Sólo edificios de más de 20 viviendas)

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 40, de 18 de febrero de 2005, y surtirá efectos a partir el día 10 de marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 40, de 18 de febrero de 2005) y modificada el 25 de octubre de 2.007; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2008 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

**TASA POR LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO COMARCAL DE SALUD
PÚBLICA.**

Fundamento y Naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Obligación de contribuir

Artículo 1º. Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por el Laboratorio Comarcal de Salud Pública, regulada en la tarifa de esta Ordenanza, naciendo la obligación de contribuir en el momento de solicitar la prestación de sus servicios.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º.- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios del Laboratorio.

Base imponible

Artículo 3º.- Constituir la base de la presente exacción la naturaleza de los análisis que se expidan según la siguiente

T A R I F A	EUROS
1.- Por cada análisis bacteriológico.....	3,65
2.- Por cada análisis físico-químico.....	3,65
3.- Por cada Determinación practicada.....	1,65

Gestión.

Artículo 4º.- Administración y cobranza. Las tasas recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza, se devengarán en el momento de la solicitud de los servicios, y serán satisfechas al retirar los análisis.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004 y 2 de Noviembre de 2011; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2012, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

**ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SERVICIOS DE
EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS,
CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION
DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE
MURCIA.**

TARIFA 1993

Apartado 1.0

Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos o cualquiera otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del servicio.

	EUROS
1.1 Por derechos de salidas de un vehículo, o equipo para prestación del servicio a que esté destinado.....	17,038693

Apartado 2.0

SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contado el tiempo, desde su salida del parque, hasta su regreso al mismo:

	EUROS
2.1 Auto-escala	50,797543
2.2 Auto-bomba tanque	38,080127
2.3 Auto-tanque	24,166697
2.4 Equipo de espuma de alta expansión	16,497782
2.5 Equipo moto-bomba para agua a presión	20,025723
2.6 Equipo de moto-bomba para desagüe	15,488082
2.7 Vehículo auxiliar	26,336350

MATERIAL FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

2.8 Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare, 12 kilos	29,347421
Por cada extintor de 6 kilos	18,030363
	EUROS
2.9 Por cada extintor balón de 3 kilos	39,065787
Por cada extintor balón de 6 kilos	72,121453
Por cada extintor balón de 12 kilos	120,202421
2.10 Por cada extintor químico de polvo seco antigrasa que se dispare de 12 kilos	31,517075
2.11 Por cada extintor de CO2 (nieve carbónica) que se dispare de 5 kilos	16,185256
2.12 Por cada litro de espumógeno de alta expansión que se emplee	3,912589
2.13 Por cada litro de espumógeno de baja expansión que se emplee	2,079502

MATERIAL NO FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

2.14 Por cada unidad de apuntalamiento metálico con puntal 3-4 metros, incluso pequeño material	36,156888
2.15 Por una unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material	72,223625
2.16 Por unidad de apuntalamiento metálico con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material	39,817052
2.17 Por una unidad de valla metálica	48,429555
2.18 Por una hora de pala excavadora	45,971416
2.19 Por una hora de camión en desescombro	26,817160

Apartado 3.0

TRABAJOS DE SALVAMENTO

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0.

Apartado 4.0

INSPECCION DE EDIFICIOS

4.1 Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de 8,582453 €.

4.2 Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles el interesado deber ingresar por tal concepto, la cantidad de 42,623778 €.

Apartado 5.0

DEMOLICIONES Y APUNTALAMIENTO

5.1 En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios totales o parciales cuando estos sean solicitados por particulares o por existir peligro a la vía pública, personas bienes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 50 por ciento.

5.2 Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía Presidencia o Autoridades Competentes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

Apartado 6.0

SERVICIOS DE ESPECIAL PELIGROSIDAD

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materias peligrosas, se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

Apartado 7.0

SERVICIOS FUERA DEL AMBITO DEL CONSORCIO

Cuando sea requerido el servicio para su prestación fuera del ámbito del Consorcio, bien porque el Ayuntamiento de que se trate carezca del servicio o por ser insuficiente para el siniestro acaecido, se satisfará el importe correspondiente a la prestación con arreglo a las cuotas establecidas anteriormente en la presente tarifa con incremento de un 300 por 100.

Apartado 8.0

SUMINISTRO DE AGUA A PARTICULARES

Cuando se utilicen por los particulares los auto-tanques de agua del Consorcio, en suministros de agua, se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa, apartados 1.0 y 2.0 incrementándose el importe del agua cuando esta sea extraída de la red de aguas potables, de cada Ayuntamiento y con arreglo a la tarifa de dicho servicio.

Apartado 9.0

DESAGÜES EN EDIFICIOS

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes, se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa, apartado 1.0 y 2.0.

Apartado 10.0

RETENES Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS TIPIFICADOS EN LOS DISTINTOS EPIGRAFES DE TARIFA

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares o municipios no consorciados, devengarán derechos según su composición a razón de 3,005061 € por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando estos sean ligeros y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar, será media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción del tiempo que se emplee.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia compleja de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la jefatura del servicio, a excepción del material fungible, el cual, en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.

EL ALCALDE

CALLEJERO GENERAL
(Clasificación alfabética por población y nombre-via)

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CALLEJON AL CERRO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CAMINO DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	CEMENTERIO DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CERRO, DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	COLEGIO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CUESTA DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	ESCUELAS	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	JUAN ANTONIO CO9RBALAN	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	JARDIN, DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	LA ALMUDEMA	ALMUDEMA, LA	8	
CRTA.	LORCA, DE	ALMUDEMA, LA	8	
PLAZA	MAESTRO JUAN ANTONIO LOPEZ	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	MAESTRO JUAN ANTONIO LOPEZ	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	MOLINO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	NUEVA	ALMUDEMA, LA	8	
PLAZA	PADRE SEBATIAN	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	PEÑON	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	RAMBLA, DE LA	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	SENDA DE CUEVAS	ALMUDEMA, LA	8	
CRTA.	SINGLA, DE	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	TEATINOS	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	TRAVESIA A C/ DEL HORNO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	ACEQUIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ACEQUIA VIEJA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ACERA DEL SOL	ARCHIVEL	8	
CALLE	ALMENDROS, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	AMADEO LOPEZ	ARCHIVEL	6	
CALLE	ANGULO	ARCHIVEL	7	
CALLE	ARTURO LA RUBIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CALVARIO	ARCHIVEL	7	
CALLE	CAMINO DE LA PUEBLA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMINO DEL HUERTO	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMPO DE ARRIBA	ARCHIVEL	8	
CRTA.	CAMPO DE ARRIBA – NOGUERICAS	ARCHIVEL	8	
CTRA	CARAVACA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CARMINAS, LAS	ARCHIVEL	7	
CALLE	CASA NOGUERA	ARCHIVEL	6	
CALLE	CASA OLIVE	ARCHIVEL	8	
CALLE	CASICAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAYETANO	ARCHIVEL	8	
CALLE	CEFERINO AMOR	ARCHIVEL	6	
CMNO	CEMENTERIO, DEL	ARCHIVEL	8	

CALLE	CERRO DE LA FUENTE	ARCHIVEL	6	
PLAZA	CONSTITUCION DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CORAZON DE JESUS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CORRALES	ARCHIVEL	8	
CALLE	CORREOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CUARTEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	DON JOSE MARIA MATA	ARCHIVEL	6	
CALLE	DON MIGUEL MATA ELBAL	ARCHIVEL	8	
CALLE	D PEDRO ANTº MELGARES DE AGUILAR	ARCHIVEL	8	
CALLE	ERAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	ESCUELA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ESPAÑA	ARCHIVEL	8	
CALLE	FRAY PEDRO HERNANDEZ	ARCHIVEL	8	
CALLE	GALLEGOS	ARCHIVEL	7	
CALLE	GRAN VIA	ARCHIVEL	6	
CALLE	GUZMAN EL BUENO	ARCHIVEL	6	
CALLE	HIGUERAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	HIGUERAS, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	HOYA, LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	HUERTOS, LOS (TRAVESIA)	ARCHIVEL	7	
PLAZA	IGLESIA	ARCHIVEL	6	
CALLE	IGLESIA, LA	ARCHIVEL	6	
CALLE	INMACULADA	ARCHIVEL	7	
CALLE	JARDINES, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	LA CONCORDIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LAPARRA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LA TIENDA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LARGA	ARCHIVEL	6	
CALLE	LARGA, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LEVANTE	ARCHIVEL	8	
CALLE	MAESTRO DON JUAN LOPEZ SORIANO	ARCHIVEL	8	
CALLE	MARAVILLICAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	MAYOR	ARCHIVEL	7	
CALLE	MI BAR	ARCHIVEL	8	
CALLE	MOLINO	ARCHIVEL	7	
CALLE	MOLINO, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	MONTE	ARCHIVEL	7	
CALLE	MULEROS, LOS	ARCHIVEL	7	
CALLE	MURALLA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ACEQUIA VIEJA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ALMENDROS, DE LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CAMPO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CAYETANO	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CONCORDIA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ESCUELA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - HUERTO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - LEVANTE	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - NUEVA	ARCHIVEL	8	

CALLE	NOGUERICAS - PARRA, LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - RUIZ, DE	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - SOL, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - TIENDA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NORTE	ARCHIVEL	6	
CALLE	NUEVA	ARCHIVEL	7	
CALLE	OESTE	ARCHIVEL	6	
CALLE	OESTE, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	OLMICOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	PARTIDORES	ARCHIVEL	8	
CALLE	PATIOS, LOS	ARCHIVEL	6	
CALLE	PAZ, LA	ARCHIVEL	6	
CALLE	PILAR, DEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	PISCINAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	POETA JUAN BERMUDEZ	ARCHIVEL	8	
CALLE	POLI, DEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	POLLEROS	ARCHIVEL	6	
CALLE	PRINCIPAL	ARCHIVEL	8	
CRTA.	PUEBLA, DE LA – NOGUERICAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	QUIOSCO	ARCHIVEL	7	
CALLE	REINA SOFIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	REYES, de LOS	ARCHIVEL	6	
CALLE	RISCO	ARCHIVEL	7	
CALLE	RISCO, TRAVESIA 1	ARCHIVEL	8	
CALLE	RISCO, TRAVESIA 2	ARCHIVEL	8	
CALLE	RUIZ, DE	ARCHIVEL	8	
CALLE	SABINARES	ARCHIVEL	8	
CALLE	SALIENTE (TRAVESIA)	ARCHIVEL	8	
CALLE	SANTA BARBARA	ARCHIVEL	6	
CALLE	SANTA BARBARA (TRAVESIA)	ARCHIVEL	7	
CALLE	SEVILLA	ARCHIVEL	7	
CALLE	TALLERES	ARCHIVEL	7	
CALLE	TELARES, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	TORRES	ARCHIVEL	8	
CALLE	TREINTA DE DICIEMBRE	ARCHIVEL	6	
CALLE	VILLAR	ARCHIVEL	7	
CALLE	VIRGEN DE LA ESPERANZA	ARCHIVEL	6	
CALLE	ALONSO PEDRO MANUEL	BARRANDA	8	
AVDA	ALTICO	BARRANDA	8	
CALLE	ALTICO DE ABAJO	BARRANDA	8	
CALLE	ALTICO DE ARRIBA	BARRANDA	8	
CALLE	ANTONIO EL ARROZ	BARRANDA	8	
CALLE	ANTONIO MOLINA	BARRANDA	8	
CRTA.	ARCHIVEL	BARRANDA	8	
CALLE	ARENEROS	BARRANDA	8	
CMNO.	BALSA	BARRANDA	8	
CMNO.	CABEZUELA, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	CAÑADA DEL PINO	BARRANDA	8	
CALLE	CARRETERA DE CARAVACA	BARRANDA	3	
CMNO.	CARRIL DE LA YESERA	BARRANDA	8	

CALLE	CASA MONTOYA	BARRANDA	8	
CMNO.	CEMENTERIO	BARRANDA	8	
CALLE	CIPRES, EL	BARRANDA	8	
CALLE	COMERCIO	BARRANDA	8	
CLJON	COMERCIO, DEL	BARRANDA	8	
CALLE	CONSTITUCION, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	COOPERATIVA	BARRANDA	8	
CALLE	CORREOS	BARRANDA	7	
CMNO.	CHORREADOR	BARRANDA	8	
CALLE	DANIEL SANCHEZ	BARRANDA	8	
CALLE	EMPALME, EL	BARRANDA	8	
CALLE	ESCUELAS	BARRANDA	8	
CALLE	ESCUELAS VIEJAS	BARRANDA	7	
CALLE	ESCURRIOR	BARRANDA	8	
CALLE	INFANTA ELENA	BARRANDA	8	
CALLE	JOSE EL DE LA EMILIA	BARRANDA	8	
AVDA	JUAN CARLOS I	BARRANDA	8	
CALLE	MAYOR	BARRANDA	7	
CALLE	MIGUEL HERNANDEZ	BARRANDA	8	
CALLE	MOLINO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	NOGUERA, LA	BARRANDA	8	
CALLE	NUEVA	BARRANDA	8	
CALLE	PARUQUE PINAR	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO IBARRA	BARRAMDA	8	
CALLE	PARAISO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	PASEO MANERO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRERA, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO BERNAL	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO CENTINELO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO DEL HORNO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO EL CHOFER	BARRANDA	8	
CLLON	PESETA,. DEL	BARRANDA	8	
CALLE	PINOS, LOS	BARRANDA	8	
CALLE	PRINCIPE FELIPE	BARRANDA	8	
CALLE	PUNCHOS, LOS	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON DE LA PEDRERA	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON DE LA YESERA	BARRANDA	8	
CALLE	SACERDOTE LUIS MARTINEZ SANCHEZ	BARRANDA	8	
CALLE	SANTO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	TIO AGUSTIN	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA 1	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA 2	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA SINGLA	BARRANDA	8	
CALLE	TUNEL	BARRANDA	8	
CALLE	VILLAR	BARRANDA	8	
CALLE	ARRABAL	BENABLON	8	
CTRA	ARRABAL DE BENABLON	BENABLON	8	
CALLE	ATOCHA	BENABLON	8	
CRTA	CARAVACA	BENABLON	8	

CALLE	COLEGIO	BENABLON	8	
PLAZA	CONSTITUCION, LA	BENABLON	8	
CALLE	ERAS	BENABLON	8	
CALLE	JUAN BENOT	BENABLON	8	
CALLE	LOPE DE VEGA	BENABLON	8	
CALLE	MAYOR	BENABLON	7	
CALLE	MAYOR, TRAVESIA	BENABLON	8	
CALLE	NORTE, DEL	BENABLON	8	
CALLE	ORIENTE	BENABLON	8	
CALLE	ORIENTE, TRAVESIA	BENABLON	8	
CALLE	PAZ, LA	BENABLON	8	
CALLE	PORTUGAL	BENABLON	8	
CALLE	RODRIGUEZ DE LA FUENTE	BENABLON	8	
CALLE	SAGASTA	BENABLON	8	
CALLE	SALIENTE	BENABLON	8	
CALLE	TRANSFORMADOR	BENABLON	8	
CALLE	TUDELA	BENABLON	8	
CMNO.	VIEJO DE ARCHIVEL	BENABLON	8	
CALLE	ACEQUIA	CANEJA	8	
AVDA	ARANJUEZ	CANEJA	8	
CALLE	ARCO	CANEJA	8	
CALLE	ASTURIAS	CANEJA	8	
CALLE	CARTAGENA	CANEJA	8	
CALLE	CRUZ, LA	CANEJA	8	
CALLE	ESCUELAS	CANEJA	8	
PLAZA	ESPAÑA	CANEJA	8	
CALLE	GRECO, EL	CANEJA	8	
CALLE	HOYO, EL	CANEJA	8	
CALLE	HUMBRIA	CANEJA	8	
CALLE	IGLESIAS	CANEJA	8	
CALLE	LAVADERO	CANEJA	8	
CALLE	MAYOR	CANEJA	8	
CALLE	MAYORDOMOS	CANEJA	8	
CALLE	MIGUEL INDURAIN	CANEJA	8	
CALLE	MOLINETA, LA	CANEJA	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	CANEJA	8	
CALLE	SAN ISIDRO	CANEJA	8	
CALLE	SOL	CANEJA	8	
CALLE	TORREMOLINOS	CANEJA	8	
PLAZA	ABUL KHATAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ACTOR FRANCISCO RABAL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ADANES	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ALFONSO ZAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	ALHAKEM	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAGRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAZARICA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ALMERIA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMOGAVARES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMOHADES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMORAVIDES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	

CALLE	ANARAS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
AVDA	ANDENES, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ANTONIA MARTINEZ LA SALERITO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ARAGON	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	ARCO IRIS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	ARCO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ARGELICO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	ARQUEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARTESANIA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	ARVIZU	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ASCENSION ROSELL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ASTURIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ATIENZA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	AURORA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	BAJO ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BALAZOTE	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	BALLESTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	BARBACANA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARCELONA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO NUEVO ALTO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO NUEVO BAJO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO NUEVO CENTRO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO SAN PABLO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	BECQUER, GUSTAVO ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	BRACAMONTE	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
URB	BUENAVISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	BULLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABALLEROS DE NAVARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABALLEROS SANJUANISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	CABALLOS DEL VINO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CABECICO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CABECICO, (TRAVESIA A)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CABECICO, (TRAVESIA B)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	CALASPARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CALVARIO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CANACA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CANALEJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CANALICA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CANONIGO SANTIAGO SANCHEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CANTARERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CARACOL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	CARMEN, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
URB	CARRASCAL, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CARRERAS ALTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARRERAS BAJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	DESDE LOS NUM 53 Y 34 AL FINAL
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA LOS NÚMEROS 51 Y 32
CALLE	CARRETERA DE MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	

CALLE	CARRETERA DE MURCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	CARRIL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARTAGENA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CMNO	CASABLANCA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	NUEVA CARAVACA
CALLE	CASTILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CEHEGIN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CEMENTERIO VIEJO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CERCA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CERRADA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CERVANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEYT ABUC.-SOLEDAD (TRAVESIA)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CEYT ABUCEYT	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CIRUELOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	CIUDAD JARDIN	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA LOS NUMEROS 7 Y 2
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE LOS Nº 9 AL 13 Y 4 AL 8
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	DESDE LOS NUMEROS 15 Y 10 AL FINAL
CALLE	COLOMEAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	COLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	COMERCIO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	COMPOSITOR MAESTRO RODRIGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONCEJAL MIGUEL ANGEL BLANCO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONDES	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	CORREDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CRUZ, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DE LA PLAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CUESTA DE LAS HERRERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LAS MONJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DE LOS POLLOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DEL CANO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CUESTA DEL CASTILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DON ALVARO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUEVAS DE ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CHILE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CHIRINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	DALI	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	DANIEL JIMENEZ DE CISNEROS Y HERVAS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CMNO	DE LOS TEATINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	NUEVA CARAVACA
CMNO	DEL RETAMAR	CARAVACA DE LA CRUZ	8	NUEVA CARAVACA
CALLE	DIEGO CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DOCTOR ANGEL MARTIN HERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR CALVO MUR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR FAUSTINO PICAZO SORIANO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR FLEMING	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR ROBLES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR SALVIA TORRES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOLORES LOPEZ MARTINEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO

CALLE	DOMINGO MORENO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	DOÑA GUILLERMA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOS DE MAYO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DRAGONES ROJOS	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	EBANISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	EDUARDO TORROJA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
PLAZA	EGIDO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	EL PANCHO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
AVDA	EL PANOCHO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	ELIAS LOS ARCOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	EMPRESARIOS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	ENCOMIENDA DE SANTIAGO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ENEBRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENRIQUE GRANADOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	ESCRITOR GREGORIO JAVIER	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ESCULTOR RAFAEL PI BELDA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ESCULTOR SALCILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ESPARTEROS, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CMNO	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PS	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	EXTREMADURA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	FRANCISCO FERNANDEZ EL PACORRIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	FRANCISCO MARTINEZ MIRETE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	FRENDE A GRADAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CLLON	FRIAS, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	FUENTES DEL MARQUES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	GALERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	GIGANTE TODMIR	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	GOYA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	GRAN VIA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	GRECO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HALCONES NEGROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HERMANOS PINZON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HERNAN CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HILADORES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HOYO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	HUERTO DE LOS FRAILES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	HUERTO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	HUESCAR	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	HUMILLADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	IGLESIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CLLE	INDUSTRIA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	INGENIERO OÑATE	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ISAAC ALBENIZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ISAAC PERAL	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CMNO	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	JAZMINES	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	JESUS FERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

AVDA	JORGE GARCIA TALAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	JUAN ANTONIO RUIZ PIÑERO	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
AVDA	JUAN CARLOS I	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN DE LA CIERVA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	JUAN DE DIOS MORENILLA MTEZ-CARR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	JUAN DE ROBLES CORBALAN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JUAN SEBASTIAN EL CANO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	JUEGOS OLIMPICOS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	JULIAN RIVERO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	JUNQUICO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MAESTRO EZEQUIEL MORENO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOLORES MICHELENA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LARGA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	LEONARDO TORRES QUEVEDO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	LEONCIO CELDRAN NAVARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
AVDA	LIBERTAD, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LONJA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA TRAVESIA CL ALMERIA
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	RESTO HASTA EL FINAL
CALLE	LORENZO SUAREZ DE FIGUEROA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRE MARIA ROSA MOLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRID	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAESTRA PILAR OLIVA PEÑA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO ENRIQUE RICHARD	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SAN MARTIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SARAVIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO PELAYO GALLEGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAGALLANES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAGISTERIO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MALECON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MANUEL IBORRA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	MANUELA ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARIA LA FEDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARIANO CALIN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARMOLISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	MARQUES DE LOS VELEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MARQUESA DEL BUITRE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	MARTIN MUÑOZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MARTINEZ NEVADO, ANTONIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MARUJA GARRIDO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MATADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MAYOR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	MAYRENA, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MECANICOS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CVILA
CALLE	MELEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
AVDA	MIGUEL ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	

CALLE	MIGUEL SORIA ROCAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MOJANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MOLINOS, LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA LOS NÚMEROS 13 Y 18
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DE LOS NUM 15 Y 20 HASTA EL FINAL
CALLE	MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NERPIO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	NEVAZO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NICARAGUA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PLAZA	NICOLAS PEREZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NIÑO JESUS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
PLAZA	OBISPOS, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	OLIVERICAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ORELLANA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	PABELLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PADRE CUENCA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PASEO	ANGEL GOMEZ CANOVAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
PASEO	DE LA SOLANA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
PASEO	DE LAS PALMERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
PASEO	DE LOS OLIVOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
PASEO	DE LOS PINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
PASEO	DE NUEVA CARAVACA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
CALLE	PASCUAL ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO BARRERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEDRO CAMPOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO MARTINEZ NAVARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO TALAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEÑA DEL GATO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEÑA MARIA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEÑA RUBIA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PICASSO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PILAR	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PINTOR BLAS ROSIQUE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PINTOR JOAN MIRO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PIZARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLANCHAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PLATERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLAZA ESCULTOR JOSE CARRILERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	POCICO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	POETA IBAÑEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PRAJE	POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PRIMAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PRIMERA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PROFESORA ENCARNA GUIRAO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PROFESOR DON JOSE MOYA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PROFESOR VICENTE PLA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PUEBLA DE DON FADRIQUE	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	PUENTE MOLINO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	

CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA GRAN VIA, MARGEN IZQUIERDO
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	HASTA GRAN VIA, MARGEN DERECHO
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE GRAN VIA AL FINAL
CALLE	QUINTIN BAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RAFAEL TEJEO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RAIMUNDO RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RAMBLA DE BEJAR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	RAMBLICA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	RECTOR RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	REINA AIXA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	REPUBLICA ARGENTINA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RIFEÑOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	RIO ARGOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RIO QUIPAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ROSALES	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	SALON SUPREMO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SALON TERRAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	SAN FRANCISCO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN JERONIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN JORGE	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	SAN JUAN DE LA CRUZ	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	SAN SEBASTIAN	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN SIMON	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SAN VICENTE DE PAUL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SANTA ANA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PASEO	SANTA CLARA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CLLON	SANTA ELENA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SANTA MARIA DE LA CABEZA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	SANTA TERESA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTIAGO CALATRAVA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	SANTIAGO DE LA ESPADA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	SANTIAGO RAMON Y CAJAL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	SANTISIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE C/ CANTARERIAS AL FINAL.
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA C/ CANTARERIAS.
CALLE	SEGUNDA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SEVERO OCHOA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SIMANCAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SOLEDAD	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SOR EVARISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TEATRO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	TEMPLARIOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	TEMPLETE, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	TORRENTERA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	TRABAJADORES	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	TRAFALGAR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	

CALLE	TRANSPORTISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	VALENCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VELAZQUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	VERONICA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	VICENTE BELVIS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	VIDRIERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	VILLAPATOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	YUSUF, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMENDROS, LOS	ENCARNACION, LA	8	
CRTA.	ALMUDEMA, LA	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	ARCO IRIS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	ENCARNACION, LA	8	
PLAZA	ESTELLER	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	FLORES, LAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	HUERTOS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	JUAN CARLOS I	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	MAESTRO FRANCISCO CLIMENT PINTADO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	MORENO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	PANIZARES, LOS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	POETA MARTINEZ PEREZ	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	ROSAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SALINAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SALON SOCIAL	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SAN BLAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	TEJERICAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	VILARICOS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	ANGELES, LOS	HORNICO, EL	8	
PLAZA	CENTRAL	HORNICO, EL	8	
CALLE	LARGA	HORNICO, EL	8	
CALLE	MAYOR	HORNICO, EL	8	
CRTA.	MORAL, EL	HORNICO, EL	8	
CALLE	PARRA, LA	HORNICO, EL	8	
CALLE	SAN ANTONIO	HORNICO, EL	8	
CALLE	TORRE, LA	HORNICO, EL	8	
CALLE	CIPRES, EL	MORAL, EL	8	
CALLE	CORTIJO DE ABAJO	MORAL, EL	8	
CALLE	CUESTA, LA	MORAL, EL	8	
PLAZA	FUTURO, EL	MORAL, EL	8	
CRTA.	GRANADA	MORAL, EL	8	
CRTA.	HORNICO, DEL	MORAL, EL	8	
CALLE	INDUSTRIA	MORAL, EL	8	
CALLE	RAMBLA	MORAL, EL	8	
CALLE	AURORA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	CANALICA	MORALEJO, EL	8	
CTRA	CARAVACA	MORALEJO, EL	8	
PLAZA	CENTRO SOCIAL	MORALEJO, EL	8	
CALLE	COMERCIO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	DELICIAS, DE LAS	MORALEJO, EL	8	

CALLE	ESCUELAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	FATIMA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	FLORES, LAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	JARDIN	MORALEJO, EL	8	
CTRA	JUNQUERA, DE LA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	LARIOS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	MAYO, DE	MORALEJO, EL	8	
CALLE	MAYOR	MORALEJO, EL	8	
CMNO	MORALEJO DE ARRIBA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	NUEVA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	OBDULIA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	POETA, DEL	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - CERRADA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - JARDINICO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - LEPANTO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - PLATERO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - POCICO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - SAN ANTONIO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - SAN JOSE	MORALEJO, EL	8	
CALLE	ROSALES	MORALEJO, EL	8	
CALLE	SANTA CRUZ	MORALEJO, EL	8	
CMNO.	TORRE CERON	MORALEJO, EL	8	
CTRA	BARRANDA, DE	NAVARES	8	
CALLE	CALLEJON	NAVARES	8	
CALLE	CAÑADA	NAVARES	8	
CALLE	CARMEN	NAVARES	8	
CALLE	CENTRO SOCIAL	NAVARES	8	
CMNO	CORTIJO DE ARRIBA	NAVARES	8	
CALLE	ESCUELAS	NAVARES	8	
PLAZA	ESPAÑA	NAVARES	8	
CALLE	FATIMA	NAVARES	8	
CALLE	FLORES	NAVARES	8	
CALLE	FRANCISCO GARCIA	NAVARES	8	
CRTA.	GRANADA	NAVARES	8	
CALLE	HUMBRIA	NAVARES	8	
CALLE	LADERAS	NAVARES	8	
CALLE	MAYOR	NAVARES	8	
CALLE	RINCON, EL	NAVARES	8	
CALLE	SAN ANTONIO	NAVARES	8	
CALLE	JUAN	NAVARES	8	
CALLE	SAN PEDRO	NAVARES	8	
CTRA	SINGLA, DE	NAVARES	7	
CALLE	ABREVADERO	PINILLA	8	
CALLE	ALEJO	PINILLA	8	
CTRA	ALMUDEMA, LA	PINILLA	7	
CALLE	CIRIACO	PINILLA	8	
CALLE	CRUZ, LA	PINILLA	8	
CALLE	DOÑA CONCEPCION	PINILLA	8	
CALLE	DOÑA MAGDALENA RUIZ DE ASSIN	PINILLA	8	
PLAZA	ESPAÑA	PINILLA	8	

PLAZA	FRANCISCO CAVA	PINILLA	8	
CALLE	FRANCISO DE ASIS	PINILLA	8	
CALLE	HELLINES, LOS	PINILLA	8	
CALLE	JUAN CARLOS I	PINILLA	8	
CALLE	MANZANOS, LOS	PINILLA	8	
CALLE	MAYOR	PINILLA	8	
CALLE	MOYAS, LOS	PINILLA	8	
CALLE	SAN JOSE	PINILLA	8	
CALLE	SUERTE, LA	PINILLA	8	
CALLE	TRAVESIA	PINILLA	8	
CALLE	ACEQUIA	PRADOS, LOS	8	
CRTA.	CARAVACA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CARAVACA, TRAVESIA CRTA.	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CASAS NUEVAS	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERCA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERRADA	PRADOS, LOS	8	
CTRA	ENCARNACION, DE LA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	HOYUELA, LA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	LAVADOR	PRADOS, LOS	8	
CALLE	MOLINO	PRADOS, LOS	8	
CALLE	NOGUERA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	PILAR	PRADOS, LOS	8	
CALLE	SALON	PRADOS, LOS	8	
CALLE	SAN JUAN	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERRADA	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	JARDINICO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	LEPANTO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	PLATERO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	POCICO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	SAN ANTONIO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	SAN JOSE	RETAMALEJO, EL	8	
CMNO.	CEMENTERIO, DEL	ROYOS, LOS	8	
CALLE	CERRO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	COLEGIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	COMERCIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ESCUELAS, LAS	ROYOS, LOS	8	
CALLE	FUENSANTA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	GARCIA CORBALAN	ROYOS, LOS	8	
CALLE	IGLESIA, LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	MAYRENA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	PILAR	ROYOS, LOS	8	
CALLE	PURISIMA, DE LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN ANTONIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN JOSE	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN JUAN	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN PEDRO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SANTA ANA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ZARAGOZA	ROYOS, LOS	8	

CALLE	ALFONSO X EL SABIO	SINGLA	8	
CTRA	ALMUDEMA, LA	SINGLA	7	
CALLE	ANGEL	SINGLA	8	
CALLE	BARRIO NUEVO	SINGLA	8	
CALLE	BARRIO, DEL	SINGLA	8	
CMNO	CANEJA, DE	SINGLA	8	
CALLE	CARMEN, DEL	SINGLA	8	
CRTA.	CEMENTERIO, DEL	SINGLA	8	
CALLE	COLEGIO	SINGLA	8	
CALLE	CORREOS	SINGLA	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	DELICIAS	SINGLA	8	
CLJON	DELICIAS	SINGLA	8	
PLAZA	ESPAÑA, DE	SINGLA	8	
CALLE	FLORIDABLANCA	SINGLA	8	
CALLE	FRAGUA, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	FUENTE, LA	SINGLA	8	
CALLE	GRANJA, LA	SINGLA	8	
CALLE	MAYOR	SINGLA	8	
CALLE	MERCADO	SINGLA	8	
CALLE	PARAISO	SINGLA	8	
CALLE	PILAR, DEL	SINGLA	8	
CALLE	PILAR, DEL, TRAVESIA	SINGLA	8	
CALLE	PRIMITIVA	SINGLA	8	
CALLE	PURISIMA, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	SAN ANTONIO	SINGLA	8	
CALLE	SAN FERNANDO	SINGLA	8	
CALLE	SAN ISIDRO	SINGLA	8	
CALLE	SAN JOSE	SINGLA	8	
CALLE	SANTA ANA	SINGLA	8	
CTRA	SINGLA, DE	SINGLA	8	
CMNO.	TARRAGOLLA, DE	SINGLA	8	
CALLE	VICTORIA	SINGLA	8	
CALLE	VIDAL	SINGLA	8	
CALLE	Z-RESTO DE VIAS Y PARAJES	TERMINO MUNICIPAL	8	LAS NO RECOGIDAS EN EL CALLEJERO